



En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio integrado por el Juez Penal Dr. Fabio Monti, la Juez Penal Dra. Ana Laura Servent y bajo la Presidencia del Juez Penal Dr. Marcelo Nieto Di Biase dicta sentencia en estos autos caratulados: **“Muñoz, Aníbal y otros PSA de abuso sexual agravado, privación de la libertad y otros r/víctima M.D.A (menor) - Trelew” Carpeta N° 3862 OFIJU Legajo N° 36163 MPF TW**, de la que se dará lectura en la fecha, seguidos contra los imputados: **Aníbal Alberto Muñoz**, hijo de Pedro y María Yolanda Muñoz, DNI 23.980.775, empleado policial, casado, nacido en San Juan, en fecha 13/07/1974, domiciliado en Barrio Constitución Esc. 121, Dto. “A”, de Trelew; **Carlos Ariel Treuquil**, hijo de Gumercindo y Albina Colicoy, D.N.I. 26.067.519, empleado policial, casado, nacido en Trelew, en fecha 05/08/1977, domiciliado en Calle 2 de abril Nro. 1932, de Trelew; **Ortiz Héctor Andrés**, hijo de Marcial René Ortiz y Raquel Herrera, DNI 34.726.873, empleado policial, soltero, nacido en Río Senguer, Provincia del Chubut, en fecha 10/04/1990, domiciliado en Julio A. Roca Nro. 902 de Trelew; **Carlos Alberto Pato**, hijo de Jesús Rodolfo y Noemí del Carmen Llancamil, DNI Nro. 29.493.844, empleado policial, soltero, nacido en Trelew, en fecha 07/07/1982, domiciliado en Barrio 640 viviendas, Tira B, Dto. “D” de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y **Sergio Luis Castillo**, hijo de Noemí Elizabeth Castillo, DNI Nro. 20.238.805, empleado policial, casado, nacido en Trelew, en fecha 22/07/1968, domiciliado en calle Juncal Nro. 1794 de Trelew.

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. María Tolomei, acompañada por el Funcionario de Fiscalía Dr. Enrique Kantelmeier y los Dres. Germán Kexel y Pablo Sánchez en representación de la querrela, constituida por Maximiliano Damián Almonacid y Estela Alvarado; mientras que por la defensa técnica de los encartados Aníbal Alberto Muñoz, Carlos Ariel Treuquil, Héctor Andrés Ortiz y Sergio Luis Castillo asumida inicialmente por el Dr. Guillermo Hervida y luego constituida por los Dres. Carlos Del Mármol y Gustavo Castro; mientras que en representación del encartado Carlos Alberto Pato actuó la Defensa Pública Penal asumida por el Dr. Lisandro Benitez, de lo que

I - RESULTA:

A - Cuestiones previas resueltas en el ámbito del debate

El Dr. Guillermo Hervida recusó a la Sra. Fiscal General, Dra. María Tolomei, argumentando con prueba documental un presunto temor de sus asistidos (Muñoz, Treuquil, Castillo y Ortiz), a la pérdida de objetividad de la Fiscal General, lo que contó con la adhesión del Dr. Lisando Benítez, en su carácter de representante de Pato, instando a que el Tribunal resuelva la cuestión que fuera notificada oportunamente por la Fiscal General Jefe del Ministerio Público Fiscal de Trelew.

Que luego de escuchados los planteos de las partes, el Tribunal resolvió confirmar la resolución arribada por la Fiscal General Jefe, Dra. Silvia Pereira, dejándose constancia de la reserva del caso federal instado por los defensores al respecto.

El imputado Aníbal Muñoz en audiencia de fecha 30 de marzo de 2016, desistió de la defensa asumida por el Dr. Guillermo Hervida, siendo reemplazado posteriormente por los Dres. Carlos Del Mármol y Gustavo Castro.

Luego, en fecha 04 de abril de 2016 el Dr. Guillermo Hervida renunció también a la defensa técnica de los imputados Carlos Treuquil, Sergio Castillo y Héctor Ortiz por estrictas razones de salud, debiendo los mismos designar nuevo abogado de su confianza para dar continuidad al debate, asumiendo tal defensa técnica los Dres. Carlos Del Mármol y Gustavo Castro en fecha 07 de abril del corriente año.

B - Hecho materia de acusación

Por otra parte, cumpliendo con la manda del Art. 320 del CPP, al declararse abierto el debate se solicitó a la Sra. Fiscal que explique sus pretensiones, quien así lo hizo, señalando el hecho por el que se acusó a los encartados, atribuyendo a los Sres. Aníbal Alberto Muñoz y Carlos Ariel Treuquil los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido por dos o más personas y por personal perteneciente a las fuerzas policiales en ocasión de sus funciones, en concurso ideal con el delito de tortura en concurso real con el delito de vejaciones en calidad de coautores en los términos de los arts. 45; 54; 55; 119, 1, 2 y 4to párrafo inciso d y e; art. 144 ter inc. 1º y 144 bis inc. 2 del CP y respecto de los Sres. Carlos Alberto Pato, Héctor Andrés Ortiz y Sergio Luis Castillo el delito de



vejeciones en calidad de coautores en los términos de arts. 144 bis inc, 2do y 45 del CP.

En relación a los hechos que han sido materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal y la querrela, determinados por la Resolución Nro. 52/2014 de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, resultaron ser los siguientes: *"El 18 de enero de 2012 entre las 06.30 y las 7 am Maximiliano Almonacid "Pochi" de 16 años de edad, fue aprehendido violentamente en la puerta de su domicilio (Pje San Luis Norte 243 de Trelew) por agentes policiales: Carlos Pato, Agte. Mario Bevacqua; Sgto Primero Sergio Castillo y el Agte. Héctor Ortiz quienes se encontraban cumpliendo funciones junto al Sgto. Olavarría. Que el joven junto a su novia Ivana Mansilla y un grupo de amigos integrado por Guillermo Ulloa, su hermano menor, Nora y Daiana Antenado caminaban de vuelta a sus respectivos domicilios luego de haber permanecido en un bolicheailable y previo haber jugado al pool aproximadamente a las 06.00 horas. Que en el trayecto iban riendo y haciendo enojar a Ivana Mansilla, lo que daba lugar a forcejeos entre la pareja para que ella no se alejara del grupo, circunstancia que percibida por unos vecinos motivó la llamada a la policía. Ya en el Pje. San Luis Norte, a dos cuadras de los domicilios de Maximiliano y Guillermo Ulloa, mientras Guillermo se había adelantado hasta casi Costa Rica un desconocido que circulaba a bordo de una traffic se acercó a Maximiliano e Ivana e intentó agarrar a la joven para subirla al vehículo y esto provocó una suerte de forcejeo entre Maximiliano y el conductor de la traffic. Que el mismo conductor avanzó con el vehículo hacia Maximiliano impulsándolo hacia el portón de la vivienda de los Martínez, sin conseguir que el menor perdiera el equilibrio por lo que Pochi arrojó una piedra contra la traffic sin impactarle y siguió corriendo hasta la esquina. Que seguidamente el conductor de la camioneta volvió a dirigir su vehículo hacia Pochi Almonacid pero fue frenado por el cordón de la vereda, momento en el cual permitió que el menor se dirija a su casa mientras que su novia corrió para otro lado. Que este fue el contexto para que interviniera la policía motivando su presencia a bordo de los Móviles MI 002 guiado por el Sgto. Castillo, Agte. Olavarría y Carlos Pato y MI 003 conducido por Mario Bevacqua y Héctor Ortiz. Que allí los policías se dirigen al menor Almonacid que se había*

tomado de las rejas de su casa y después de desprenderlo a golpes de la reja mientras Maximiliano llamaba a los gritos a su madre que estaba en el interior del domicilio, lo arrojaron al piso, lo redujeron y ya en el piso Pato, Bevacqua y Ortiz lo golpearon reiteradamente con golpes de puño y patadas. Mientras tanto el Sgto. Primero Castillo y Sgto. Ayudante Hugo Olavarría impedían que los vecinos se acercaran al grupo e intervinieran en auxilio del joven. Que tampoco permitían que vecinos ingresaran al domicilio del joven para avisarle a la madre lo que estaba ocurriendo. Que después de esposado y golpeado Maximiliano fue introducido violentamente en uno de los móviles (el MI 003) por los empleados policiales Ortiz y Pato quienes se sentaron a cada lado del joven y conducido el mismo por Bevacqua se dirigieron a la Comisaría Seccional Segunda. Que en el trayecto continuó la agresión al joven por parte de Ortiz quien encontrándose junto a Maximiliano le mantenía la cabeza baja al tiempo que le seguía aplicando golpes en su cuerpo. Que el móvil ingresó a la dependencia por la calle Colombia, de esta manera introdujeron al joven por el pasillo, entre la cuadra y el sector calabozos de la seccional. Que en ese lugar estaba esperándolo el cabo interno Carlos Treuquil, encargado de los detenidos y allí continuaron golpeándolo quienes lo venían golpeando sumándose Muñoz y Treuquil principalmente en el sector de las costillas y piernas con golpes de puño y patadas. Intervinieron así los empleados policiales Aníbal Muñoz, Mario Bevacqua, Carlos Pato, Carlos Treuquil y el Sgto Primero Sergio Castillo. Que Aníbal Muñoz usaba el bastón tonfa que es provisto como elemento de seguridad para su tarea policial. Que mientras lo golpeaban lo acusaban de haber robado y le decían: “así que a vos te gusta pegarle a las mujeres, pedazo de maricón?” mientras Maximiliano tirado en el piso, lloraba, gritaba que no había hecho nada y pedía por su madre. Luego de unos minutos lo levantaron del pasillo y lo ingresaron esposado al sector de calabozos llevándolo hasta un lugar que es descripto por Maximiliano como un cuartito oscuro en el sector de calabozos. Allí le siguen golpeando, le mantienen los ojos tapados y mientras lo mantienen sujeto contra una pared, le sacan el cinto, le bajan los pantalones, el calzoncillo y mientras Muñoz le decía: “ahora vas a gritar como mamá” le introducen en el ano en más de una ocasión un elemento similar a un bastón tonfa. En este cuarto, en estas circunstancias y en la realización de los hechos estaban presentes cuanto menos Aníbal Muñoz y Carlos Treuquil. Después de esto entre Muñoz y otros policías lo sacan del lugar con los pantalones todavía bajos y lo dejan tirado en el piso, en el pasillo de la comisaría, por donde lo habían ingresado. Ahí le tiran agua y nuevamente lo patean. Que en



el momento en que lo están sacando del lugar Ivana Mansilla junto a Estela Alvarado estaban en la guardia, junto a Sebastián Almonacid y Romina Caneo – familiares todos de Maximiliano- mientras Ivana reclamaba a los gritos por su novio siendo por ello también detenida y conducida hacia el fondo de la comisaría, más precisamente hacia el sector de la cuadra. En el trayecto Ivana llega a ver, cómo entre Muñoz y otro policía venían trayendo a Maximiliano desde el sector calabozos con los pantalones todavía bajos. En el piso todavía el joven escucha que uno de los policías le dice: “te gustó putito?” al tiempo en que el grupo iniciaba otra vez la golpiza, mientras que Muñoz, Pato y Treuquil volvieron a pegarle y que Bevacqua le arrojaba agua con un jarro mientras el menor pedía ayuda. Que una hora transcurrió aproximadamente entre que Estela (madre de la víctima) y otros familiares llegan a la comisaría y empiezan a pedir al oficial de servicio Carballo por el menor de edad, que lo habían detenido de la puerta de su domicilio. Mientras que el oficial le explica entonces a Estela Alvarado que el joven no estaba detenido sino demorado, que ya se lo iba a entregar y que solamente estaba esperando que lo revisara un médico. Que a las 8 de la mañana del mismo día, Maximiliano fue entregado finalmente a su madre. El médico policial nunca lo revisó, nunca fue; no obstante se confeccionó un certificado médico falso que decía que si lo habían revisado siendo firmado el mismo por el Dr. Zaghis. Que el oficial de servicio por su parte dejó constancia de la entrega a su madre, por haber Maximiliano recuperado su estado de lucidez, en su acta contravencional explicándole a la madre que las lesiones que tenía el joven habían sido propinadas por su novia, ello porque Maximiliano estaba visiblemente afectado por los golpes, se mostraba dolido, tenía visibles dificultades para caminar y respirar, estaba mojado y se advertía que había sido golpeado”.

A su turno la Querrela adhirió a los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal en relación a los hechos y calificación legal, haciendo la salvedad en relación a los imputados Carlos Treuquil y Aníbal Muñoz por entender que amén del delito de vejaciones que mencionó el Ministerio Público Fiscal cabe concursarlo, en relación a la situación de connotación sexual, con el delito de torturas específicamente y no con el delito contra la integridad sexual (Arts. 144 bis inc 2, art. 144 tercero inc 1, art. 45 y 55 del Código Penal).

Luego, conforme el Art. 321, el Lisandro Benitez, en su carácter de defensor de Carlos Alberto Pato manifestó la ajenidad de la conducta que se le endilgó a su defendido como coautor, ratificando su inocencia, procurando demostrarlo a partir del caudal probatorio traído a debate, e instando a consecuencia la absolución del mismo. A su turno, el Dr. Hervida hizo lo propio en relación a sus defendidos, haciendo mención que para condenar debe existir certeza absoluta, de la que carece el relato del Ministerio Público Fiscal.

C – Etapa de producción de prueba

Dándose inicio a la producción de la prueba testimonial y pericial declararon las personas que se detallan a continuación, conforme las constancias del registro de videofilmación: Almonacid Maximiliano Damián, Saez Graciela Magdalena, Hugo Angulo, Estela Mabel Alvarado, Carla Mansilla, Stella Maris Manzano, Romina Caneo, Diego Rodriguez Jacob, Sebastián Almonacid, Cirilo Quilaqueo, Ivana Mansilla, Nora Elvira Antenado, Briones Julio Argentino, Carlos Angel Bidera, Roxana Delgado, Patricia Beatriz Fernández, José Manuel Díaz, Calfuquir Argentino Héctor, Oscar Alejandro Heredia, Owen Franco Sebastián, Santibañez Héctor Marcelo, Marcelo Rojo, Baigorria Sebastián, Quintuleo Julio Gabriel, Cifuentes Jessica Noemí, Irigoyen Dora Mariela, Daniel Corach, Néstor Guillermo Ulloa, Mario Benjamín Mauriz, Bruno Sebastián Rodríguez, Adrián Norberto Barrios, y los imputados Carlos Ariel Treuquil, Aníbal Alberto Muñoz, Pato Carlos Alberto, Castillo Sergio Luis y Ortiz Héctor Andrés.

Luego, la fiscalía solicitó se tenga presente la siguiente prueba documental:

- 1) La nota del Diario Chubut 19/01/2012 fs. 1 primera parte;
- 2) denuncia de Estela Alvarado de fs. 2 y 3;
- 3) donstancias de atención del Hospital Zonal Trelew fs. 4, 5 y 6;
- 4) constancia de entrega de prendas de vestir a fojas 7;
- 5) actas de diligencias de reconocimiento en rueda de personas de Estela Alvarado como sujeto activo a fojas 8 y 10;
- 6) copia del DNI de Maximiliano Almonacid a fojas 11;
- 7) proveído de disposición de pericia a fojas 12;
- 8) pericia realizada el 19/01/2012 a fojas 13;
- 9) informe médico de lesiones constatadas a fojas 14;
- 10) actas de diligencias de reconocimiento en rueda de personas a folio 16, 18 y 21;
- 11) psicodiagnóstico realizado por Licenciada Patricia Fernández a fojas 24;
- 12) recorte Diario Jornada página 35 a fojas 25;
- 13) hoja de guardia del Hospital Zonal Trelew referida a la atención del Dr. Barrios a fojas 34;
- 14) incorporación del libro parte diario habilitado el 01/01/2012 con foliatura 304 a 310 del cual obran copias de fojas 57 a 61;
- 15) original del libro del encargado de turno del 18/01/2012 agregadas a fojas



62 y 63; 16) original del libro de servicio interno del 18/01/2012 a fojas 64, 65 y 66; 17) actas de diligencia de reconocimiento en rueda de personas en las que interviniera Ivana Mansilla a fojas 67, 68 y 69; 18) actas de diligencia de reconocimiento en rueda de personas con la participación de Sebastián Almonacid a fojas 74, 75, 76, 78; 19) croquis que dibujara Sebastián Almonacid; 20) actas de diligencias de reconocimiento en rueda de personas en las que intervino Romina Caneo a fojas 82 y 83; 21) actas de reconocimiento en rueda de personas que participara Quilaqueo a fojas 86 y 87; 22) acta de diligencia de reconocimiento en rueda de personas que participara Graciela Sáez a fojas 88; 23) actas de inspección ocular que labrara Gendarmería Nacional a fojas 89 a 93 y 94 a 99, con más las fotografías agregadas en disco; 24) acta de inspección ocular en calle Costa Rica y Pje San Luis a fojas 111 a 117; 25) acta policial de secuestro a fojas 118; 26) informes realizados a tenor del art. 206 CPP a fojas 200, 201, 202, 204 y 205; 27) informes del RNR a fojas 209, 210, 211, 213 y 214; 28) informe de movistar del teléfono de turno a fojas 257 a 260 y constancia de teléfonos de la Comisaría Seccional Segunda a fojas 261; 29) informe de los registros del GPS del móvil 002 a folio 263 al 270; 30) caso 36172 del MPF; 31) acta de audiencia a fojas 297 y 298; 32) croquis a fojas 299 y registro de audiovisual de la diligencia; 33) actas de reconocimientos realizados por Bruno Rodríguez Monsalvez a fojas 300 y 302; 34) acta de declaración realizada bajo la modalidad de cámara Gesell de Ñanco Juan Carlos; 35) discos compactos en el legajo de prueba disco que contiene los reconocimientos del 20/01/2012 de Cirilo Quilaqueo y Sáez del 12/03/12 correspondiente a las ruedas del 02/03/12; 36) disco con el chip de Nora Antenado identificado como la negrita 004 y negrita 005; 37) disco de las ruedas correspondientes al 24/01/2012; 38) disco inspección ocular de Gendarmería Nacional en seccional segunda; 39) disco de inspección ocular en seccional segunda CEKW2-4014/04; 40) disco de reconocimiento en rueda de personas del 21/01/12 el que contienen el registro en video de inspección ocular en calle Costa Rica y Pje San Luis Norte; 41) disco de cámara gesell de Juan Carlos Ñanco y reconocimiento en rueda de personas del 25/01/2012; 42) inspección ocular de la seccional segunda el 17/03/2012; 43) disco que contiene el informe pericial de la Dra. Manzano realizado el 19/01/2012; 44) prueba informativa correspondiente a la

lista que informara movistar de la que surgen dos documentales cuya incorporación se solicita sea por lectura: una por el testigo Bidera y la de las inspecciones oculares realizadas por Gendarmería Nacional que se había acordado de prescindir de los testigos con anuencia de la defensa; 45) secuestros de los libros; la remera de Maximiliano Almonacid; las cartas y los bastones tonfa; 46) incorporar como hecho nuevo los juicios abreviados celebrados con los coimputados a Mario Gabriel Bevacqua; Elvio Carballo y Dr. Zaghis; 47) inspección ocular realizada por este Tribunal de Debate en la Comisaría Seccional Segunda; 48) croquis realizado por el testigo Briones.

La querrela adhiere a lo manifestado por la fiscalía en esta etapa.

Por la defensa de Carlos Alberto Pato, el Dr. Benítez incorporó, además, la siguiente prueba: 1) videofilmación de las cámaras de monitoreo, de acuerdo a oficio 32/12 contestado por José Albial; 2) fotos incorporadas para fundar la recusación de la Dra. Tolomei; 3) grabación de la audiencia realizada en sede del Ministerio Público Fiscal respecto de dicha solicitud atento la reserva del recurso federal pretendido, lo que es admitido por el Tribunal sólo a esos efectos.

A su turno el Dr. Castro solicitó, además, la incorporación de la siguiente prueba: 1) informe pericial del ADN confeccionado por el Dr. Corach y croquis del policía Mauris, los que también son admitidos por el Tribunal.

Luego de las alegaciones de las partes el Tribunal admite toda la prueba documental sobre la que hay acuerdo de partes; no admitiendo los nuevos recortes periodísticos solicitado por la fiscalía como hecho nuevo, por los argumentos que constan en videofilmación de fecha 19 de abril de 2016, aclarándose que ya se encontraba incorporada la documental en relación a la recusación fiscal pretendida.

Producida la incorporación de la prueba documentada y documental, los imputados manifestaron su intención de declarar, lo que hicieron en el siguiente orden: Carlos Ariel Treuquil; Aníbal Alberto Muñoz; Carlos Alberto Pato; Sergio Luis Castillo y Héctor Ortiz, conforme consta el registro de videofilmación.

D – Alegación final de las partes

Seguidamente se dieron inicio a los alegatos, concediéndose en primer término la palabra a la señora fiscal general, quien refirió que había quedado acreditado el hecho que diera origen a la acusación en relación a la detención del menor Almonacid en la Comisaría Seccional Segunda, siendo que la misma no fue controvertida. A su vez, expresó: *“Que no fue controvertido por las partes que Maximiliano se encontraba allí tal como lo manifestaron los testigos Briones y los*



detenidos Ñanco y Rodríguez Monsalve cuyas declaraciones fueron admitidas en este debate. Que tampoco quedó controvertido que ese día 18 de enero de 2012 se encontraban en la comisaría de servicio esa mañana: el Oficial Carballo, el auxiliar Bruno Rodríguez, Héctor Santibáñez como oficial de turno, el agente Bevaqua, Castillo Pato, el cabo interno Carlos Treuquil y si bien no estaba de turno Aníbal Muñoz estaba esa mañana en el área de operaciones y que no estuvo en su oficina todo el tiempo. Cuáles eran las funciones del cabo interno en cabeza de Treuquil ese día, descriptas por los testigos: Bidera, Carlos Treuquil y Mauris. No fue discutido que no existió nunca una revisión médica cuando estuvo como demorado Maximiliano, si bien se dejó constancia en las actas contravencionales que fue revisado por un médico policial y se acompañaron certificados médicos firmados por Fernando Zaghis, lo cierto que las personas que declararon nunca vieron al médico policial esa mañana, el médico policial Dr. Zaghis en juicio abreviado reconoció que se produjo una adulteración de los documentos, también reconocido por el oficial Carballo. Que hace una salvedad en relación a los registros de la comisaría, a la fiabilidad que surge del valor probatorio de los mismos que no tienen otro sistema externo que las propias personas que lo llevan, sumado al testimonio de Santibáñez que reconoció eran estimativos lo que permitan relativizar los registros en cuanto a la exactitud de horas. Ninguno de los funcionarios policiales puede explicar cómo fue alojado Maximiliano. Que el testigo por excelencia es la víctima como lo define Taruffo en relación a delitos de contenido sexual y para sostener su coherencia externa cita lo manifestado por la Licenciada Fernández al realizarle el psicodiagnóstico quien refirió la importancia del silencio sobre lo ocurrido ab initio para sumarle credibilidad a lo ocurrido. Que las lesiones fueron corroboradas por el Dr. Diego Rodríguez Jacob y las de contenido sexual por la Dra. Stella Maris Manzano al verter la diferencia de un desgarró anal y la retracción anal en caso de una introducción violenta de un elemento romo y rígido. Que sumado a los casos de violencia institucional la víctima se halla a merced de los victimarios, privado de libertad, sin testigos, con registros que pueden adulterarse. En cuanto a los golpes si superaron la fuerza mínima indispensable lo exponen los testigos Héctor Angulo, Cirilo Saez y Maximiliano Almonacid, quienes manifiestan que lo llevaron con la cabeza

abajo, reconociendo el propio Ortiz, que no lo dejaba que suba la cabeza dándole golpes de puño. Que en la comisaría lo golpean en el pasillo Ortiz, Muñoz y Pato, lo que fue sostenido por los testigos Briones que estaba en el pabellón dos, su percepción visual y el croquis que acompañó, los testigos Ñanco y Rodríguez Monsalve quienes identifica a Castillo, Treuquil y Muñoz como autores de las vejaciones en la comisaría. Que del testimonio de Juan Carlos Ñanco se tiene que evaluar que dijo que escucho los quejidos del joven en los pasillo y luego lo ve pasar al baño, coincide con los relatos de Almonacid en cuando dónde y cómo lo golpearon. Le da coherencia externa a los golpes recibidos por Maximiliano el testimonio de Baigorria uno de los policías de guardia, dice que llegó cerca de las 08.00 hs y vio a un chico en el pasillo que se quejaba y se tomaba de la panza y allí le dieron una silla y agua. Que vio cuando lo entregaban a su madre y que estaba débil como cuando uno se descompensa, lo es coincidente con el testimonio de Alvarado, Mansilla y Sebastián. Que la víctima no duda en su relato al describir a Aníbal Muñoz como el que lo levanta y lleva al calabozo, siendo siempre su relato conteste aún en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, identificándolo como uno de los agresores que le bajan los pantalones, el calzoncillo, y le introducen una tonfa en el ano y le dice "Ahora vas a gritar con ganas mamá" y lo dejan tirado en el pasillo. En cuanto a Carlos Treuquil, encargado de los detenidos y por ello quien tenía las llaves del sector de calabozos, el relato de Maximiliano no es igual, a Treuquil lo conoce de la Iglesia si reconoce que le pegó porque él le devuelve el cinturón justo cuando sale de la zona de calabozos además del reconocimiento positivo de Carlos Treuquil, pero en este cuarto oscuro dónde se produce el abuso sexual cree haber reconocido la voz de Carlos Treuquil, no puede identificarlo de la misma manera que a Muñoz. Que en cuanto a las condiciones de oscuridad el relato del joven se verifica en la inspección ocular realizada en la comisaría; es fácil de advertir un candado en la puerta al sector de calabozos y luego el recodo que da lugar al pasillo, y la imposibilidad de percibir lo que ocurre adentro. Que este tipo de humillación por parte de funcionarios de la Institución Policial debe ser reprimido, siendo necesario excluir, juzgar y condenar a quienes pueden ser responsables de estas prácticas intolerables en un Estado de Derecho. Solicita se condene a Carlos Pato por el delito de vejaciones como coautor arts. 144 bis inciso 2do. CP y 45 , a Sergio Castillo delito de vejaciones carácter de coautor art. 144 inciso 2do y 45 del CP, a Hugo Ortiz delito de vejaciones en carácter de coautor (144 bis inciso 2do y 45 del CP, a Carlos Treuquil en orden a los delitos de abuso sexual



gravemente ultrajante por ser cometidos por dos o mas personas y por personal perteneciente a la fuerza policial en ocasión de sus funciones en concurso ideal con tortura en concurso real con vejaciones todos ellos en calidad de coautor (arts. 119 primero, segundo y cuarto párrafo incisos d) y e), 144 bis inciso ero como agravante el último párrafo con relación al art. 142 inciso 2do. 54, 55 y 45 del CP y Anibal Muñoz abuso sexual gravemente ultrajante por ser cometido por dos o mas personas y por personal perteneciente a la fuerza policial en ocasión de sus funciones en concurso ideal con tortura en concurso real con vejaciones todos ellos en calidad de coautor (arts. 119 primero, segundo y cuarto párrafo incisos d) y e), art. 144 bis inciso 2do, 144 ter inciso primero, 54, 55 y 45 del CP”.

A su turno la Querella expresó que “*encontró acreditada la materialidad y autoría del hecho en cabeza de los imputados resaltando los testimonios de los Dres Rodríguez Jacob y Manzano; el hermetismo de la víctima resaltado en el psicodiagnóstico realizado por la Licenciada Patricia Fernández en relación a la víctima. Que el testimonio de la víctima rinde acabadamente su coherencia interna y externa requerida citando a Taruffo en relación al valor otorgado al testimonio de la víctima en delitos de alcoba y la coincidencia con lo aquí sucedido, testimonio que fue conteste en dos debates y que debe ser evaluado con el resto de la prueba. Que surge de la prueba rendida en autos las vejaciones cometidas en la persona de Maximiliano por los imputados entendiendo que lo sucedido en sede de la comisaría por los imputados Treuquil y Muñoz en el sector de calabozos constituye el delito de torturas”.*

El Dr. Kexel solicitó que se condene a los imputados Sergio Luis Castillo, Héctor Ortiz y Carlos Pato por el delito de vejaciones, y en el caso de los imputados Aníbal Muñoz y Carlos Treuquil por los delitos de vejaciones en concurso real con tortura, por los hechos descriptos y calificados inicialmente.

Tal como lo prevé el CPP y concedida la palabra a la víctima hizo su manifestación Fernando Almonacid, padre de Maximiliano Almonacid quien relató que su hijo no volvió a ser el mismo desde ese día. Agradecía a las personas que los apoyaron durante este y el anterior proceso, pero que fue y es muy duro para ellos procesar que la policía podía cometer estos hechos si están para cuidar a la gente. Aseguró que su hijo nunca había tenido contacto con las comisarías y que en virtud

de lo sucedido intentó quitarse la vida, pero que hoy entiende que debe seguir por su hija menor de edad.

Concedida la palabra a los defensores particulares, Dres. Carlos Del Marmol y Gustavo Castro iniciaron su alegato haciendo referencia a que existía cosa juzgada, en atención a los hechos imputados a Mario Bevacqua en el juicio abreviado realizado a su respecto, por lo que no podría imputarse a sus asistidos en este proceso.

Manifestó que no resulta verosímil atribuirle las lesiones que sufrió Maximiliano Almonacid a sus asistidos, atendiendo a que tuvo otros episodios de violencia previos a la detención policial, como ser una discusión con su novia y con un conductor de una camioneta "Traffic".

Describió que fueron seis momentos en los cuales el joven Almonacid recibió golpes. Que el primer médico que lo atiende post libertad, deja por escrito que niega lesiones mayores. Ponen en crisis el énfasis que la fiscalía y el querellante le dan al testimonio de Almonacid, y las lesiones que acusa haber recibido que no resultan coherentes con los informes forenses. Entendió que la famosa golpiza policial denunciada no resulta conteste con el informe de los médicos. En relación al abuso sexual que se les atribuye a sus defendidos el médico Barrios no veía dificultad que le permitiera moverse.

Luego, el Dr. Castro dijo que *"Al día posterior fue revisado por la Dra. Manzano y el médico forense Rodríguez Jacob, quienes en el primer informe se expidieron respecto a las lesiones anales siendo coincidentes y si los expertos entendieron que sí existía una fisura, no un desgarro, esta diferencia resulta sustancial a los fines jurídicos. Que asimismo llamados a declarar en el presente debate, la Dra. Manzano agrava la lesión que padecía el joven, no habla más de fisura y comienza a hablar de un desgarro en base a fotografías mientras que el Dr. Rodríguez Jacob manifestó que las fotos son meramente ilustrativas; entendiendo por ello que la ampliación de la pericia realizada por la Dra. Manzano perdió fuerza probatoria y que por el art. 28 del C.P.P. tal circunstancia debe ser interpretada a favor de sus representados. Que tampoco los peritos se han puesto de acuerdo respecto a la data de las lesiones, circunstancia que también debe ser interpretada en favor de los imputados. Que la misma Lic. Fernández ha señalado que el joven no ha presentado estrés post traumático, lo que sí se presenta en todos los casos de abuso. Entiende que existe una duda razonable y favorecer a la absolución de los imputados. Cita el informe de Corach señaló que*



en el bastó tonfa, no se encontró material genético así como que tampoco pudo hallarse rastro genético en la ropa interior del joven”.

Citó las contradicciones en los dichos del joven Almonacid, atento la situación de Bevacqua y Muñoz, en las ruedas de reconocimientos citadas y obrantes en el audio. Mencionó que Ortiz no lo reconoció en la rueda de reconocimiento oportunamente realizada; que los hechos de golpiza que involucraron a Treuquil, son contradictorios entre lo sucedido en el pasado y ahora en el presente. Cita que el edema que presenta en la ceja, no se lo causó Treuquil, sino Bevacqua. Refirió, además, contradicciones que se presentan a su criterio en relación a Muñoz a quien el joven reconoció por el anillo de casado.

Concluyó el Dr. Castro manifestando que todos esos argumentos le permitían solicitar la absolución de sus asistidos.

Otorgada la palabra a la Defensa Técnica de Carlos Pato, el Dr. Benitez comenzó su alocución sosteniendo que Pato le dio a Maximiliano Almonacid la voz de alto al momento de la detención, y fue quien lo aprehendió pero citó el testimonio del Sr. Ulloa y la embestida que sufre Almonacid por parte de una Traffic, y entiende que ello es importante porque a su asistido se lo acusa de haber golpeado al menor en las costillas, pero, a su criterio, se encontraron acreditadas otras circunstancias de golpes que le provocaron lesiones, anteriores a las lesiones que fueran denunciadas lo que crean un estado de duda a favor de su asistido.

Dijo que no se puede acreditar que Pato haya estado dentro de la seccional segunda. Solamente fue el menor Almonacid quien dijo haberlo visto, entendiendo que dicho relato pudo ser inducido por la testigo Sáez, quien podría haber señalado a Pato.

Citó el libro de parte diario y el horario donde pudo haberse encontrado Pato en la seccional segunda. Reiteró que Pato no tenía función específica en la comisaría, encontrándose como personal disponible y Santibáñez fue quien le ordenó dirigirse al sector 4 y 5. Cuestionó que el M.P.F. haya manifestado que la policía adulteró los partes diarios. Manifestó que las planillas del GPS del móvil 002 coincidían con el libro de parte diario.

Manifestó que existen todas dudas insuperables, por lo que solicitó la absolución de su defendido.

Por último, habiéndose otorgada la palabras a los acusados, fueron coincidentes en sostener su inocencia en relación al hecho que se les endilga.

Luego de dictado el veredicto por el tribunal, el día martes 26 de abril de 2016, se dio inicio al debate de cesura de pena.

En ese marco, la Fiscalía solicitó, por los argumentos vertidos en videograbación, en el marco de lo preceptuado por los arts. 40 y 41 del CP, se imponga al imputado Aníbal Muñoz la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con los alcances previstos en el art. 19 CP; para Carlos Treuquil la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial por doble tiempo, inhabilitación que importará la pérdida del empleo (art. 20 CP), solicitando expresamente se haga saber que importa esta consecuencia; para Carlos Pato la pena de 3 años de prisión e inhabilitación por doble tiempo, que significará pérdida e imposibilidad de ejercer cargos públicos. Hace saber que en caso de ser una condena de ejecución condicional solicita se fije entre las pautas de conducta: la prohibición de acercamiento a la víctima, su familia y lugares que éstos frecuenten y una presentación cada seis meses ante el organismo correspondiente en Tierra del Fuego, su lugar de domicilio.

A su turno la Querella invocando los arts. 40 y 41 del CP argumentó lo pertinente solicitando en relación a Aníbal Muñoz la pena de 17 años de prisión e inhabilitación especial en los mismos términos que lo solicitara el Ministerio Público Fiscal. En relación a Carlos Treuquil la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo de condena citando a su respecto lo preceptuado por el art. 20 del Código Penal, art. 48 de la Constitución Provincial y la Resolución Nro. 1580/14 suscripta por el Juez Penal, Dr. César Zaratiegui que habla de las consecuencias de la inhabilitación, solicitando la exoneración de la Policial Provincial a su respecto por el acto administrativo que corresponda. En relación a Carlos Pato solicita la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial que importe la exoneración de su servicio a la fuerza.

Otorgada la palabra al Defensor Particular, Dr. Gustavo Castro manifestó que tanto la fiscalía como la querella incurrieran en la doble valoración de las figuras penales por los argumentos que emanan del registro de videograbación invocando la falta de antecedentes penales de sus asistidos, el sometimiento a proceso y la duración del presente proceso que comenzó hace cuatro años más la privación de libertad sufridas oportunamente por Carlos Treuquil y Aníbal Muñoz solicitando los mínimos de la escala penal para los imputados señalados precedentemente en cada caso respectivamente.



El Dr. Benitez en representación de Carlos Pato y por los argumentos vertidos en audio, sumado a la falta de antecedentes penales y que la extensión del daño se refiere al acto de tortura y no al de vejaciones, en relación a la imputación efectuada a Carlos Pato solicitó se le imponga a su asistido el mínimo de la escala penal.

Así, concluida la etapa de debate y efectuado el sorteo, resulto el siguiente orden de votos: Dr. Fabio Monti; Dr. Marcelo Nieto Di Biase y Dra. Ana Laura Servent, y

II - CONSIDERANDO:

Que el juez Fabio Andrés Monti, dijo:

Como se expresara en el veredicto notificado en fecha 22 de abril del corriente año, se analizarán seguidamente los hechos sometidos a debate teniendo en cuenta la plataforma fáctica de la acusación de la fiscalía y la querrela, delimitada, a su vez, por la competencia asignada a este tribunal por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en la sentencia de reenvío (n°52-2014). Los hechos contenidos en la acusación ya han sido detallados precedentemente, de modo que no los consignaré nuevamente a fin de evitar reiteraciones.

A) *Circunstancias previas al traslado del joven Almonacid a la Seccional Segunda*

Si bien las imputaciones que deben analizarse son las comprendidas a partir del traslado del joven Almonacid a la Comisaría Segunda de esta ciudad, las instancias previas a dicho momento se tomarán en cuenta a fin de valorar el contexto en el cual se desarrollaron los acontecimientos que fueron materia de debate.

En tal sentido, Maximiliano Almonacid relató que en la noche del 17 de enero del 2012, sale con sus vecinos Guillermo y Alexis Ulloa. Dijo que salieron alrededor de 23.30 o 24.00 hs. Van a jugar un pool y tomar unas cervezas, en un lugar que está al lado de la municipalidad. Estuvieron un buen rato, una hora, hora y media aproximadamente. Luego se van al boliche La Parada, ahí se encuentran

con su novia, la amiga de su novia Nora Antenao y la hermana de ésta. Toman unas cervezas, bailan un rato. Como a las 5.30 hs o 6.00 hs se retiran del boliche. Salen caminando al centro y van a comprar unas golosinas a kiosco Los Tres Magos. La amiga de su novia, grababa con un celular todo ese trayecto. Luego salen rumbo a su casa, toman calle Mitre hacia arriba, se retira la amiga de su novia y su hermana. El sigue caminando con su novia y su amigo Guillermo. Refiere que venían riéndose y en un momento se genera una discusión por una cuestión intrascendente vinculada a la religión. Por ese motivo, su novia Ivana Mansilla se enoja y se quiere ir, él la manotea de un brazo para que no se vaya, y siguen caminando con Ivana y Guillermo en dirección a su casa. Llegan hasta el Pje San Luis norte, y de repente aparece una Traffic blanca. El conductor de la misma abre la puerta del vehículo e intenta manotear a Ivana, para llevársela. El atina a desprenderla, se pone a pelear con el hombre. El tipo cae y él sigue caminando junto a su novia. Cuando va llegando a su casa, escucha un ruido, era nuevamente la Traffic que venía, lo atropella contra un portón, su novia sale disparando. Refiere que la Traffic cuando lo atropella lo golpea en la parte de la cadera, él alcanza a pararse, agarra una piedra, le tira a la Traffic y le erra. Entonces aparecen dos o tres patrulleros, le dan permiso a la Traffic para que pasara y se retirara del lugar. Manifiesta que cuando aparecen los patrulleros, Ivana ya se había ido a tomar un taxi. Recuerda que salieron unos vecinos. Que Guillermo Ulloa ya había salido y que no cree que haya visto a la Traffic. Continúa relatando que intenta abrir el portón de su casa, lo manotean dos policías, estaba agarrado de las rejas, dos policías lo patean y logran que él se desprendiera del portón. Lo tiran al piso, donde lo golpean y luego la suben a un patrullero. Manifiesta que cuando estaba tirado en el piso le pegaron patadas en las costillas.

El relato de M.Almonacid ha sido conteste en líneas generales con otros testimonios que se escucharon en el transcurso debate. Así por ejemplo: Ivana Mansilla, Nora Antenao y Guillermo Ulloa, depusieron sobre lo sucedido en el boliche El Establo y el itinerario que recorrió el grupo a la salida del mismo. Sobre el episodio de la Traffic blanca dieron cuenta los testigos Ulloa, I.Mansilla, Cirilo Quilaqueo, como asimismo Franco Owen, quien mantuvo una breve conversación con el conductor de la misma antes de que éste iniciara el seguimiento de M.Almonacid y su novia. En cuanto a las circunstancias de la detención de Almonacid, declararon sobre el particular los vecinos Cirilo Quilaqueo, Hugo Angulo y Graciela Sáez.



B) *Traslado de M.Almonacid en el móvil 003 con destino a la Secc.Segunda.*

Luego de que el nombrado fuera detenido por personal policial en el exterior de su domicilio sito en Pje San Luis n°243 de esta ciudad, relata que lo esposaron y lo subieron a un patrullero. El que lo subió fue un morocho medio alto. El patrullero arrancó, lo llevaron con la cabeza abajo, el morocho no dejaba que suba la cabeza y le daba golpes de puño en la cara. Dijo que le lastimó un poco la boca.

El traslado en el patrullero es admitido por el propio imputado Héctor Ortiz quien al declarar en el juicio sostuvo que luego de practicada la detención de Almonacid, es subido en el móvil policial en que él se trasladaba y que era conducido por el empleado policial Bevacqua. Asimismo dicha circunstancia fue asentada en los libros de registro de la Comisaría Segunda.

Ortiz refirió que él venía con el detenido en el asiento de atrás. Menciona que le agarra la cabeza por seguridad, porque tiraba patadas y cabezazos.

En orden a los dichos de M.Almonacid, los acusadores imputan a Ortiz el delito de vejaciones.

El encartado Ortiz ha dado las razones por las cuales llevaba a Almonacid con la cabeza gacha, y sus dichos no han podido ser desacreditados en tal sentido. El menoscabo en la dignidad de la persona debe ser de cierta magnitud como para cobrar relevancia penal, debiéndose descartar aquellos actos que por su insignificancia no llegan a tener entidad como para afectar el bien jurídico (Rafecas, Delitos contra la libertad, Ad-hoc, pag.184). Como se dijo en el veredicto, resulta verosímil que el empleado policial en un trayecto de pocas cuadras hacia la comisaría hubiese aplicado sólo la fuerza necesaria para efectivizar el traslado, sin entidad suficiente para afectar el bien jurídico, máxime que Ortiz iba solo en la parte posterior del vehículo trasladando al joven.

En cuanto a los supuestos golpes que el encartado le habría aplicado a la víctima en la cara durante dicho traslado, esta circunstancia no encuentra un correlato externo en la prueba producida en el juicio, más allá del relato de Almonacid. Si bien no constituye un requisito típico de la figura de vejaciones la acreditación de lesiones en el cuerpo del sujeto pasivo, no puede soslayarse que las lesiones descriptas por el médico forense Rodríguez Jacob en el rostro del joven:

“excoriación lineal compatible con reguero ungueal en la mejilla izquierda, edema en la cola de la ceja derecha, edema en el ángulo del maxilar izquierdo”, pudieron obedecer a múltiples factores causales. Así, sabemos a partir de las declaraciones de M.Almonacid, Ivana Mansilla, Guillermo Ulloa, Franco Owen, Nora Antenado, que existieron unos forcejeos entre Maximiliano e Ivana y que incluso ésta podría haber rasguñado en la cara a Maxi, de acuerdo a lo que él manifiesta en el video que se reprodujo en el juicio (filmación aportada por Nora Antenado) en el que Almonacid refiere “mirá como me dejó la cara”. También se ha acreditado que la víctima, momentos previos a su detención, intercambió unos golpes de puño con el hombre de la Traffic blanca (misterioso hombre que increíblemente no pudo ser individualizado en todo el transcurso de la investigación, a pesar de haber sido visto por varias personas). Así lo relatan el propio Almonacid, I.Mansilla, Cirilo Quilaqueo, Guillermo Ulloa.

En definitiva, independientemente de la coherencia interna del relato de la víctima sobre este tramo imputativo, sus dichos no pueden ser corroborados con la restante prueba producida en el juicio al punto que permita alcanzar el grado de certeza necesario para tener por acreditada la materialidad de los hechos imputados y la autoría en cabeza del empleado policial Ortiz.

En consecuencia, al no ser desacreditada la versión de los hechos aportada por el propio Ortiz en su declaración, voto por la absolución del mismo respecto de la imputación que se le formulara.

C) Vejaciones acaecidas en la Comisaría Segunda.

1) Materialidad.

Una vez que Maximiliano Almonacid es detenido y trasladado en el móvil 003 conducido por el empleado policial Bevacqua y con Ortiz en la parte trasera, lo llevan hasta la Comisaría Segunda de Trelew, donde es ubicado en un pasillo de dicha dependencia, y allí es sometido –según sostienen los acusadores- a golpes de puño y patadas por parte de los empleados policiales Carlos Pato, Sergio Castillo, Carlos Treuquil y Aníbal Muñoz.

Los acusadores se basan principalmente en el relato de Maximiliano Almonacid quien refiriera sobre el particular que al llegar a la comisaría, ingresan por un portón color celeste. Dice que él venía esposado para atrás. Una vez que lo dejaron en el pasillo, lo pusieron con las manos hacia delante. El pasillo era angosto, las paredes color amarillo. En cuanto al horario, refirió que eran más o menos las 6 o 6,30 hs, ya estaba bastante claro. Que el pasillo no tenía techo, era al



aire libre. Piso de contrapiso. En el pasillo lo dejaron tirado, lo golpean, en las costillas, en la panza, le daban patadas, no dejaban que los mire, lo acusaban de que había robado, que era un chorro, para ellos era un delincuente, le decían que se calle la boca. En cuanto a la descripción de los sujetos que lo golpearon, dijo que recordaba a un morocho, grandote, medio gordito, con ropa de policía, el cual no estaba cuando lo detuvieron. Recordó también a un policía -Treuquil-, que lo conocía de la iglesia, de vista. Vio a varios policías que pasaban, no a todos les vio la cara. Dijo que le pegaron muchos, que vio varios uniformes. Que eran unos 4 o 5 los que le pegaban. Que el blanquito que lo detuvo, también se acercó a pegarle.

Durante el transcurso de su testimonio, se exhibieron ruedas de reconocimiento de personas recepcionadas en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba durante la etapa preparatoria, en las cuales intervino el joven Almonacid en calidad de sujeto activo y los empleados policiales imputados en esta causa como sujetos pasivos.

Así, al reproducirse la rueda con Carlos Pato como sujeto pasivo, Almonacid lo reconoció como uno de los policías que le pegó en la Comisaría. Refirió que éste lo golpeó en las costillas, que es a quien él nombraba como "de carita blanca". Que él también estaba al momento de su detención, que le pegó al momento de su detención y luego también en la comisaría, cuando estaba en el pasillo, que le dio patadas en las piernas, en las costillas.

Posteriormente al reproducirse la rueda con Carlos Treuquil como sujeto pasivo, Almonacid mencionó que aquél lo recagó a palos, que le pegaba piñas, patadas, mientras él estaba en el pasillo, que él lo vio cuando le pegaba, que cree también que le dio un cintazo.

En cuanto a la rueda de reconocimiento que tuvo a Aníbal Muñoz como sujeto pasivo, fue reconocido por la víctima como "el morocho grandote" a quien él se refería en su testimonio, y que fue uno de los que le pegaba cuando estaba en el pasillo.

Los acusadores también valoran el *testimonio de Bruno Rodríguez Monsalves*, recepcionado en calidad de anticipo jurisdiccional de prueba durante la etapa preparatoria, y que fuera reproducido en el transcurso del debate. El testigo refirió que ingresó detenido a la Comisaría Segunda alrededor de las 4.00 hs de la

mañana. Que le estuvieron pegando por un rato tanto a él como a otro chico, Ñanco, mientras estaban en la cuadra de la Comisaría. Que estuvo un tiempo en el pasillo, luego lo llevaron a la cuadra y luego lo vuelven a sacar al pasillo. Que como a la hora y media, o dos horas, vio a un chico, delgado, de 1,80 morocho, que lo tenían entre 3 o 4 policías en el pasillo, que le estaban pegando, todos juntos. Lo tenían contra la pared con las manos abiertas. Menciona que uno de los policías que le pegaba al chico era de apellido Castillo, y otro policía que era guardia de la Anónima. El grandote, era morocho, medio orejón. Menciona que le pegaban patadas, piñas, el grandote tenía machete. Describe a Castillo como de pelo corto, rapado, con un lunar en el rostro, que lo conoce de cuando estaba detenido en la Alcaldía. El grandote, morrudo, que tenía machete, dice que vive en el B° Mil Viviendas sector "C". Sigue relatando que luego a él luego lo metieron en una celda. Que se durmió y estando allí escuchó gemidos de dolor, o gemidos de placer, pensó que estaban teniendo relaciones los detenidos que había enfrente de su celda. Que no sabe de dónde venían esos ruidos. Que él vio los golpes que le propinaban al muchacho alto, morocho, cuando a él lo llevaban para la zona de calabozos.

Los acusadores toman en cuenta asimismo el *testimonio del menor Juan Carlos Ñanco*, el cual fuera receptado en la etapa preparatoria en calidad de anticipo jurisdiccional y exhibido en el debate. Ñanco refirió que él al chico lo vio entrar. Que era de madrugada, estaba claro, el chico lloraba, gritaba, y después no escuchó más. Menciona que él estaba en una oficina, y el chico estaba en un pasillo de la Comisaría. Que él había caído preso con un amigo, Bruno. Que a él lo detuvieron luego del corte de luz, serían como las 2 a 3 y media de la mañana. Lo trasladan a la Segunda, le empiezan a pegar, a su amigo Bruno también le pegaban. Eran alrededor de 8 personas. Que en relación al chico que menciona y que él observó, se trataba de uno morocho, alto, que estaba con una chica. La chica estaba dentro de la oficina y el chico en el pasillo. En un momento el chico pidió para ir al baño y lo llevaron al baño. Relata que él estuvo todo el tiempo en la oficina. El chico estuvo en el pasillo y luego lo hicieron pasar al baño. Luego, cuando él se fue, la chica seguía demorada y el chico estaba durmiendo en el pasillo, estaba solo. No sabe porqué gritaba el chico, los policías le decían que se calle la boca, que se quede tranquilo. Refiere que al lado de la oficina donde estaba él, se encontraban los calabozos. Dice que a Bruno lo llevaron a uno de los calabozos, que cuando a él lo liberan, Bruno queda preso. Menciona que cuando ingresa a la seccional, los hacen poner contra la pared a él y a Bruno. Lo meten en una oficina, le empiezan a pegar, le sacan la ropa para revisarlo, y luego cuando estaba medio



claro escucha que lo traen al chico. A este chico lo ve de reojo cuando lo llevan al baño, y posteriormente lo vuelve a ver cuando lo liberan.

Finalmente, el otro testimonio que los acusadores toman en cuenta para resaltar la credibilidad externa de los dichos de Almonacid en cuanto a las vejaciones relatadas, es el de *Julio Briones*. Este declaró que estuvo detenido en la Comisaría Segunda alrededor de 8 meses desde el año 2011 al 2012. Estaba en el pabellón 2. No recuerda si eran tres o cuatro en ese pabellón. Dice que esa noche, a la madrugada escucharon gritos, peleas e insultos. Dice que se escuchaban como golpes. A pesar que no veía, los gritos eran demasiados. Un muchacho suplicaba que no lo sigan golpeando. Dice que era un muchacho por la voz. Recuerda que lloraba. No lo vio. Recuerda que esa noche vio a Bruno, que entró detenido.

Coincido con los acusadores en cuanto a que el trato vejatorio al cual fue sometido Maximiliano Almonacid, quien refiriera que fue golpeado mediante patadas y golpes de puño en distintas partes de su cuerpo; encuentra correlato externo en las declaraciones de Bruno Rodríguez, Juan Carlos Ñanco y Julio Briones. Rodríguez ve concretamente cuando Almonacid es golpeado por policías, mientras que tanto Ñanco como Briones escuchan llantos y quejidos.

Se encuentra acreditado, tanto por los testimonios de los empleados policiales que en la madrugada del día de los hechos estaban trabajando dentro de la Comisaría Segunda, como por las constancias existentes en los libros de dicha dependencia, que aproximadamente a las 7.08 hs del 18 de enero del 2012, Maximiliano Almonacid ingresa a la Comisaría Segunda dentro del móvil 003 (fs.307 libro parte diario). Previamente, alrededor de las 4:30 hs, ingresaron detenidos en esa Comisaría, las personas de Juan Carlos Ñanco y Bruno Rodríguez (fs.303 Libro Parte Diario). Asimismo se encuentra acreditada la presencia de Julio Briones en la Comisaría ese día (fs.307 libro Actas servicio interno). Es decir que los relatos de Bruno Rodríguez, Ñanco y Briones encuentra asidero en lo relativo a su ubicación dentro de las instalaciones de la Comisaría Segunda en forma simultánea a la permanencia de Almonacid en ese sitio.

No se advierten indicadores que pongan en crisis la verosimilitud de dichos testimonios. Rodríguez ve claramente cuando Almonacid es golpeado por varios policías, de los cuales indica a dos: Castillo y Muñoz, a éste último lo identifica en

el reconocimiento de personas que fuera exhibido en el debate. En cuanto a Ñanco, si bien no observa cuando lo golpean a Almonacid, siente que éste lloraba y se quejaba cuando permanecía en el pasillo, lo cual resulta creíble por cuanto al testigo se encontraba dentro de la cuadra, a pocos metros del pasillo. Respecto de Briones y la argumentación esgrimida por la Defensa en su alegato, sosteniendo que lo que el testigo escuchó no fueron llantos y quejidos de Almonacid, sino ruidos provenientes de una pelea anterior entre Bruno Rodríguez y el empleado policial Mauris, considero improbable dicha hipótesis por cuanto en ningún momento Mauris refiere que Rodríguez estuviese llorando, o que suplicara para que no le pegue, tampoco Bruno Rodríguez hace mención alguna al respecto.

No puede soslayarse que según relataran coincidentemente los testigos Ñanco y Rodríguez Monsalve, ellos también fueron golpeados dentro de la Comisaría Segunda, dentro de la cuadra y en el pasillo exterior a la misma. Sobre el particular refirió Rodríguez: “a mí me llevan a la cuadra después de un tiempo de estar en el pasillo, si primero te dejan afuera, prácticamente que es el lugar donde empiezan a golpearte ahí o en la cuadra, es el lugar prácticamente para golpearte, el pasillo y la cuadra”.

El episodio entonces relatado por Almonacid (golpes recibidos) no aparece como un hecho aislado, descontextualizado, por cuanto otras dos personas refieren también haber recibido golpes esa misma madrugada en el mismo lugar dentro de la Comisaría Segunda.

2) Autoría:

Como se mencionara anteriormente, el testigo Almonacid señala claramente y sin duda alguna a los policías Pato, Treuquil y Muñoz como algunos de los que le propinaran golpes en su cuerpo.

La presencia de los nombrados dentro de la Comisaría, durante la permanencia de Almonacid en la misma, se encuentra probada. En relación a Treuquil, él admite en su declaración de imputado que estaba trabajando esa mañana (a partir de las 5.45 hs) en el servicio interno de la Comisaría Segunda, como cabo interno, a cargo de los detenidos en la dependencia. Esta circunstancia se ve reflejada en los libros respectivos de la Seccional.

Respecto a Carlos Pato, éste relató que intervino en el procedimiento de detención del menor Almonacid, alrededor de las 6.50 hs. Que luego ascendió al móvil 002, dieron unas vueltas buscando a la chica (Ivana Mansilla) que acompañaba a dicho menor y a la Traffic blanca, con resultado infructuoso, tras lo



cual regresó a la Comisaría Segunda, ingresa por la guardia y estuvo alrededor de 5 minutos en la misma preparándose para salir a cubrir un sector. De acuerdo a los registros del GPS instalado en el móvil 002 agregados al legajo fiscal (ver fs.264), dicho móvil llega a Belgrano y Colombia (Secc.2) a las 7:12. Este sería entonces el horario en que llega Pato a la Comisaría Segunda. Luego, de acuerdo a lo consignado en el libro de parte diario secuestrado (fs.507), se consigna que Pato vuelve a salir de la Comisaría a cubrir el sector 4 y 5, a las 7:26 hs. Entonces, no permaneció sólo cinco minutos en la Comisaría, como él refiere, sino que estuvo en dicho lugar por aproximadamente 14 minutos. Asimismo el encartado sostiene que durante ese lapso que estuvo en la Seccional no pasó para el sector de la cuadra, que solo estuvo en el sector de guardia. Sin embargo, sus dichos se ven refutados no solamente por la víctima (que lo identifica como uno de los que le pegaron dentro de la Comisaría), sino también por Sebastián Almonacid, quien en rueda de reconocimiento de personas, identifica a Pato como uno de los policías que salió de atrás, del pasillo, y que luego estuvo adelante.

En relación a Muñoz, de acuerdo a su declaración y al testimonio de Jesica Cifuentes, él ingresó a trabajar esa mañana a la Comisaría Segunda a las 7.05 hs, y se desempeñaba en el área de operaciones. Estuvo todo el tiempo dentro de la Comisaría, y según sus dichos presenció el momento en que el menor Almonacid se retiraba de la dependencia con su madre (8:00 según las constancias del libro de parte diario -fs.308-). Muñoz sostiene que durante todo ese lapso permaneció entre su oficina y el sector de guardia colaborando con la Agte Delgado. Sin embargo tanto Maximiliano Almonacid (tal como se expusiera anteriormente) como Bruno Rodríguez e Ivana Mansilla lo ubican también en el sector del pasillo externo y cuadra de la dependencia. Esta última reconoció en rueda de personas a Muñoz como uno de los policías que traía como colgado a Maximiliano, agregando que él fue quien le pegó una patada a Maxi cuando estaba tirado en el piso y le dijo "ponete las zapatillas". En cuanto a Bruno Rodríguez Monsalve, reconoció en rueda de personas a Muñoz (a quien previamente en su testimonio describió de un metro ochenta, morrudo, de pelo corto, medio pelado con poco pelo, medio orejón, morocho, con la cara redonda, que tenía un machete en su mano, que lo conocía cuando fue guardia de seguridad de La Anónima y que sabía que vive en el B° Mil

Viviendas sector "C"), como uno de los policías que golpeaban al "chico delgado de tez oscura, de un 1,78 más o menos".

Por todo lo expuesto, habiendo arribado a un estado de certeza en orden a la prueba reseñada respecto tanto a la materialidad de las vejaciones como asimismo respecto de la coautoría de Carlos Pato, Carlos Treuquil y Aníbal Muñoz en la perpetración de las mismas, considero que deben ser aquellos declarados coautores responsables por dicho delito.

Para último, se ha acreditado que los nombrados comprendían la criminalidad de sus actos (informes a tenor del artículo 206 C.P.P correspondientes a Carlos Pato -fs.200-; Aníbal Muñoz -fs.201-; Carlos Treuquil -fs.204; confeccionados por el Dr. Rodríguez Jacob).

3) Calificación legal.

He de coincidir con la calificación escogida por los acusadores en relación a estas imputaciones, puesto que las conductas reprochadas deben encuadrarse en el tipo de vejaciones (art.144 bis inc.2° C.P.).

Los nombrados reúnen los requisitos típicos para ser considerados sujetos activos, por cuanto se encontraban de servicio al momento de los hechos, desempeñando sus tareas como empleados policiales.

Respecto al cuadro lesional que presentaba la víctima, ello se encuentra reflejado en la pericia médica realizada por la Dra Stella Manzano (fs.13) y el forense Rodríguez Jacob: "excoriación lineal compatible con reguero ungueal en la mejilla izquierda, edema en la cola de la ceja derecha, edema en el ángulo del maxilar izquierdo, excoriaciones compatibles con regueros ungueales en el dorso del antebrazo izquierdo, equimosis amplia en la cara anterior del brazo derecho y zona adyacente del pliegue del codo, equimosis tenue en región prepectoral derecha, equimosis tenue en cara interna del brazo izquierdo, equimosis supraclavicular izquierda" (fs.14).

Asiste razón a los defensores en cuanto a que dichas lesiones podrían haber tenido origen en distintos momentos, previos al ingreso del joven a la Secc.Segunda. Así por ejemplo, los presuntos rasguños que podría haberle provocado su novia mientras caminaban por el centro, el episodio de intercambio de golpes de puño con el conductor de la Traffic, el hecho de haber sido embestido por dicho vehículo frente a su casa, los golpes recibidos al momento de su aprehensión (por los cuales fuera condenado en juicio abreviado el empleado policial Bevacqua).



Sin embargo, la circunstancia de no poderse determinar con certeza si algunas de las lesiones que presentaba la víctima fueron efectivamente provocadas a raíz de los golpes recibidos dentro de la Comisaría Segunda, no impide tener por configurado el tipo penal de vejaciones.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en asignar a la voz *vejación* su significado etimológico corriente, es decir que denota todo trato denigratorio o humillante, hecho con el propósito de mortificar o aumentar el sufrimiento del destinatario (Rafecas, Delitos contra la libertad, Ad-hoc, pag.183). No es necesaria la comprobación de lesiones para la configuración del tipo. Adviértase que en este delito el bien jurídico protegido es la libertad, el derecho que tiene todo individuo de no soportar procedimientos policiales que le impongan una mortificación que lo deshumanice o despersonalice.

Considero entonces acreditado ese trato denigratorio y humillante, no sólo por el relato de la víctima, sino a través de las declaraciones de Bruno Rodríguez Monsalve, Carlos Ñanco y Julio Briones, quienes ofrecen un respaldo probatorio externo que refuerza la verosimilitud de aquél relato.

4) Situación de Sergio Castillo.

La coautoría de Sergio Castillo en el hecho de vejaciones fue fundamentada por los acusadores exclusivamente en el testimonio de Bruno Rodríguez Monsalve. Este observa cuando en el interior de la Comisaría Segunda, en el pasillo externo lindante a la cuadra, ingresan a un menor, lo ponen contra la pared y que a él lo pasan para el pabellón, indica que era un muchacho flaco, de un metro ochenta, morocho que lo tenían tres o cuatro policías que le estaban pegando. Entre esos policías individualiza a Sergio Castillo, a quien conocía de antes porque lo había visto trabajar en la Alcaldía. Lo describe como una persona con el pelo rapado al costado de ambos lados de la cabeza, y que tiene un lunar en la mejilla izquierda, de tez blanca. Dijo que esta persona le pegaba al chico en la espalda, con puños y patadas.

Si bien la presencia de Castillo en la Seccional Segunda durante la permanencia de M.Almonacid en la misma se encuentra acreditada a través de los testimonios y reconocimiento en rueda efectuados por Ivana Mansilla y Sebastián

Almonacid, no puede arribarse a un grado de certeza acerca de su participación en el hecho de vejaciones.

En efecto, la propia víctima no lo ha identificado como uno de los agresores. Sin que ello implique catalogar de mendaz el testimonio de Bruno Rodríguez, el valor convictivo del relato de la víctima es superior al de aquél testimonio. M.Almonacid declaró ante el Tribunal y fue sometido a un extenso interrogatorio tanto de los acusadores como de la defensa. No ocurrió lo mismo con Bruno Rodríguez, a quien el Tribunal sólo pudo escuchar (por cierto con dificultades por la baja calidad del audio) mediante la intermediación de una videofilmación. Tampoco puede descartarse la existencia de algún interés en este testigo al indicar a Castillo, por cuanto admitió conocerlo de la época en que estaba detenido en la Alcaidía. En el caso de Almonacid, no evidenció interés en perjudicar a algún policía, por el contrario expuso sus dudas cuando se le preguntaba acerca la participación por ejemplo de uno de los policías (Treuquil) en el hecho de torturas.

Por todo lo expuesto, y atento a que la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, voto por la absolución de Sergio Castillo en orden a la imputación por el delito de vejaciones en calidad de coautor (arts 45 y 144 bis inc.2° C.P).

D) Hecho de abuso sexual y/o torturas en la Comisaría Segunda.

1) Materialidad.

Este último tramo –en orden cronológico- de las imputaciones formuladas por los acusadores, se centra principalmente en el relato que expuso en el juicio el joven Almonacid. En efecto, éste declaró que luego de que fuera golpeado por los policías en el pasillo externo de la Comisaría, queda tirado en el piso, escucha un ruido de una puerta de rejas y ve que sacan a un pibe, lo pusieron de costado y no lo vio mas. Luego lo siguen golpeando, se acerca “el grandote”, me manotea un brazo, se acerca otro policía, lo hacen parar, lo meten por una puerta de rejas, le ponen algo en los ojos, no recuerda si era un trapo, una mano con algo. Lo metieron allí, lo ponen contra una pared, le hacen poner las manos arriba. El siente a uno que lo tenía sujetado, le bajan los pantalones, le sacan el cinto, le bajan los calzoncillos, y le me meten algo. Escucha que el grandote le dice, “ahora vas a gritar mamá”. Siente que le ponen algo en la cola, que lo penetran con algo, cierra los ojos y pasó. Luego de sentir ese dolor, escucha voces, gritos afuera, la voz de su mamá, de su novia. Lo sacan de ese lugar y lo vuelven a dejar en el pasillo. Por lo



que sintió, cree que lo penetraron con un objeto similar a un machete, algo grande. Le ardía el culo, “me habían roto el culo ellos ahí”. Cree que había más de dos personas en ese lugar, dos personas fueron los que lo levantaron. Menciona que hablaban bajito entre ellos. Mientras estaba en el cuarto, refiere que tenía las brazos esposados hacia adelante, que lo hicieron poner los brazos contra la pared. Que le metieron “esa cosa” más de una vez. Que el grandote lo tuvo todo el tiempo de costado, que lo tenía agarrado.

a) Coherencia interna del relato:

Como explicara la víctima en su testimonio, luego de que fuera entregado a su madre, él no contó de inmediato todo lo que le había sucedido en el interior de la Comisaría. Explicó que su madre lo llevó al Hospital al retirarlo de la Seccional, pero que él no le contó al médico acerca del hecho de abuso. Cuenta que al llegar a su casa, se bañó y se acostó. Al otro día se levanta, no sabía qué hacer, tenía bronca, ganas de matarse. Entonces se fue a la casa de su cuñada, Carla Mansilla, y decidió contarle. Ese mismo día también le contó a Ivana. Carla llamó a su mamá, y a la media hora estaba su mamá en la casa de ella. Refiere que él no quería hacer la denuncia, por miedo y a la vez bronca.

Las circunstancias de tiempo, lugar y forma relatadas por el joven acerca de la develación del hecho de abuso, fueron corroboradas a través de los testimonios de su madre (Estela Alvarado), su novia en ese tiempo (Ivana Mansilla), la esposa de su hermano (Romina Caneo) y la hermana de Ivana (Carla Mansilla). Esta última relata sobre el particular que Maximiliano le contó que cuando lo meten al calabozo, le vendan los ojos, no sabe con qué y que le querían bajar los pantalones. Se lo bajaron, le rompieron el boxer y le introducían cosas, que para él era una cachiporra y dedos, le decían cosas, le pegaban. Refiere que mientras contaba esto lloraba y estaba como en shock. Que cuando él queda solo con un policía, entra uno que le da un cintazo en la cara. Que le tiraban baldes de agua fría, que no sabía quien lo abrazaba, si era su mamá o Ivana, que quería irse a su casa. Manifiesta que decidió contarle a la mamá de Pochi. Que la llamaron desde el celular de Ivana.

Estela Alvarado, por su parte, refirió que luego de que retira a su hijo de la Comisaría, lo lleva al hospital en el auto de su otro hijo Sebastián que manejaba, previa parada en el Diario El Chubut. Posteriormente llegan a su casa, Pochi se

durmió, se levantó como a las 5 de la tarde y contó sólo que en la comisaría lo habían golpeado. Relata que luego Pochi salió y dijo que iba a acompañar a Ivana a su casa. Como a la media hora la llama la hermana de Ivana y le pide que vaya a su casa. Va a la casa de Carla Mansilla, estaba Pochi con Ivana también. Pochi lloraba mucho, ella le preguntó que le había pasado. Ahí le dice que lo habían violado. Le contó que en el patio de la comisaría, en un pasillo, lo levantaron, le taparon los ojos, lo llevaron con los ojos tapados, le bajaron los pantalones, lo golpearon, le introdujeron algo en el ano, “ahora vas a gritar mamá con razón” le decían. Contó que eran policías lo que le habían hecho eso. Agrega que estaban Romina, Carla e Ivana en ese momento cuando Pochi contó eso. Cuando regresan a su casa, habla con su marido y deciden hacer la denuncia.

Ivana Mansilla contó que luego que salieron de la comisaría segunda y previas paradas en el Diario El Chubut y el hospital zonal, llegaron a la casa de su novio. Que se acostaron con Pochi en su pieza. Que la abrazó y le dijo que no era puto. Le dijo que lo habían violado. No recuerda cómo se lo dijo. Le expresó que si ella le contaba a su mamá se iba a matar. Mencionó que lo habían violado mientras estaba adentro, que lo habían encerrado en un cuarto oscuro y lo único que hizo fue cerrar los ojos y pensar en su mamá. Refirió que por vergüenza no le quería contar a su mamá. Pochi la abrazaba y lloraba. Se durmieron y cuando se levantan, se bañan y luego la lleva a su casa. Cuando llegan a su casa, estaba su hermana Carla escuchando música cristiana. Entonces Pochi se pone a llorar en la cama, se pone a hablar con su hermana, quien manda un mensaje por celular a Estela. Luego llega Estela con Jimena y Romina. Mientras tanto Pochi lloraba. Dice que ella no estaba escuchando cuando Pochi hablaba con su hermana. En ese momento Pochi no quería denunciar, porque decía que no era puto.

Romina Caneo, a su vez, contó que en el transcurso de la tarde de ese día estaba con la mamá de Maxi, y Estela recibió mensajes donde Ivana le pedía que vaya a su casa porque tenía algo que contarle. Refiere que acompañó a Estela a la casa de Ivana. Ella quedó esperando afuera. Luego entró a la casa y vio que estaban llorando las chicas, estaba Maxi con Estela llorando. El agarró y dijo “me violaron”. En ese momento la llamó Sebastián al celular y le pregunta si estaba todo bien.

Las declaraciones precedentes acreditan que la versión aportada por la víctima en este juicio respecto al hecho de abuso, coincide en líneas generales con lo que los hechos que él mismo develara a su novia Ivana, a su cuñada Carla, a su madre y a su cuñada Romina, horas después de ser liberado.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL



Oficina Judicial Trelew

1676

Asimismo, respecto a la credibilidad y verosimilitud del testimonio del joven,

he de valorar lo manifestado en este debate por parte de la Lic. Patricia Fernández, integrante del Cuerpo Médico Forense. Dicha profesional hizo un examen de perfil de personalidad de Maxi Almonacid, en marzo del 2012 (informe pericial de fs. 24 y vta). En esa evaluación se descartó que hubiera una patología mental. No se observaron indicadores de fabulación patológica o tendencia a tergiversar la realidad condicionada por alguna patología de base. Refiere que el joven estaba resistente a la evaluación. Que él se mostraba como que venía a dar cuenta de un hecho que le había sucedido y mostraba una imagen de sí lo más saludable que podía. Menciona que el joven es una persona con un razonamiento simple, con un análisis de la realidad limitado. No llegaba a tener una deficiencia mental, pero tiene un rango intelectual muy bajo, inferior al término medio. Muy dependiente de su familia de origen. Con un núcleo reducido de referentes. Era un chico con pocos amigos, era acotada sus salidas familiares. Poco sociable. La sintomatología que predominaba en él era enojo y vergüenza. Refiere que el joven no presentaba síntomas de stress postraumático. Sin embargo aclaró que ello no implica que no hubiera vivido situaciones traumáticas, pues era probable que tuviera más síntomas que los que ellos como peritos podían ver. Manifestó la perito que el hecho de que el joven minimizara los síntomas en realidad afianza su credibilidad. Sostuvo que los hechos de invasión sexual son siempre traumáticos. Si ocurren durante la adolescencia, lo normal es que no modifiquen su orientación sexual. Agregó que estadísticamente los ataques sexuales sufridos por hombres tienen una cifra negra muy importante. Que ellos temen que el ataque sexual haya incidido en su capacidad sexual. Temen que los demás piensen que son homosexuales. Que el chico tenía una actitud muy distante durante su evaluación. Que él exageraba su estado de bienestar al momento del examen. Mencionó que la vergüenza es compatible con una situación de abuso sexual. En la parte final del informe, la profesional señala que el joven “se encuentra en condiciones de dar una descripción confiable, desde este punto de vista, de sus vivencias, debiendo la misma ser analizada en relación al resto de los elementos del expediente, en el contexto de la investigación”.

Por último, a los efectos de valorar la validez del relato de la víctima, resulta necesario indagar sobre posibles motivaciones del testigo para informar en falso, esto es si se advierte una posible motivación o ganancia secundaria para declarar de la manera en que lo hizo. En tal sentido, no se advierte que el joven haya develado las circunstancias relatadas para conseguir algún fin espúreo, o bien para ocultar o justificar alguna otra situación. Por el contrario, la interposición de una denuncia judicial y la puesta en marcha de este proceso, le causó, como manifestara él, sus familiares y conocidos, más perjuicios que beneficios. Su madre Estela, Ivana Mansilla y su cuñada Romina Caneo relataron que luego del hecho Maximiliano tuvo intentos de suicidio, incluso el joven mostró en el juicio sus brazos con cortes que él mismo admitió haberse infligido. Ivana Mansilla contó que en varias ocasiones encontró a Maximiliano intentando cortarse los brazos y que para reforzar su hombría y para que la gente no pensara que él era homosexual, le pidió a ella tener un hijo, por lo cual quedó embarazada y finalmente tuvieron una nena.¹

b) Acreditación externa del abuso

La circunstancia relatada por Maximiliano de que permaneció detenido en la Comisaría Segunda de policía en la madrugada del 18 de enero del 2012, se encuentra plenamente acreditada a través de los testimonios recepcionados en el juicio, como asimismo a través de los registros de los libros de dicha dependencia, según los cuales el nombrado ingresó a las 7:08 y fue entregado a su madre a las 8:00 hs.

Del examen médico en la región anal al cual fue sometido el joven por los Dres Stella Manzano y Rodríguez Jacob en fecha 19/01/12 (informes de fs.13 y 14 del legajo probatorio fiscal), se desprende que aquél presentaba un “esfínter anal hipotónico, con pliegues conservados, con fisura anal triangular en hora 6 y otra más pequeña en hora 3, con pérdida del tejido superficial, no sangrante”. La Dra Manzano explicó que dichas lesiones las observó con el auxilio de un colposcopio, un microscopio que permite visualizar pequeñas lesiones. En el juicio la Dra refirió en relación a la lesión en hora 6 que en realidad el término correcto para lo observado es desgarro y no fisura, es un desgarro superficial de base ancha. Relató que el joven le contó que lo habían detenido, golpeado y que le habían metido un “machete” en el ano, que era una cosa larga y negra. Agregó la Dra que el ano estaba retraído, presuntamente por el dolor, el joven refería que le dolía mucho. En cuanto al mecanismo productor de dichas lesiones, la profesional indicó que se trataba de penetración anal con un objeto romo, rígido o semi-rígido, de diámetro tal que vence la resistencia elástica de la piel del ano y la desgarra, que las lesiones



constatadas eran compatibles con el relato que hizo el joven. En cuanto a la data de las lesiones, la estableció entre 24 y 48 hs previas al examen, agregando que si bien las fisuras anales ya no sangraban, se observaba falta de epitelio sobre toda la zona de la fisura, proceso que se completa habitualmente en 72 hs. Explicó el concepto de “epitelizar” que consiste en el proceso por el cual la herida se cubre de piel, refiriendo que en este caso el desgarró en hora 6 no estaba epitelizado, que se observaba como una ampolla a la que le falta la piel. Finalmente la Dra Manzano explicó que las lesiones anales observadas podrían incluirse en la categoría 3 (hallazgos específicos de abuso sexual) de la clasificación de Murams, aunque con la última clasificación de Adams podrían incluirse en la categoría 4 (hallazgos de certeza de abuso sexual).

El Dr Rodríguez Jacob relató que el 19-01-12 realizó un primer examen al joven Almonacid, a las 8:00 hs. Posteriormente, a las 12:50 hs, conjuntamente con la Dra Manzano, reevaluaron al joven mediante la observación de la región anal en forma directa y con colposcopio, observando un esfínter anal hipotónico, “fisura anal triangular en hora 6 y otra más pequeña en hora 3 con pérdida del tejido superficial, no sangrante” (informe de fs.14). Refirió que el chico tenía un acto reflejo que tenía que ver con el dolor, contraía el esfínter. Explicó que las fisuras observadas afectaban la mucosa, la capa más superficial de la piel. En cuanto al elemento productor de las lesiones anales, indicó que se trataba de un objeto duro o elástico que no tiene filo o punta y que venció la resistencia de los tejidos locales. Respecto a la evolución de las lesiones, determinó que tuvieron origen dentro de las 24 hs anteriores a la realización del examen.

En relación a esta pericia médica, y específicamente en lo que se refiere al examen anal mencionado, la defensa planteó distintos cuestionamientos. El primero de ellos está vinculado al examen realizado por el Dr Barrios en el Hospital Zonal, ante el cual la víctima no manifestó dolor alguno. El otro cuestionamiento está referido a los conceptos de desgarró y fisura, y el cambio de terminología por parte de la Dra Manzano en relación a una de las lesiones anales observadas, quien – según la defensa- pasa de catalogar una fisura como desgarró en base a fotografías. Esta circunstancia dice que quita fuerza probatoria a la pericia. Finalmente el último cuestionamiento se basa en la data de las lesiones anales, ya que según

R.Jacobs no supera las 24 hs, de modo tal que podrían haberse originado luego de que el joven fuera entregado a su madre.

La respuesta al primer interrogante planteado por la Defensa lo brindó el propio M.Almonacid, quien relatará que él no le comentó al médico del hospital porque no quería en ese momento que se supiera lo que le había pasado, no había todavía develado la situación del abuso. Respecto a las disquisiciones acerca de si la víctima tenía una fisura o desgarro, y sobre los conceptos de los mismos, considero que carecen de relevancia para la solución del caso. Tanto Manzano como Rodríguez Jacob son contestes en afirmar que observaron lesiones en el ano de la víctima, las mismas fueron descriptas y determinaron el mecanismo productor, y la Dra Manzano sostuvo que el relato del joven era compatible con lo observado en dicha región corporal. El joven no vio el objeto que le introdujeron en su ano, le parece que pudo haber sido lo que él denomina "machete" de uso policial, aunque podría haber sido utilizado cualquier tipo de objeto "rudo, rígido o semirígido", tal como dictaminaron los peritos.

Sobre la data de las lesiones anales, ambos peritos indicaron que no puede establecerse en forma matemática y exacta, que es aproximada. El abuso que relata al joven Almonacid acaeció entre las 7:08 y 8:00 (lapso en el cual permaneció detenido), mientras que la pericia médica se llevó a cabo a las 12.50 hs del día siguiente. Es decir que estamos hablando de un período aproximado de 29-30 hs, que encuadra razonablemente dentro del lapso fijado por los peritos.

Asimismo, en relación a las lesiones anales constatadas, a su mecanismo de producción y su data, no se han esbozado otras hipótesis alternativas que permitan poner en duda el relato de la víctima en tal sentido.

Por último, en referencia a las conclusiones de la pericia genética realizada por el Dr Corach, quien prestara declaración por sistema de videoconferencia, la circunstancia de que no se obtuviera información concluyente de las muestras extraídas en las tonfas secuestradas (en atención a que la cantidad de perfiles encontrados era muy grande, debido quizás al alto grado de contaminación), de modo alguno permite descartar el mecanismo productor lesional indicado por los peritos médicos. El Dr Corach indicó también que en el boxer secuestrado se hallaron muestras genéticas. Se determinó la presencia de una fracción espermática correspondiente a Maximiliano Almonacid como aportante mayoritario (con una probabilidad superior al 99,99%). También se determinó un aportante minoritario en esa muestra, detectándose en la misma una cantidad de marcadores genéticos insuficiente para determinar perfil genético, explicando el Dr Corach que podría ser



el mismo masculino o femenino, aunque en la hipótesis de ser masculino debería ser del mismo linaje paterno que Maximiliano Almonacid. Indicó el profesional que ese aportante minoritario en la muestra podría eventualmente provenir de una fracción epitelial por arrastre. Estas últimas conclusiones nada aportan a la resolución del caso, resultan irrelevantes, por cuanto el boxer antedicho fue manipulado por varias personas, entre ellas Ivana Mansilla, Romina Caneo, y Estela Alvarado (quien fue la que entregara dicha prenda al Ministerio Fiscal) de acuerdo a sus declaraciones, de modo tal que los perfiles genéticos encontrados en dicha prenda podrían pertenecer a aquellas.

2) Autoría.

M.Almonacid indica que uno de los policías, a quien describe como morocho, grandote, medio gordito, es quien lo toma del brazo, cuando él estaba en el pasillo externo de la comisaría, lo hace parar y lo conduce por la puerta de rejas hacia el lugar donde es abusado.

En la rueda de reconocimiento que tuvo como sujeto pasivo a Aníbal Muñoz, lo reconoció sin titubear, dijo textualmente “este fue el principal, otro tan igual a éste no puede haber”, “ese también estaba cuando me pegaron y me metieron adentro del calabozo”. Manifestó que esta persona fue quien comenzó a penetrarlo con el palo, que había otra persona con él pero que fue el principal, el que le decía “¿te gustó, putito, te gustó?”. Expresó que cuando estaba tirado en el piso, vio que le brillaba en la mano un anillo.

Luego en el juicio, al ser interrogado por las partes acerca de este reconocimiento en rueda aclaró que él no conocía al policía que reconoció de la Anónima (como había manifestado en la rueda), sino que era su mamá Estela quien lo conocía. También aclaró que él no lo reconoció sólo por el anillo, sino por lo grandote y pelado, o pelo corto. Que éste fue quien lo levantó y lo sostenía, no lo vio con la tonfa, pero cree que con una mano le metía un objeto en el ano. Que ahora sabe que se llama Aníbal Muñoz, que fue él quien le tapó los ojos y sabe que fue uno de los que lo abusó porque le reconoció la voz. Asegura que esta persona estaba dentro del cuarto oscuro.

La indicación de autoría de Muñoz por parte de la víctima, se encuentra reforzada por la declaración de Ivana Mansilla, quien en el juicio hiciera mención que al ser detenida dentro de la Comisaría Segunda, la llevaron por un pasillo que no tenía techo y momentos antes de que la ingresaran a un cuarto (cuadra), se lo cruza a Pochi Almonacid, a quien lo traían como colgado. En el reconocimiento en rueda de personas exhibido en el juicio con Muñoz como sujeto pasivo, Mansilla lo reconoce como una de las personas que traía a Pochi al momento en que ella lo cruza en el pasillo. Agregó que esa persona le pegó una patada a Maxi en el piso. Que él le preguntó a otro policía ¿ésta quien es?, y el otro policía le contestó: “es la novia de él”, tras lo cual el grandote palmeó a Maxi y le dijo “ponete las zapatillas amigo”.

La defensa en su alegato final, advirtió sobre contradicciones incurridas presuntamente por la víctima al cotejar lo dicho por aquél en las ruedas de reconocimiento con Bevacqua y Muñoz como sujetos pasivos, deslizado que pudo haberse confundido entre ambos. Sin embargo, luego de haber observado y escuchado dichas ruedas, no se advierten tales contradicciones, si bien es cierto que Almonacid incurrió en alguna confusión, la cual fue explicada y superada por él mismo. La víctima realiza primero la rueda de reconocimiento con Bevacqua y ahí indica que no está seguro si ese es uno de los que lo abusaron. Posteriormente se lleva a cabo la rueda de reconocimiento con Muñoz, y a éste lo señala claramente como uno de los que lo abusaron. Pero en esta rueda, Almonacid aclara que la persona de la cual no estaba seguro en el anterior reconocimiento (Bevacqua) estaba también con el grandote (Muñoz), que si bien este último fue el principal, el otro (al cual describe como que tenía una cicatriz) fue uno de los que lo sacaron luego del abuso. Aclaró en esa diligencia que él había dejado en duda a esa persona (por Bevacqua) porque no le vio bien la cicatriz, “pero ese igual estaba”, igual estaba con el grandote.

En orden a lo expuesto, tengo por acreditada tanto la materialidad del abuso sufrido por M.Almonacid como la coautoría en dicho evento por parte de Aníbal Muñoz.

3) Situación de Carlos Treuquil en el hecho de abuso.

Los acusadores público y privado acusan a Carlos Treuquil en calidad de coautor –junto a Aníbal Muñoz- por el hecho de la introducción de un objeto en el ano de Almonacid.



En su alegato final, el M.Fiscal ubica a Treuquil en el lugar donde se produce la situación de abuso a partir de estos elementos: a) porque aquél era el encargado de los presos y por su función tenía la llave de los calabozos y era el encargado de abrir y cerrar la puerta de ingreso; b) en atención a los dichos de M. Almonacid quien refiere haberlo visto a Treuquil pegándole en la zona del calabozo, porque la víctima cree haber reconocido la voz de ese policía en dicho lugar y dice que él es quien le devuelve el cinto.

Sin embargo Maximiliano Almonacid fue sincero en su testimonio al exhibir sus dudas acerca de la participación de Treuquil en ese evento. Cuando fue interrogado por los acusadores acerca de si además del grandote que él describía, podía identificar a alguien más dentro del cuarto oscuro donde se produce el abuso, contestó: “escuché una voz parecida a la de Treuquil, pero no puedo asegurar que la voz fuera de él”.

Al exhibirse en el juicio la rueda de reconocimiento de personas en la que participara como sujeto pasivo Treuquil, se pudo observar que la víctima lo identificó y relató que estaba adentro del calabozo, pero que no podía asegurar qué es lo que hacía. Al ser interrogado sobre este punto en el debate, Maximiliano dejó bien claro que él no lo vio a Treuquil en el calabozo, que le parecía que estaba adentro, ya que le pareció escuchar su voz, pero que no estaba seguro.

Como explicara el Comisario Bidera en su testimonio, el cabo interno es el responsable de los detenidos y de los secuestros, y por tal función resulta difícil de comprender el presunto desconocimiento de Treuquil acerca del abuso relatado por Almonacid, así como no encuentra explicación de qué modo obtuvo Muñoz la llave de la zona de calabozos donde se perpetró el hecho. Sobre el lugar exacto en que se produjo dicho ilícito, entiendo que no existe certeza sobre este punto. Aunque es muy probable que el mismo haya ocurrido en el sector de calabozos, ya que el testigo dijo que lo hicieron ingresar por una puerta de rejas, y la única puerta de rejas (de acuerdo a lo que pudo percibirse de la inspección ocular practicada por este Tribunal) existente en proximidades del pasillo externo donde se encontraba Almonacid, era la puerta de ingreso al sector de calabozos

Pero, como se dijo en el veredicto, los acusadores adjudican a Treuquil la coautoría en este suceso, no su mera presencia en el sitio donde se produce el

abuso, sino una participación activa en el episodio, por eso cuando describen el abuso se refieren –respecto a los sujetos activos- siempre en plural: “lo esposan, le colocan las manos hacia arriba, le bajan los pantalones, le introducen un objeto duro, romo y rígido por el ano en varias oportunidades”.

Considero entonces que no está acreditada la intervención de Treuquil en estas conductas descriptas, y no se ha formulado una acusación alternativa, ni se han descrito otras acciones que permitan reprocharle a aquél otro grado de participación en el evento a tenor de los tipos penales escogidos por los acusadores, o bien de otro tipo penal.

En consecuencia, y existiendo un estado de duda razonable acerca de la participación criminal de Treuquil, voto por el dictado de su absolución respecto a esta imputación.

4) *Calificación legal.*

Corresponde ahora determinar la calificación del ilícito por el cual se lo ha encontrado coautor responsable a Aníbal Muñoz.

El M.Fiscal consideró que existe un concurso ideal entre los tipos penales del abuso sexual gravemente ultrajante con el de tortura. La querrela, por su parte, calificó el hecho como constitutivo del delito de tortura (art.144 tercero inc.1°).

Tal como se adelantara en el veredicto, entiendo que no existe un concurso entre ambas figuras. En este caso se trataría del fenómeno denominado por la doctrina como “concurso aparente por consunción”, puesto que el tipo penal de torturas consume o agota el contenido prohibitivo del tipo del abuso sexual.

El delito de torturas fue incorporado a través de la ley 23.097 al C.Penal dentro del Título Delitos contra la libertad, en los arts.144 tercero, cuarto y quinto.

El tipo penal básico se encuentra en el art.144 tercero inc.1°. El concepto de tortura surge del art.1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.

En cuanto a los motivos que pueden guiar al sujeto activo a la imposición del acto de tortura, la Convención fija un criterio no taxativo, abarcando la totalidad de los posibles móviles o designios del agente. En sintonía con ello, el art.144 tercero inc.3° considera a la tortura como la *imposición de graves sufrimientos físicos o psíquicos*, sin requerir exigencias subjetivas especiales distintas del dolo.

En definitiva existe consenso doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que la imposición del acto de tortura no exige necesariamente de un fin ulterior, sino que



1680

basta para su configuración la sola realización intencional del acto material por el cual se le provoca al sujeto pasivo, un grave sufrimiento físico o psíquico (conf.Laje Anaya: "Algunas consideraciones sobre el delito de tortura", JA, 1986-I, secc.Doctrina, p.857).

Las previsiones legales sobre severidades, vejaciones y apremios ilegales que efectúa el art. 144 bis del C. Penal quedan reservadas para los casos en que tales acciones no excedan el marco de la opresión o coerción innecesarias, ilegales, pero no seriamente vulnerantes de la integridad psicofísica, ni se practiquen con el dolo de atormentar o hacer sufrir (TOZZINI, Carlos, Sanciones penales por torturas a personas detenidas, en "Doctrina Penal", año 7, nº 25, Ed. Depalma, Bs. As., 1984, p. 767/768). Se explica así, que la diferencia entre las severidades, apremios o vejaciones y la tortura se halla en la mayor gravedad de esta última, si el dolor que deliberadamente se causa es intenso, el maltrato, el apremio o la vejación configurará una tortura (REINALDI, Víctor Félix, El delito de tortura, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 86).

El hecho de someter a una persona privada de su libertad, menor de edad, a actos consistentes en la introducción de un elemento extraño en su ano, dentro de una institución policial, con los ojos tapados, y habiéndose acreditado la participación de un funcionario público policial en los mismos; cumple acabadamente los requisitos típicos de la tortura. Las pruebas producidas en el juicio, han acreditado que dichos actos han causado en la víctima dolores o sufrimientos físicos y psíquicos extremadamente graves, que exceden ampliamente, tanto por la intensidad y naturaleza del acto, el trato degradante que implica una vejación.

La Comisión Interamericana de D.H en el caso "Luis Lizardo Cabrera" (Comisión IDH, caso 10.832, informe 35/96, República Dominicana), sostuvo que a los efectos de trazar la línea divisoria entre tortura y trato inhumano "la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta la peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima" (párrafo 83).

De este modo, no hay dudas de que el primer elemento constitutivo de la tortura viene dado por la imposición de un sufrimiento grave, por lo que la

gravedad del padecimiento es una variable relevante a tener en cuenta para que se configure el hecho ilícito. No obstante, la calidad del sufrimiento no es el único elemento a considerar; también se debe apreciar el contexto en el que los padecimientos fueron infligidos, las características personales de la víctima y las secuelas que tales actos hayan dejado en el sujeto pasivo (TS Córdoba, Sala Penal; G.S.O y otro; AR/JUR/55014/2013).

En este mismo sentido, la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, en el precedente "Vergez", destacó que deben considerarse factores exógenos —como el ambiente, el medio utilizado— y endógenos —como la personalidad de la víctima, su vulnerabilidad, etc. (CASANELLO-NÚÑEZ, "Algunas dificultades que encierra el concepto de tortura para delimitar los contextos de su aplicación", en El Sistema Penal en las sentencias recientes de los Organos Interamericanos de protección de los Derechos Humanos, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, p. 105).

En orden a lo expuesto, considero que el hecho atribuido a Aníbal Muñoz debe ser calificado como *Imposición de torturas (art.144 tercero inc.1º del C.P)*.

E) Sanción:

Corresponde meritar las distintas circunstancias vinculadas al hecho y a su autor, explicitando los criterios que he tenido en consideración para decidir la pena, con especial enfoque en las pautas establecidas en los arts.40 y 41 del C.P.

Para comenzar, y respecto al punto de ingreso a la escala penal, debo dejar sentada mi posición coincidente con la corriente doctrinaria y jurisprudencial que, tomando en consideración la función acotadora del derecho penal, aconseja una aplicación restrictiva de la habilitación del poder punitivo, y que por ello ubica al intérprete en los márgenes menores de la escala penal, para, a partir de allí, ponderar los parámetros mensurativos que enumera la ley.

Por otra parte considero que los únicos agravantes que pueden ser ponderados son aquellos oportunamente requeridos por el acusador público y privado pues, entiendo, los que fije el Tribunal deben surgir taxativamente de ese requerimiento -no así los atenuantes, que no reconocen ese límite-, pues lo contrario implicaría vulnerar el derecho de defensa del condenado al impedirle alegar y probar en contra de eventuales calificantes que pueda valorar, con evidente quiebra de la imparcialidad, el juzgador.

De las circunstancias agravantes comunes aplicables a todos los condenados, cabe considerar como indicadores de una mayor reprochabilidad: a) pluralidad de



autores: tanto en el hecho de vejaciones como en el de torturas, se ha acreditado la intervención de varias personas (dos al menos en el hecho de torturas y tres en el de vejaciones), circunstancia ésta que disminuye las posibilidades de la víctima de repeler el ataque, razón por la cual agrava el injusto; b) grado de intervención de los sujetos en el hecho: todos han sido declarados coautores en los ilícitos reprochados; c) lugar donde se han perpetrado los hechos: interior de una dependencia policial, esto aumenta la punibilidad ante la disminución de la posibilidad de repeler, de pedir auxilio, al tratarse de un recinto cerrado con control exclusivo policial; d) características particulares de la víctima: menor de edad, adolescente y varón, circunstancias que elevan el grado de vulnerabilidad.

Como circunstancias atenuantes comunes aplicables a todos los condenados, se han de considerar: la falta de antecedentes condenatorios, el sometimiento que han tenido al proceso, como así también la duración excesiva del mismo, por más de cuatro años y la incertidumbre generada en todo este período posterior al juicio de reenvío, no pudiéndose soslayar que los acusados habían sido absueltos en un juicio anterior.

Pasaré ahora a analizar las circunstancias agravantes particulares de cada uno de los imputados.

Respecto de Aníbal Muñoz se considerará como agravante el concurso real de ilícitos que se le reprocha (vejaciones y tortura). Asimismo se considerará especialmente la extensión del daño causado a la víctima. A través del testimonio de ésta, de sus familiares y conocidos, se pudieron dimensionar las graves consecuencias que los hechos relatados (en especial el de tortura) ocasionaron en la vida de M. Almonacid. Existieron intentos de suicidio posteriores al hecho, así lo relataron su madre, Ivana Mansilla y Romina Caneo. Decreció su actividad deportiva, en especial el boxeo, el cual practicaba asiduamente antes del hecho con intenciones incluso de dedicarse en forma profesional, pero que posteriormente y a raíz de los acontecimientos vividos empezó a practicar sólo esporádicamente y sin la concentración y dedicación de antes (así lo relataron sus entrenadores José Díaz y Argentino Calfuquir).

Los acusadores valoran como agravante la calidad de los motivos por los cuales actuó el acusado. Consideran que el hecho fue cometido por puro sadismo,

por pura crueldad o placer. Sin embargo, nada sabemos acerca de los motivos que impulsaron a Muñoz a emprender la conducta que se le reprocha. Tampoco el tipo penal de tortura exige alguna ultrafinalidad más allá del dolo.

No puede ser meritado como agravante la afectación a la integridad sexual de la víctima. Se dijo anteriormente que lo que diferencia a la tortura de las vejaciones, severidades o apremios ilegales es el grado de intensidad del desvalor de acción del comportamiento del sujeto activo, ya que transpuesto cierto umbral de intensidad o ensañamiento que lo tornan insoportable, se convierten en la figura más grave de torturas. En el caso de autos, precisamente esa gravísima invasión a la integridad sexual del sujeto pasivo fue lo que convirtió al acto como una imposición de torturas.

En relación a Carlos Treuquil se considerará como un agravante especial y de suma importancia el hecho de que él era responsable del cuidado de los detenidos, era el cabo interno al momento de los hechos en la Comisaría Segunda.

Por último, respecto a Carlos Pato no encuentro agravantes particulares, además de las comunes a todos los acusados expuestas anteriormente.

En cuanto a otros agravantes mencionados por los acusadores: la edad de los acusados, los años de ejercicio en la actividad policial, entiendo que son circunstancias neutras que no agravan ni atenúan la pena.

En definitiva, entiendo justo y razonable imponer a Aníbal Alberto Muñoz una pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para cargos públicos, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas; a Carlos Ariel Treuquil, la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas; y a Carlos Alberto Pato, la pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas. En el caso de Carlos Pato, en atención al monto de la pena impuesta, su carencia de antecedentes condenatorios y su alejamiento de la ciudad de Trelew, considero conveniente disponer la condicionalidad de la pena a ejecutar. Postulo asimismo la imposición como pautas de conducta: la condición de fijar domicilio, abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; la prohibición de acercamiento al menor víctima Maximiliano Almonacid, sus familiares directos, su domicilio y sus lugares habituales de concurrencia, y someterse al control del patronato de liberados ante el Poder Judicial de Tierra del Fuego (Art. 27 bis del Código Penal). Así voto.



Que el juez Marcelo Fernando Nieto Di Biase, dijo:

PRIMERA CUESTION: ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En su sentencia Nro. 52/2014 la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia dispuso: “1º) *Declarar parcialmente procedentes las impugnaciones interpuestas por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querrela en desmedro de la sentencia Nro. 1317/2013 del Tribunal Colegiado de Trelew, en punto al segundo y tercer tramo de la imputación.* 2º) *Confirmar parcialmente la sentencia Nro. 1317/2013 del Tribunal Colegiado de Trelew con respecto al fragmento identificado como “la detención de M.A.”.* 3º) *Revocar el fallo traído en orden a las absoluciones dictadas con respecto a los hechos individualizados como “el traslado hacia la Seccional Segunda de Trelew” y “los hechos ocurridos en el interior de la Seccional Segunda”.* 4º) *Disponer el reenvío a la Oficina Judicial de aquella ciudad, para la realización de un nuevo juicio abarcativo de los hechos contenidos en el punto 3º.”*

En ese contexto, como se explicó a las partes en la audiencia y no existiendo cuestionamiento al respecto, la competencia del presente tribunal se encuentra acotada a lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia, por ende, sin perjuicio de los hechos que fueran relatados y descriptos en el debate, analizaré las conductas que se sucedieron a partir del inicio del traslado de la víctima hacia la seccional segunda y lo sucedido en el interior de la misma.

SEGUNDA CUESTION: MATERIALIDAD Y AUTORÍA

Habré de expedirme en primer término respecto de la materialidad del hecho investigado, efectuando mi análisis partiendo de la declaración que brindó Maximiliano Almonacid (alias “Pochi”), víctima en las presentes actuaciones, quien narró que la noche previa al hecho, salió junto a sus amigos Alexis y Guillermo Ulloa a compartir unas cervezas y jugar al pool en un local comercial próximo al municipio, para luego trasladarse a un local nocturno donde se encontró con su novia, Ivana Mansilla y una amiga de ésta, Nora Antenao, lugar en el que compartieron algunas bebidas y bailaron.

Continuó relatando que siendo aproximadamente las 05:30 o 06:00 horas, del día 18 de enero de 2012, se retiró del lugar con su novia, Nora Antenao y

Guillermo Ulloa, refiriendo que se iban riendo y hablando, mientras que la amiga de su novia tomaba fotografías y filmaba con su celular.

Narró que pasaron por el local "*Los 3 Magos*", y se dirigieron a su domicilio, momento en que comenzaron a discutir entre todos por temas religiosos.

Hasta aquí su relato resulta coincidente con lo declarado por Ivana Mansilla, Guillermo Ulloa y Nora Antenaó, sumado a la exposición de las imágenes obtenidas del teléfono celular de esta última, de donde surgen la circunstancia de encontrarse próximo al local referido, como así también respecto de la discusión referida por los jóvenes sobre temas religiosos.

En un momento del video surge que la víctima expresó "*mira como me dejo la cara*", recordando la testigo Antenaó en la audiencia que observó un rasguño en el rostro, aunque no se apreciaban marcas.

Maximiliano Almonacid expresó que al pasar por el gimnasio municipal número 1, a raíz de la discusión, Ivana se quiso ir a su domicilio, momento en que el testigo la tomó del brazo y la llevó para su casa. Ello, fue coincidente con lo expuesto por quien fuera su novia, Ivana Mansilla y Guillermo Ulloa, siendo éste quien expresó que le dijo a Almonacid que la dejara ir y que podrían arreglar las diferencias en otro momento.

El testigo Franco Sebastián Owen fue conteste al referir que observó al grupo de jóvenes en las proximidades al local "*Los 3 Magos*", sito en Mitre y 25 de Mayo, de ésta ciudad, lo que le llamó la atención, por cuanto había poca gente caminando por el centro y a su criterio, se encontraban "*alterados*", por cuanto iban empujándose y besándose, aunque sin golpearse, por lo que decidió seguirlos.

Owen continuó relatando que cerca del gimnasio municipal Nro. 1 el grupo de jóvenes se redujo a tres personas, siendo dos hombres y una mujer, observando que los dos masculinos iban forcejeando con la joven, llevándola de los brazos, circunstancia también observada por el testigo Marcelo Antonio Rojo, quien dio el alerta al Comando Radioeléctrico, a través del Nro. 101.

Siguió relatando que en un momento, a la altura del gimnasio se le pone al lado una "*Traffic*" de color blanca, quien en una segunda oportunidad, a la altura del pasaje San Luis, bajó la ventana y le preguntó "*si vio a los pibes*".

Ante ello, Owen se acercó a la comisaría segunda a fin de alertar sobre lo sucedido al personal policial, mientras que el conductor de la "*Traffic*" habría decidido seguir a los jóvenes.

Siguiendo con el relato efectuado por Maximiliano Almonacid, éste hizo mención que luego de ello un hombre medio petiso con barba quien se trasladaba



en una camioneta "Traffic" blanca quiso ingresar a su novia a la misma, por lo que lo golpeó, cayendo el mismo al suelo.

La pelea entre la víctima y el conductor de la "Traffic" también fue advertida por el testigo Cirilo Quilaqueo quien, previo a ello advirtió que Maximiliano "tironeaba" a la novia. Luego, observó que la "Traffic" circulaba detrás de la pareja "a paso de hombre", bajando posteriormente el conductor del rodado para luego pelearse con Maximiliano.

Éste continuó recordando que luego fue golpeado en la cadera por la camioneta "Traffic" contra un portón, mientras su novia salió corriendo, lo que también fue referido por los testigos Cirilo Quilaqueo y Graciela Sáez. Ante ello, arrojó una piedra contra la misma sin impactar, mientras que Ulloa dijo que decidió continuar hacia su domicilio, manifestándole a Maximiliano "dejate de joder Pochi...andá a dormir".

Luego, al retirarse la camioneta "Traffic", observó a dos patrulleros, por lo que corrió hacia su domicilio. Al llegar al portón fue interceptado por la policía, quienes intentaron desprenderlo del portón, del que se aferraba, mediante golpes y patadas en las costillas, mientras gritaba llamando a su madre.

En su declaración Carlos Alberto Pato, hizo mención que al observar que el joven arrojó la piedra, sin saber si se la arrojaba a la "Traffic" o a la policía, momento en que se bajó del móvil 002, y le dio a aquél la voz de alto, siendo que una persona lo sindicó como el del "quilombo", ante lo cual el joven intentó escapar, corriéndolo por una distancia de veinte metros y diciéndole que se quede quieto que lo tenía que demorar, lo que no pudo realizar, siendo auxiliado posteriormente por Ortiz, quien se trasladaba en el móvil 003, colaborando también Mario Bevacqua en la detención. Dicha circunstancia fue también referida por Ortiz en su declaración.

Maximiliano refirió, además, que lo detuvieron dos policías, a quienes no conocía, a uno identificó como "blanquito de cara", lo que resulta destacable en este punto por cuanto guarda relación con la identificación que hizo después respecto de una de las personas que le pegaron en el pasillo de la comisaría segunda.

La Sra. Estela Alvarado, madre de Maximiliano Almonacid, expresó que al salir de su domicilio, luego de escuchar gritos, observó la presencia de un móvil policial, siendo que al preguntar por su hijo un policía le dijo que se acercara a la comisaría segunda para que le den información.

A partir de aquí comenzaré a analizar las conductas atribuidas por los acusadores a los legitimados pasivos, en el marco de la competencia de éste tribunal.

1) **A modo de introducción**

Resulta importante a mi criterio recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, quedando expresamente prohibidas la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Así, en lo que se refiere a personas privadas de libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹

Cierto es que la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Es así, que ésta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa.²

Por otro lado, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.³

¹ Cfr. “Caso de la Masacre de Pueblo Bello”, párrafo 119.

² Cfr. “Caso López Álvarez”, sentencia del 01/02/2006, Serie C, Nro. 141, párrafo 105; “Caso Instituto de Reeducción del Menor”, párrafo 154, y “Caso Cinco Pensionistas”, sentencia del 28/02/2003, Serie C, Nro. 98, párrafo 116.

³ Cfr. “Caso García Asto y Ramírez Rojas”, sentencia de 25/11/2005, Serie C, Nro. 137, párrafo 221; “Caso Raxcacó Reyes”, sentencia de 15/9/2005, Serie C, Nro. 133, párrafo 95, y “Caso Fermín Ramírez”, sentencia de 20/6/2005, Serie C, Nro. 126, párrafo 118.



1684

Digo ello, porque es el objeto central a tener en cuenta en el hecho que se investiga, dado que nos encontramos analizando la situación de un joven que fuera detenido y demorado por parte de personal policial de ésta provincia, cuya función central es proteger la seguridad pública, mediante la utilización de los medios que el Estado les provee a tal fin, para a partir de allí, determinar si existió una desviación de ese ejercicio, mediante la comisión de un posible delito, en el marco de lo que se conoce como abuso funcional de poder.

2) Segmento correspondiente al traslado del menor Almonacid a la comisaría segunda

Conforme surge del libro de parte diario de la comisaría segunda (fs. 307), el menor Maximiliano Almonacid fue trasladado en el móvil Nro. 003, quien era conducido por el agente Mario Bevacqua, acompañado por el agente Héctor Ortiz.

Dicha circunstancia fue reconocida por el acusado en su declaración, refiriendo que ingresó al joven en la parte posterior del móvil policial, sentándose a su lado al efectuar el traslado, coincidente con lo relatado por la víctima, quien expresó que el policía "morochó" lo hizo ingresar al patrullero.

En este punto, el Ministerio Público Fiscal y la querrela imputan a Ortiz el delito de vejaciones, tomando como eje el relato del menor quien expresó que mientras era trasladado a la comisaría, Ortiz lo mantenía con la cabeza hacia abajo, expresando que cuando intentaba subir la misma éste le pegaba, lo que le lastimó un poco la boca.

Respecto al tiempo que duró el traslado dijo que fue corto, dado que su vivienda queda a solo cuatro cuadras de la comisaría segunda, a la que ingresaron por un portón de color celeste o azul.

La circunstancia de ser trasladado con la cabeza hacia abajo fue reconocida por Ortiz en la audiencia, refiriendo que tuvo que realizarlo por seguridad suya y de su compañero, por cuanto Almonacid al ingresar al patrullero continuó insultando al personal policial, como así también pegando golpes y patadas.

El descargo efectuado por Ortiz resulta verosímil, dado de que luego de las distintas situaciones ocurridas en un corto período de tiempo en las que intervino el menor, hasta incluso el momento de su detención, pudieron dar lugar a un

momento de ofuscamiento del mismo, lo que pudo determinar al empleado policial, en el trayecto de pocas cuadras y por ende por un escaso período de tiempo, aplicar la fuerza que consideró suficiente y necesaria para efectivizar el traslado en forma segura.

Ello, teniendo particularmente en cuenta que al contrario de lo expuesto en su alegato por la Sra. Fiscal General, con la adhesión de la querrela, Ortiz no se encontraba acompañado por Carlos Pato, sino que se encontraba solo con Maximiliano en la parte trasera del vehículo, conforme se pudo acreditar en el debate.

Si bien el relato del menor revela coherencia interna, no existe otro dato objetivo que permita alcanzar la certeza requerida en esta etapa y por ende desvirtuar el estado de inocencia de Ortiz.

Así, porque más allá de que el delito de vejaciones no requiere la existencia de lesiones, como se explicará más adelante en el presente voto, dado que las presuntas lesiones que le habría ocasionado el acusado no surgen del informe del Dr. Rodríguez Jacob (fs. 14 del legajo de prueba), como así tampoco del informe efectuado por la Dra. Stella Maris Manzano (fs. 13), es justamente esa falta de correspondencia con algún otro elemento externo lo que impide arribar a la certeza necesaria.

Conforme lo expresé en una oportunidad⁴, respecto a su aspecto subjetivo, el tipo penal de vejaciones requiere que el agente actúe con dolo directo, no existiendo tal figura en aquellos casos en que exista un error iuris, como sucede por ejemplo ante una errónea interpretación del reglamento.⁵

Ello por cuanto, la Ley Orgánica Policial de la Provincia del Chubut establece en su artículo 11 que *“la Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo: ... b) hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio”*.⁶

Es justamente en ese punto donde me invade la duda en beneficio de Ortiz. ¿Actuó en la creencia de que lo hacía dentro de las facultades otorgadas por ley al

⁴ Sentencia dictada por este juez en autos: “Galván, Angélica Eugenia y otros s/ Denuncia Abuso de Autoridad y Vejaciones”, Carpeta N°4073 Oficina Judicial de Puerto Madryn, Legajo N° 21.992 MPF, 17/02/14.

⁵ Cfr. Creus, Carlos – Buompadre, Jorge. “Derecho Penal. Parte Especial. 7ma. Edición. Año 2007, Edit. Astrea. Tomo I, p. 334/335.

⁶ Ley XIX - N° 5 -Antes Ley 815-, artículo 11.



personal policial? o ¿actuó a sabiendas del acto vejatorio que realizaba? No lo puedo determinar en orden a las pruebas colectadas.

En su obra Rubén Chaia ha expresado que *“el principio in dubio pro reo no obliga al magistrado a tener por ciertas las circunstancias dudosas que benefician al imputado, más bien, le impide establecer consecuencias gravosas en su contra, debiendo derivarse de una valoración racional y objetiva de las constancias del proceso”*⁷.

Incluso se debe tener en cuenta que *“el menoscabo en la dignidad de la persona debe ser de cierta magnitud como para cobrar relevancia penal, debiéndose descartar aquellos actos que por su insignificancia, no llegan a tener entidad como para afectar el bien jurídico”*.⁸

En tal sentido, al contarse solamente con los dichos del joven frente al descargo efectuado por Ortiz, al momento de ejercer su derecho de ser oído, máximo exponente del derecho de defensa, sin ningún elemento otro objetivo concreto que permita dar entidad a la acusación, sumado a que no se han invocado y menos aún acreditado la existencia de otras manifestaciones humillantes, es que considero debe absolverse a Héctor Ortiz del hecho que se le imputó, comprendido en el segmento denominado traslado a la “Seccional Segunda”, por directa aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 44, sexto párrafo de la Constitución de la Provincia del Chubut y en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

3) Hechos acaecidos en el interior de la comisaría segunda

3.A) Hechos relacionados con las presuntas vejaciones imputadas por el MPF y la querrela

Materialidad y autoría

a) Horario de ingreso del menor a la dependencia policial

⁷ Chaia, Rubén, en “La prueba en el proceso penal”. 2da. Edic. Edit. Hammurabi. 2013, p. 174.

⁸ Rafecas, Daniel en “Delitos contra la libertad”. Niño, Luis y Martínez, Stella –coordinadores-. Edit. Ad-Hoc. Año 2003, p. 194.

Se pudo acreditar en el debate que Maximiliano Almonacid ingresó a la dependencia policial, aproximadamente, a las 07:08 horas, en el móvil 003 conducido por Mario Bevacqua, acompañado por Héctor Ortiz, teniendo en cuenta el registro del libro de "Parte Diario" (fs. 307); el libro de "Cabo Interno" (fs. 308) y el informe de registro de GPS del móvil 002, lo que permite dar más precisión al horario de ingreso de Maximiliano Almonacid, en razón de la llegada de dicho móvil a la dependencia, circunstancia que se acreditó fue a las 07:12 horas (fs. 264 del legajo fiscal – Parte 4).

Respecto al registro de GPS debe tenerse presente que según lo explicado por el comisario general retirado Carlos Bidera existían algunos vehículos en la jurisdicción de Trelew que contaban con dicho sistema de posicionamiento a modo de prueba piloto.

Adicionalmente, conforme lo refirieron los acusados Castillo y Pato, luego de que se produjera el traslado del menor a través del móvil 003, realizaron abordaje del móvil 002, un recorrido por la zona para ubicar a la femenina de la que daba cuenta el llamado al Comando Radioeléctrico, sin éxito.

A su vez, Estela Alvarado refirió que al salir de su domicilio aún se encontraba un móvil policial estacionado, siendo que conforme explicó en la audiencia, ante el reclamo que realizó por su hijo, uno de los policías le indicó que se dirija a la comisaría segunda.

Incluso Sebastián Almonacid quien rápidamente se dirigió a la dependencia policial, utilizando su motocicleta, observó ingresar a un móvil por el portón que da a la calle Colombia y luego al otro móvil estacionar frente al ingreso de la comisaría sobre la calle Belgrano.

Todo lo cual permite acreditar que no surgen dudas sobre el horario del ingreso del menor a la dependencia policial, el que fuera a las 07:08 horas del día 18 de enero de 2012.

b) Acusación de la fiscalía y la querrela

La acusación se centró en la declaración de Maximiliano Almonacid quien relató que una vez dentro de la comisaría permaneció en un pasillo, al que identificó como angosto; de color amarillo; con contrapiso y sin techo.

A su vez, refirió que dicho pasillo se hallaba sucio y con un poco de agua, lugar donde le cambiaron las esposas y se las colocaron del lado de adelante.

Dijo que allí le pegaron patadas en las costillas y golpes de puño en el estómago, mientras le prohibían que los mire, oportunidad en que lo acusaban de



haber robado, no pudiendo recordar todas las caras, dado que le pegaron muchos policías.

Sin embargo, pudo identificar al “*blanquito*” que lo detuvo, el que no era muy flaco ni muy gordo, de una altura aproximada a 1,70 metro, como uno de los que lo golpearon.

A su vez, refirió que también lo golpeó y lo pateó uno “*grandote, morocho, bastante gordito*” que estaba con ropa de policía, refiriendo que no era quien lo había detenido, distinguiendo a ambos porque el que lo detuvo era más joven y menos alto.

Incluso en la audiencia explicó que pudo identificar “*al grandote*”, porque cuando se estaba por retirar de la comisaría habían pocas personas, estando presente en ese momento Treuquil y “*el grandote*”.

Respecto de Carlos Treuquil, lo identificó en la rueda de reconocimiento como quien lo había golpeado (“*me recagó a palos*”, “*estaba metá pegarme*”, dijo). Mencionó que lo conocía con anterioridad, dado que lo había visto en al menos dos oportunidades, dado que participaba de la misma congregación religiosa que sus padres.

En cuanto a existir un solo testigo directo del hecho y sobre sus dichos lograr arribar a la certeza absoluta para condenar a una persona, como ya lo expresé en otras oportunidades⁹, la jurisprudencia, en el marco del sistema de la sana crítica racional, ha considerado suficiente ese testimonio¹⁰, debiendo confrontarse sus

⁹ Caso “Comisaría Segunda s/Investigación doble homicidio r/víctimas Aballay Sergio y Aballay Matías- Trelew”, Carpeta Nro. 5382, Legajo Fiscal Nro. 51741 – Trelew, fecha: 03/jun/2015; Caso “Antillanca Gonzalo Julián s/Homicidio R/Víctima - Trelew” Carpeta 3024 Legajo Fiscal 27022, fecha: 17/jul/2015.

¹⁰ CFCP, Sala III, 14 de julio 2010, Causa N° 12.199, Registro 1046/10. “*Estimo pues que ante la circunstancia de presentarse un único testigo del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo [...] Así, pues, antes de rechazar los dichos de un testigo por el solo motivo de que es único, o por las razones que tanto mal causaron a la aguda inteligencia de Montesquieu, es necesario emplear el mayor cuidado en investigar los motivos que pudieron inducirlo a declarar en contra o en favor, lo mismo que sus calidades morales, que lo hagan presumir inaccesible o inclinado a los impulsos de esos motivos; además, si estaba en condición de conocer los hechos atestados, si no tuvo ninguna razón plausible para desfigurarlos; si sus calidades personales lo favorecen; si sus declaraciones no presentan nada de irregular de extraño; si, por último, concuerdan con los demás elementos de que se dispone en el proceso. Averiguado esto, nada impide que el juez se atenga a su declaración, prefiriéndolo aun a varios testigos, que no se encuentran respaldados por estas imponentes garantías” (voto del*

dichos con otras circunstancias asociadas a la causa que corroboren el mismo, en un marco de máximo rigor crítico, logrando acreditar la coherencia interna y externa del relato.

En el mismo sentido se ha expresado que la regla “*testis unus, testis nullus*” no rige en la aplicación del texto adjetivo donde impera la sana crítica, como el que nos rige y se encuentra establecido expresamente en el artículo 25 del Código Procesal Penal, pues si bien es cierto que al testigo único debe valorárselo con severidad y rigor crítico, no puede ser descartado sin un análisis profundo de cada situación.¹¹

Es que el sistema de valoración de las pruebas denominado de la “*sana crítica racional*”, establece que “...*la determinación y eficacia de las pruebas se hace a partir de la utilización de reglas lógicas y de las llamadas máximas de experiencia, conformándose así una compleja trama lógico-experimental que debe ser expuesta como razón motivante de la sentencia. Estas reglas exigen que la apreciación de la prueba se realice sobre la base de la lógica, la psicología y la experiencia común, todo lo que conforma la sana crítica racional del entendimiento humano*”¹², a través de principios contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar.

El Sr. Ministro de la Sala Penal, Dr. Jorge Pflieger ha expresado respecto del testigo único que: “*abandonada la prueba tarifada...la máxima que reprobaba al testigo único como testigo inhábil o nulo... ha quedado derogada. Sólo debe el Juez inquirir, a través de la intermediación, acerca de su fiabilidad. En otras palabras, someter al testigo a un test de confianza y confrontarlo con otras evidencias que abonen sus expresiones si las hubiera. Menudo favor se haría a los delincuentes solitarios de personas solitarias si se descalificara, de movida, una versión en sentido incriminador*”.¹³

Es que en el marco de ese análisis no se puede soslayar que los hechos que se describieron en la acusación ocurrieron en un lugar reservado al control exclusivo del personal policial, ajeno a la posibilidad de ser observado por varios testigos, impidiendo incluso reunir un número importante de pruebas, por cuanto en situaciones como las aquí analizadas, el sujeto pasivo se encuentra a merced del

juez Riggi que conformó la mayoría con las juezas Catucci y Ledesma). En similar sentido: CFCP, Sala I, 30 de mayo de 2012, causa N° 14.807, registro N° 19.619 y CFCP, Sala IV, 12 de julio de 2013, causa N° 16.214, registro N° 1298/13.

¹¹ Cfr. CNACC Sala IV, “Spivacow, Gastón M.”, 02/12/2010, La Ley online AR/JUR/79296/2010.

¹² Chaia, Rubén. “La prueba en el proceso penal”. Edit. Hammurabi. 2da. Edición. Año 2014, p. 167.

¹³ STJ Chubut, Sala Penal. “P., D. y otro s/ robo agravado s/ impugnación” (Expte. 21.449-97 TII-2008), 14/10/10, voto del Dr. Jorge Pflieger.



funcionario policial, quien actúa al amparo de dichas circunstancias, vulnerando en esos casos el derecho de las personas detenidas y en desmedro de la confianza que la sociedad brinda a los integrantes de la fuerza de seguridad.

Y son justamente esas circunstancias las que exigen al juzgador valorar los restantes indicios que puedan adunarse al testimonio único, que permitan lograr alcanzar un estándar probatorio suficiente a fin de evitar que queden impunes hechos graves y atentatorios contra la dignidad humana.

Respecto a la coherencia interna del testimonio surge que a través del tiempo el testigo mantuvo esencialmente su versión de los hechos, siendo coincidente lo declarado en las ruedas de reconocimiento y lo expuesto en el debate.

En ese marco, se debe confrontar el testimonio del joven con los otros indicios que se colectaron y que permitan dar entidad a sus manifestaciones, para a partir de allí determinar la ocurrencia del evento y de sus autores materiales.

Respecto a que se entiende por indicio, según Gorphe, *"comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permita inferir la existencia o las modalidades de éste último...esta prueba debe originarse necesariamente de algún elemento ya comprobado, el cual opera como detonador de una inferencia o razonamiento"*¹⁴, siendo *"vital a la hora de tomar una decisión, pues apuntala el pensamiento del juzgador, le indica el camino a seguir: in-dicere"*¹⁵.

Ahora bien, la prueba indiciaria debe valorarse en forma conjunta, no en forma aislada. Así, la CSJN ha expresado que: *"La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que este deriva frecuentemente de su pluralidad"*.¹⁶

Puesto a analizar la situación individual de los acusados, confrontaré entonces las manifestaciones que realizó el menor con los otros indicios con que se cuenta, a fin de poder corroborar la coherencia externa del relato del joven.

¹⁴ Gorphe, François. "De la apreciación de las pruebas". Ejea. Bs.As., p. 249.

¹⁵ Chaia, Rubén. Ob. cit., p. 890/891.

¹⁶ CSJN, 24/04/1991, "VEIRA, Héctor R.", LL 1991-C-446.

Así, respecto de Carlos Treuquil, los testigos Sebastián Almonacid; Romina Caneo; Ivana Mansilla y Estela Alvarado reconocieron al nombrado en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, siendo a quien Muñoz le dijo en la guardia “¿qué te pasa compañero...estás nervioso?”.

A su vez, su presencia en la comisaría al momento del hecho, se encuentra acreditada por su propia declaración, como así también por las constancias del “Libro de Parte Diario” (fs. 304) y “Libro de Cabo Interno” (fs. 306), de donde surge que cumplía funciones de “Cabo Interno”.

Las funciones de “Cabo Interno” fueron explicadas ampliamente por el comisario Bidera; el policía Mario Benjamín Mauris y el propio acusado, siendo principalmente el control de detenidos; lo que incluía el control de su alimentación; traslados; medicación; ingresos y egresos; como así también la higiene general.

Incluso fue el propio Treuquil quien refirió haber recibido a Maximiliano Almonacid al ingresar demorado a la dependencia policial.

En síntesis, dichas circunstancias no solo acreditan la presencia de Treuquil en la dependencia policial, sino que lo colocan en el mismo lugar de los hechos, esto es en las adyacencias del pasillo de la comisaría, teniendo presente que éste se encuentra inmediatamente a la salida de los calabozos y la cuadra.

Incluso, fue por dicho pasillo por donde ingresó Maximiliano Almonacid, según éste lo refirió, como así también Treuquil y Héctor Ortiz, al momento de ser descendido por Mario Bevacqua del móvil 003.

Se debe tener en consideración, además, que el pasillo que diera cuenta Maximiliano, en donde ocurrieron los hechos, así también como sus características, se corresponden ampliamente con la inspección ocular realizada por éste tribunal, siendo el que separa la cuadra con el sector de calabozos.

La circunstancia de los golpes y gritos fue referida también por Julio Briones quien se encontraba al momento de los hechos detenido en la comisaría segunda, recordando, a su vez, que Bruno Monsalvez había sido detenido anteriormente, aunque explicó que no pudo observar que policías le pegaban al joven quien suplicaba para que dejen de golpearlo.

En este punto, coincido con la fiscalía en cuanto a que no resulta lógico pensar que Briones confundió los golpes que sufrió Almonacid con la pelea que tuvo Bruno Rodríguez Monsalvez con el policía Mauris, por cuanto fue el funcionario policial quien dijo que no podía controlar a aquél, quien incluso le ocasionó una lesión que lo ausentó de su trabajo por el lapso de seis meses, lo cual no guarda relación con el pedido de suplicas escuchado por Briones, sumado a que



éste refirió que Monsalvez ya había ingresado detenido, lo que nos pone en otro período de tiempo.

Téngase presente en este punto que Bruno Rodríguez Monsalvez ingresó detenido junto Juan Carlos Ñanco a las 04:30 horas, conforme surge del “Libro de Parte Diario” (fs. 303) y del “Libro de Cabo Interno” (fs. 306), rubricado por Mauris.

A su vez, se cuenta con el testimonio brindado en cámara gesell por Juan Carlos Ñanco, quien refirió que estando en la cuadra de la comisaría escuchó que la policía le pegaba a un “chico” que había ingresado detenido, quien estaba llorando y gritaba, siendo que al retirarse en libertad al pasar por el pasillo lo vio sentado en una silla “como dormido”, con la cabeza hacia abajo.

Respecto de Carlos Pato, Maximiliano lo identificó como “el blanquito”, quien participó al momento de la detención y quien lo golpeó en el pasillo, reconociéndolo en la rueda de reconocimiento de personas y luego en la audiencia del debate.

A los fines de la coherencia externa del relato merece destacarse que el propio acusado relató que participó en la detención de Maximiliano, pero que nunca ingresó a la parte posterior de la comisaría, una vez que regresó del procedimiento que diera lugar a la detención y que solo permaneció dentro de la comisaría por espacio de alrededor de cinco minutos.

Sin embargo, dicha manifestación se contrapone con la declaración del hermano de la víctima, Sebastián Almonacid, quien reconoció en la rueda de reconocimiento haber observado que Pato ingresaba al hall de la comisaría proveniente de la puerta que da al pasillo exterior, explicando que era un lugar que conocía dado que una vez tuvo que ir a buscar una motocicleta de su propiedad que se encontraba secuestrada.

A su vez, su declaración también se contrapone con el tiempo que efectivamente permaneció en la dependencia, dado que una vez arribado a la comisaría (07:12 hs, según registro de GPS del móvil 002) le ordenaron cubrir los sectores 4 y 5, retirándose a las 07:26 horas (fs. 307 del “Libro de Parte Diario”), esto es por un tiempo mucho mayor al referido, por lo que dicha circunstancia no le impidió a mi criterio cometer el hecho que le imputan los acusadores.

Insisto, que debe tenerse presente que en su declaración Maximiliano Almonacid refirió que en el pasillo había muchos policías que iban y venían, pero sin embargo fue claro al reconocer a Pato como uno de los que le pegaron.

Del mismo modo la víctima reconoció a Aníbal Muñoz como *“el grandote”* que lo golpeó en el pasillo antes y después de ser ingresado a la zona de los calabozos.

La presencia de Aníbal Muñoz en la dependencia policial se encuentra acreditada con la constancia que surge del libro de parte diario, conforme lo explicó la policía Roxana Delgado, quien asentó el ingreso de aquel a las 07:05 horas, del día del hecho, para cumplir funciones en operaciones, compartiendo la actividad durante esa jornada con la policía Jessica Noemí Cifuentes, conforme esta lo explicó en la audiencia.

En su declaración Maximiliano Almonacid, hizo mención en varias oportunidades a un policía *“morocho y grandote” ...con orejas grandes y pelado”*, identificándolo en la rueda de reconocimiento, estableciéndose que se trataba de Aníbal Muñoz, de quien tuvo en cuenta incluso el anillo que utilizaba, diciendo la frase *“otro tan igual no puede haber...no me puedo confundir...es él”*.

Así, destacó el anillo brillante que tenía, lo que dijo que también fue observado por su novia, teniendo en cuenta también que cuando se estaba por retirar eran pocos los policías presentes en ese lugar.

La circunstancia manifestada por Muñoz en su declaración en la audiencia en cuanto a que permaneció gran parte del tiempo en la guardia de la dependencia policial no resulta convincente, siendo que incluso no cumplía funciones en ese sector, dado que a su vez dicha circunstancia no fue referida de esa manera por Roxana Delgado, quien se encontraba a cargo de la guardia.

Por el contrario, su función se encontraba asignada al área de operaciones, siendo que al momento del hecho el sector que debía custodiar se encontraba bajo el control de la agente Jessica Cifuentes, conforme tanto el acusado como la testigo expresaron en el debate, lo que permite inferir que Muñoz se encontraba deambulando por la comisaría.

Resulta importante destacar que el médico forense, Dr. Alejandro Heredia, recordó en audiencia que al realizar el examen del artículo 206 del CPP a Aníbal Muñoz dejó constancia que se trataba de una persona robusta de buen desarrollo óseo muscular, coincidente con la descripción dada por Maximiliano Almonacid.

Pero a lo expuesto hasta aquí, los acusadores suman el testimonio de quien en vida fuera Bruno Rodríguez Monsalvez, quien en un anticipo jurisdiccional de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL



Oficina Judicial Trelew

1689

prueba, manifestó que encontrándose en detenido en la comisaría segunda, observó cuando tres o cuatro policías le pegaban a un joven alto, de 1,80 metros, morochó, coincidente con las características de Maximiliano Almonacid y con la cantidad de policías que éste último reconoció. En ese relato el testigo sindicó como autores de la golpiza a Aníbal Muñoz y a Sergio Castillo.

Si bien la identificación de Bruno Rodríguez Monsalvez permite adunar a los elementos probatorios que permiten alcanzar la certeza positiva respecto de Aníbal Muñoz como autor del hecho imputado, en cuanto a Sergio Luis Castillo se debe tener en cuenta que se cuenta solo con el relato Monsalvez.

En este punto, merece destacar que fue el propio testigo quien manifestó que conocía a Castillo, desde la época que se encontraba detenido en la Alcaldía, época en que el funcionario policial cumplía funciones en esa dependencia, circunstancia también recordada por el acusado en el debate.

Sin embargo, más allá de no contarse con otro elemento que apoye los dichos de Monsalvez, se debe considerar que fue la propia víctima quien no reconoció a Castillo como uno de los policías que le pegaron.

A eso se le debe sumar que Ivana Mansilla también reconoció en la rueda de personas a Castillo, sin embargo fue clara al expresar que solamente lo vio en la comisaría, pero que en ningún momento observó que le hiciera nada a la víctima.

El Superior Tribunal de Justicia ha expresado que *“en el proceso penal, debido a la importancia de los intereses individuales involucrados, la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso “Winship”, 397 U.S. 358)”*.¹⁷

Es así entonces, que no se puede alcanzar la certeza suficiente respecto de la posible participación de Castillo en el hecho imputado por lo que debe operar a su criterio el beneficio de la duda, en el mismo sentido que lo explicado precedentemente respecto de Héctor Ortiz, por lo que voto por su absolución.

¹⁷ STJ Chubut. Sala Penal, “QUILCHAMAL, Luis Alberto s/ P.S.A. Homicidio - Víctima: Cornejo, Luis Alberto”. Exp.: 23164, 12/12/2014. -Voto del Dr. Jorge PFLEGER-.

En cuanto a las lesiones sufridas por la víctima, el Dr. Adrián Norberto Barrios, quien cumplía funciones de médico de guardia en el Hospital Zonal, recordó en la audiencia que revisó a Maximiliano Almonacid a la mañana del hecho, expresando que el joven refería dolor en hombro derecho y cara lateral del hemitórax derecho, evidenciando dolor ante la compresión del hemitórax.

Por su parte, la Dra. Stella Maris Manzano, explicó en la audiencia que pudo constatar la presencia de lesiones en la cara anterior del brazo derecho, donde se pudo observar un hematoma grande; como así también eritemas por golpes con o contra objeto romo, lo que acredita un impacto, por cuanto no se observa la presencia de cortes. Ante preguntas que se le efectuaron explicó que podrían ser producto de pisadas, como así también, "*aunque sería raro*" compatible con el golpe de un vehículo.

Observó una herida en el pecho de color verdoso, estimando que era de fecha anterior, dado que no tenía el color azul de las otras, explicando el color en cuanto a la data de las heridas, a las que estimó de una evolución de dos semanas, aunque también expresó que podría tratarse de una herida más leve.

Detectó la presencia de cortes y rasguños en el brazo, como así también una pequeña herida en la zona de la ceja, contemporáneas a las otras heridas, esto es de una data aproximada de 24 horas al momento del análisis.

El médico forense Dr. Diego Rodríguez Jacob refirió que revisó a la víctima en dos oportunidades.

Así, en una primera oportunidad, siendo las 08:00 horas del día 19 de enero de 2012, realizó una revisión general del cuerpo, constatando la presencia de lesiones en forma de edemas, escoriaciones y equimosis. Mencionó que pudo detectar en la zona pectoral una lesión más tenue cuya tonalidad pudo obedecer a que se trataba de una zona muscular.

En cuanto a la capacidad de culpabilidad, se debe considerar que el citado médico forense refirió que al momento de efectuar el examen previsto en el artículo 206 del Código Procesal Penal a Carlos Ariel Treuquil (fs. 204, fecha 24 de febrero de 2012) pudo determinar que presentaba al momento del examen un desarrollo de sus facultades que lo encuadraban en la normalidad jurídica.

Por su parte, el médico forense, Dr. Alejandro Heredia, realizó el examen previsto en el artículo 206 del CPP respecto de Carlos Alberto Pato (fs. 200) y de Aníbal Muñoz (fs. 201), en fecha 28 de febrero de 2012, concluyendo que al momento del examen ambos no presentaban alteraciones de sus facultades mentales, lo que les permitía comprender el alcance de sus acciones.



En definitiva, las circunstancias apuntadas por Maximiliano Almonacid se refuerzan con los elementos expuestos, lo que me permite dar crédito a la declaración del testigo, dado que posibilita sortear el valladar de todo rigor crítico, corroborando con ello la existencia de una coherencia externa, sumada a la interna, de carácter suficiente ambas, que me llevan a concluir que Aníbal Muñoz; Carlos Ariel Treuquil y Carlos Alberto Pato son responsables de los hechos por los que se los imputó, estos son los ocurridos en el interior de la comisaría segunda de Trelew, entre las 07:08 y 08:00 horas, aproximadamente, del día 18 de enero de 2012, en perjuicio del menor Maximiliano Almonacid, no existiendo causa de justificación o de exceso que pueda ser ensayada con éxito, o en su caso que permitan arribar a una conclusión distinta.

3.B) Hechos relacionados con el presunto abuso sexual ultrajante y/o tortura

3.B.1) Materialidad

Volviendo al relato de la víctima, dijo que posteriormente escuchó el ruido de una puerta de reja de la que sacaron a un joven un poco más grande que él, al que no volvió a ver. La existencia de una puerta de reja se pudo constatar en la inspección ocular realizada en el marco del debate, siendo una de ellas la que se encuentran al ingreso al sector de calabozos.

Entretanto, La madre del joven, Estela Alvarado expresó que se acercó a la comisaría rápidamente, tardando aproximadamente diez o quince minutos, siendo atendida en la seccional por una mujer policía quien le dijo que su hijo no había ingresado a la comisaría, aunque luego de unos minutos fue atendida por el oficial de servicio Carballo, quien le dijo que a su hijo lo habían demorado por la existencia de un llamado telefónico que indicó que dos masculinos estaban "tironeando" a una joven, que tendrían que esperar al médico policial y se lo podría llevar.

Refirió escuchar en esos momentos los gritos de una mujer en el hall, quien se trataba de Ivana Mansilla, por entonces novia de la víctima, quien fue trasladada hacia el interior de la dependencia porque no se calmaba.

La circunstancia de ser atendida por Carballo también fue expuesta por el policía Bruno Sebastián Rodríguez, quien al momento del hecho cumplía funciones de auxiliar de servicio y compartía la oficina con el nombrado.

Dichos gritos fueron escuchados por todos los testigos policiales que se encontraban en la dependencia, incluso Jessica Noemí Cifuentes expresó que se acercó a la guardia, preguntándole a Roxana Delgado que sucedía, siendo quien se encontraba en el puesto de oficial de guardia.

Así, Roxana Delgado refirió que en un momento se acercaron los familiares del menor a la guardia y la novia comenzó a insultar y a pesar de que se la intentó calmar, hizo caso omiso.

Siguiendo con el relato de Maximiliano, este narró que momentos después se le acercó el policía "*grandote*" y lo agarró de un brazo para pararlo y llegó otro policía del que no recuerda la cara, aunque en la rueda de reconocimiento de Muñoz, recordó que se trataba de Mario Bevacqua, quien había participado en una rueda anterior, los que lo hicieron ingresar por la puerta de la que sacaron al otro joven, cubriéndoles los ojos, impidiéndole ver lo que sucedía.

En ese lugar lo pusieron contra una pared con las manos hacia arriba, oportunidad en que le sacaron el cinto; le bajaron los pantalones y los calzoncillos, para luego "*el grandote*" penetrarlo con algo duro, mientras le decía "*ahora vas a gritar como mamá*".

Expresó que le ardía mucho el ano, sin poder precisar con que lo penetraban, lo que sucedió más de una vez, pudiendo estimar, por la sensación, que era el "*palo*" o "*machete*" que los policías usan.

Respecto a las personas que se encontraban en ese lugar estimó que creía que eran más de dos, dado que aparte de la voz del "*grandote*" escuchó otras voces, pero en forma de susurro, en tono muy bajo, no pudiendo identificar en forma certera en el lugar a otro más que el sindicato, respecto de quien dijo que estuvo en todo momento a su lado, explicando por qué motivo concluyó que fue él quien lo penetró.

Al salir de ese lugar, un policía le pegó en la cara con la hebilla de su cinturón, sin poder identificarlo claramente, aunque en la rueda de reconocimiento expresó que se trataba de Treuquil.

Atinó a levantarse los pantalones al observar que trasladaban a su novia detenida al interior de la comisaría.

La demora de Ivana Mansilla en carácter de contraventora fue realizada por Bruno Sebastián Rodríguez en conjunto con Héctor Santibañez, trasladándola al



sector de la cuadra, observando en ese momento Rodríguez al joven, quien se encontraba sentado en el pasillo, pero sin prestar atención a la posible ocurrencia de algo anormal.

Recordó Estela Alvarado que observó la presencia de un policía a quien conocía con anterioridad porque iba a la Iglesia Evangélica y lo había visto como personal de seguridad en el supermercado "La Anónima", quien la saludó y le preguntó que estaba haciendo en la comisaría.

Hizo mención a que notó que este policía se puso muy nervioso, recordando que se le acercó otro policía "grandote", a quien también vio en "La Anónima" y le preguntó al anterior policía "qué te pasa...estás nervioso?", circunstancia también observada por Romina Caneo; Sebastián Almonacid e Ivana Mansilla, quienes hicieron mención a que este policía los miraba y se reía.

Refirió que se presentó en la guardia la madre de un menor de apellido Ñanco, a quien le entregaron a su hijo, mientras que ellos seguían esperando, recordando que en ese momento se encontraban también presentes Sebastián Almonacid y la pareja de este Romina Caneo.

Volviendo al relato de Maximiliano, éste expresó que en ese momento le sacaron las esposas y que "el grandote" le tiró las zapatillas, oportunidad en que pidió ir al baño, dado que se encontraba descompuesto, con mucho dolor. Esto último fue observado por Juan Carlos Ñanco, quien se encontraba en la cuadra.

Dicha oficina, se halla ubicada frente al pasillo que la separa de los calabozos, sectores que al ser observados en la inspección ocular, coinciden con las descripciones realizadas por Maximiliano Almonacid; Ñanco e Ivana Mansilla.

El policía Sebastián Ignacio Baigorria, refirió que al ingresar a la comisaría al volver de su recorrida por el sector que le habían asignado, siendo aproximadamente las 08:00 horas, observó al menor en el pasillo que se tomaba el abdomen, se quejaba y balbuceaba, por lo que le acercaron una silla y agua, pidiéndole luego ir al baño.

La madre del joven dijo que éste llegó a la guardia llorando; mojado; con mucho dolor; lastimado y caminando lento, acompañado de dos policías, coincidente con lo expuesto por Sebastián Almonacid. Al observar dicha situación Alvarado le dijo a la policía que los iba a denunciar.

Al subir Maximiliano al vehículo Romina Caneo y Sebastián Almonacid expresaron que la víctima decía “*encima me querían bajar el pantalón y el calzoncillo...yo no soy puto*”, a lo que Romina le pedía que se callara por cuanto estaba su hija menor presente.

Estela Alvarado expresó que al salir de la comisaría se trasladaron al hospital, pasando previamente por el diario “El Chubut”, en razón de que quería que le tomen fotografías a su hijo para que se hiciera pública la situación, aunque le expresaron que no había fotógrafos en ese momento, por lo que decidieron continuar hacia el Hospital Zonal para que revisaran al joven.

Circunstancias asociadas al develamiento efectuado por el menor respecto de la agresión sexual y/o tortura

Mencionó, también, que al llegar a su domicilio Maximiliano le contó sobre lo agresión sufrida, excepto todo lo relacionado con el abuso sexual, de lo que tomó contacto en horas de la tarde cuando fue llamada por Carla Mansilla, momento en que su hijo le contó lo sucedido y la frase utilizada por unos de los policías allí presentes, esto es: “*ahora vas a gritar como mamá*”, coincidente con lo expuesto por su hijo y por Carla Mansilla.

Respecto a las prendas que vestía Maximiliano al momento del hecho, la madre de la víctima declaró que puso la ropa que aquél vestía en un balde para evitar que quedaran las manchas de sangre, siendo que posteriormente efectuó la entrega de las prendas al Ministerio Público Fiscal.

Maximiliano Almonacid narró que tenía mucha bronca y fue a muchos lugares, siendo que en un momento dado fue a la casa de su cuñada Carla Mansilla y le contó lo sucedido, quien había sido alertada previamente por su novia, Ivana, a quien le había adelantado algo de lo ocurrido. Esto último, guarda vinculación con lo declarado por Carla e Ivana Mansilla y Romina Caneo en la audiencia.

La víctima hizo mención a que cuando se presentó a la fiscalía a realizar la denuncia observó a un “*pibe*” que se acercó y dijo que vio cosas en la comisaría, aunque aclaró que no se trataba del mismo joven que vio en la dependencia policial.

Efectos ocasionados por el abuso sexual y/o tortura en Maximiliano Almonacid

Maximiliano refirió que luego del hecho tuvo varios intentos de suicidio, coincidente con lo declarado por su madre; Ivana y Carla Mansilla; su hermano Sebastián Almonacid; Nora Antenao y Romina Caneo, quienes también fueron



contestes en declarar que el joven víctima tuvo un cambio negativo de carácter, dado que previo al hecho se trataba de una persona alegre, al contrario del presente.

Incluso sus profesores de boxeo, José Díaz y Argentino Calfuquir dieron cuenta que previo al hecho Maximiliano se encontraba intensamente avocado a la práctica de dicho deporte, teniendo condiciones para el mismo lo que le permitió ganar varias peleas, habiendo sido campeón de los "Juegos Evita" en el año 2011.

Ambos coincidieron, que luego de lo sucedido en la seccional segunda, Maximiliano disminuyó rápidamente en el entrenamiento, reflejado a su vez en un cambio negativo de actitud, hasta incluso haber perdido la pelea inmediatamente posterior al hecho, realizada en Puerto Madryn, por encontrarse totalmente desconcentrado, ante un rival, que según consideraron, era de inferiores condiciones.

En cuanto a las lesiones anales padecidas por la víctima, la Dra. Stella Maris Manzano, explicó, en primer lugar, que el joven adoptaba posturas, sentándose de costado y sintiéndose incómodo, expresando que le dolía mucho.

Determinó con la utilización de un colposcopio, la existencia de dos heridas, en forma de desgarros superficiales, una en hora 3 y otra en hora 6, ésta última de forma triangular con una base de aproximadamente dos centímetros, ocasionadas por un objeto de tipo romo, rígido o semirígido sin filo; observando la presencia de una lastimadura, por cuanto faltaba el epitelio, siendo compatibles con el relato del joven.

Respecto al tiempo de curación de las heridas las estimó en un tiempo menor a once días, dentro del cual la herida debe ir desapareciendo volviendo el sector afectado a su estado normal.

Pudo concluir que la herida fue por penetración con presión o fuerza, no siendo voluntaria, sino por violencia. Descartó que las heridas fueran producto de una relación anal consentida, por cuanto las mismas no generan ese tipo de lesiones, dado que en esos casos existe una relajación voluntaria.

En cuanto a la data de la lesión estimó que tenían aproximadamente 24 horas de evolución, explicando en las imágenes que se observaba aún la presencia de una secreción serosa o mucosa, lo que le permitía arribar a esa conclusión, estimando, ante una pregunta, que la data no podría exceder de 48 horas.

Hizo mención a que las lesiones se correspondían con la "*Categoría IV de Muran y Adams*", por considerar que se trató de una suma de lesiones, la que permiten incluirlas en dicha categoría.

Indicó que las lesiones anales habían afectado el epitelio, lo que explicó queda cubierto nuevamente a las 72 horas, estimando, a su vez, que era probable que las heridas fueran producto de un abuso sexual.

Por su parte, el Dr. Diego Rodríguez Jacob expresó que el menor refirió un dolor anal que aumentaba con la defecación, no observando en esa oportunidad la presencia de lesiones.

Ante una pregunta que se le efectuó expresó que el examen que realizó en un primer momento no es el mismo que el que se realiza para casos de abuso sexual, porque en dichos casos se necesita la presencia de otro profesional, por cuanto resulta necesario realizar maniobras que no las puede realizar una sola persona.

Horas después, siendo las 12:50 horas, realizaron conjuntamente con la Dra. Manzano una segunda revisión, mediante la utilización de un colposcopio constatando las lesiones en la zona anal, coincidente con lo expuesto por la citada profesional.

Explicó que pudo notar la presencia de un acto reflejo que guardaba vinculación con el dolor referido, tratándose en esos casos de un dato objetivo.

Ante preguntas que se le efectuaron señaló que las heridas anales no eran sangrantes por tratarse de lesiones superficiales y que eran compatibles con abuso sexual, lo que sumado a la data de las mismas permiten convencer que se produjeron en el momento en que el joven se encontraba detenido en la seccional segunda.

La psicóloga integrante del Cuerpo Médico Forense, licenciada Patricia Fernández, quien entrevistó a Maximiliano Almonacid dos meses después del hecho, junto a un perito de parte, expresó en la audiencia que el joven tenía un desarrollo cognitivo inferior a la media que lo colocaba en el percentil 25, pero que tal circunstancia no afectaba su juicio sobre la realidad. Dicha evaluación del aspecto cognitivo fue coincidente con lo referido por la Dra. Manzano.

La perito psicóloga notó que el joven no evidenciaba al examen signos de estrés post-traumático, sin embargo, era compatible con una sintomatología de enojo y vergüenza por lo sucedido.

Le llamó la atención la circunstancia de que ante una pregunta contestaba que no le pasaba nada, lo que permitía concluir que si una persona minimiza los efectos opera como un indicador de credibilidad de la situación vivida, agregando



que era posible, en razón de las escalas de defensa, que tuviese más síntomas de los que refería, incluso hizo mención a que se trataba de un joven muy controlado emocionalmente, sin realizar exageraciones, lo que debe concatenarse con la circunstancia de que pudo determinar la psicóloga que el joven era muy concreto, sin un importante desarrollo abstracto, lo que permite inferir credibilidad en el relato.

Tal como lo expresó al momento de su alegato por la querrela, fue la licenciada Fernández quien explicó que al momento de que el joven realizaba dibujos aparecían cosas que no podía responder en forma directa.

Refirió la citada profesional, a su vez, que un acto de abuso sexual afecta a un adolescente por cuanto en ese período se termina de construir su identidad sexual. Incluso en su informe indicó que no descartó que haya existido la situación traumática referida, por entender que la víctima dio una descripción confiable (ver fs. 24 de la primera parte del legajo fiscal).

En cuanto a la falta de determinación de ADN en los bastones tonfa secuestrados y luego peritados por el Dr. Daniel Corach, dicha circunstancia resulta irrelevante para confirmar la materialidad del hecho, por cuanto el experto fue claro al narrar que la cantidad de perfiles que se encontraron es muy grande, que puede estar reflejando en un alto grado de contaminación, que sería esperable en un material de esa naturaleza, y por lo tanto no se pudo determinar ningún perfil genético mayoritario.

3.B.2) Autoría

3.B.2.a) Situación de Aníbal Alberto Muñoz

Maximiliano Almonacid fue claro al referir que en un momento Muñoz lo agarró de un brazo para pararlo y lo hizo ingresar a un lugar oscuro, poniéndole las manos hacia arriba, indicando que siempre estuvo presente y quien lo tuvo todo el tiempo sujetado.

A su vez, consideró que Muñoz fue quien lo penetró, por la proximidad en que se encontraba, respondiendo a cada pregunta que se le efectuó, de que sabía que estuvo siempre a su lado, porque era la misma persona que lo levantó del piso

y le dijo que *“ahora iba a gritar como mamá”*, notando que la voz partía de al lado suyo.

Respecto a las personas que se encontraban en ese lugar estimó que creía que eran más de dos, dado que aparte de la voz del *“grandote”* escuchó otras voces, pero en forma de susurro, en tono muy bajo, lo que no le permitió efectuar otra identificación.

Luego, al salir de ese lugar, Muñoz le tiró las zapatillas, dando nuevamente muestra de su presencia en el lugar.

No puede soslayarse que en varias oportunidades Maximiliano Almonacid expresó que le resultaba difícil identificar a las personas y la participación que han tenido en el hecho, por tratarse de que muchos policías se encontraban en el lugar, tal como lo refirió en la diligencia de reconocimiento que tuvo como sujeto pasivo al policía Bevacqua.

Sin embargo, fue claro al identificar a Muñoz como la persona que lo introdujo al lugar oscuro, lo sostuvo de la mano e incluso lo habría penetrado con un objeto duro.

Del mismo modo, Ivana Mansilla refirió que el policía *“grandote”* fue a quien reconoció en la diligencia de rueda de personas, como quien traía a su novio al momento de ingresar por el pasillo hacia la cuadra, especialmente por el anillo que utilizaba, entrando en ese momento en una suerte de estado de shock, conforme surge de las imágenes.

En cuanto al accionar de Muñoz tengo especialmente en cuenta la declaración de Maximiliano Almonacid, conteste con las lesiones constatadas por la Dra. Stella Maris Manzano y el Dr. Diego Rodríguez Jacob, quienes expresaron que dichas lesiones anales eran compatibles con el relato de la víctima, lo que aunado a lo expuesto por la licenciada Patricia Fernández respecto a que aquél pudo ser pasible de abuso sexual, resulta para mi suficiente a fin de acreditar dicha circunstancia.

La identificación que en todo momento realiza de Muñoz, a quien una y otra vez lo identificó como el *“grandote”*, además de aclarar que era *“morochito y con orejas grandes”*; la circunstancia de decir en la diligencia de reconocimiento que *“otro tan igual no puede haber...no me puedo confundir...es él”*; la participación que le otorgó en el hecho; sumado a la coherencia externa, esto es con: el hecho de encontrarse cumpliendo funciones en la comisaría segunda el día del suceso, conforme el *“Libro de Parte Diario”*; ser reconocido en diligencia en rueda de personas por la Sra. Estela Alvarado; Ivana Mansilla; Sebastián Almonacid y



Romina Caneo, como la persona que se acercó a Treuquil y le dijo “qué te pasa compañero...estas nervioso?”, sumado a que era quien los miraba y se reía, a lo que se aduna el testimonio de la policía Roxana Delgado, quien expresó que Muñoz estuvo momentáneamente en la guardia y el reconocimiento en diligencia de rueda de personas que hiciera quien en vida fuera Bruno Rodríguez Monsalvez, como la persona que tenía el “*machete*” y le pegaba al joven, quien a su vez sabía que vivía en el Barrio Constitución, lo que son circunstancias que me permiten dar credibilidad al testimonio del joven Almonacid, en cuanto a la presencia y el accionar de Muñoz.

Por su parte, la declaración de Muñoz en nada permitió mejorar su situación procesal, ni contrarrestar las pruebas cargosas que existen en su contra, por cuanto nada pudo acreditar a fin de desvirtuar los elementos aportados por los acusadores.

Es que si bien nadie tiene que demostrar su inocencia, cierto es que ante evidencias cargosas, el acusado al ejercer el derecho de defensa debe desacreditar las mismas o al menos ponerlas en duda, situación que aquí no ha existido.

Como expresé en otras oportunidades, lo que se pretende en un proceso penal es alcanzar la llamada “verdad procesal”. Esta “verdad” que se alcanza “...a través del proceso, sólo por lo que se ha producido en él, bajo las formas legales establecidas...”¹⁸.

Por lo expuesto, entiendo que se ha alcanzado el grado de certeza necesario tanto sobre la materialidad del hecho descripto como de la coautoría de Muñoz en el mismo, debiendo por lo tanto declarárselo autor penalmente reprochable del hecho endilgado, en perjuicio de Maximiliano Almonacid.

3.B.2.b) Situación de Carlos Ariel Treuquil

Maximiliano Almonacid, al ser interrogado por los acusadores si podía identificar a alguien más adentro del cuarto oscuro donde se produjo el abuso, más allá de Muñoz, refirió que cree haber escuchado la voz de Treuquil, aunque no podía asegurar que fuera su voz por cuanto había muchos policías en la comisaría.

¹⁸ Cfr. Schiavo, Nicolás. “Valoración racional de la prueba en materia penal”. Edit. del Puerto, p. 2. Año 2012.

Incluso, al momento de exhibirse la rueda de reconocimiento de personas en la que participara como sujeto pasivo Treuquil, se pudo observar que la víctima lo identificó y relató que estaba adentro del calabozo, pero no podía asegurar que realizó.

No comparto con la inferencia realizada por el Ministerio Público Fiscal y la querrela respecto de la coautoría de Treuquil en el hecho investigado, por cuanto a la duda del menor, solo le sumó la circunstancia de que por encontrarse de “Cabo de Turno” tenía las llaves de los calabozos, siendo el encargado de abrir y cerrar la puerta de ingreso al sector de celdas, como así también por ser reconocido por Maximiliano Almonacid como quien luego de ser penetrado y salir del sector a donde había sido llevado le entregó su cinturón.

Las funciones del “Cabo Interno” fueron ampliamente explicadas en el debate, sin existir discrepancias al respecto entre las partes.

Sin embargo, las inferencias realizadas por los acusadores no guardan la mínima entidad para a partir de allí considerar a Treuquil como coautor del hecho.

Si bien pudo existir una participación o acción distinta en el evento por parte de Treuquil la misma, insisto, no guarda relación con la coautoría imputada.

Es así que, en todo caso, debieron los acusadores encuadrar su conducta en otro marco jurídico al momento de formular la acusación en su contra, incluso en la modalidad de acusación alternativa, circunstancia que no fuera realizada, encontrándose vedado el tribunal suplir dicha deficiencia (Cfr. artículo 18 del CPP).

En tal sentido, existiendo un estado de duda razonable acerca de la participación criminal de Treuquil, corresponde dictar su absolución respecto de éste hecho.

TERCERA CUESTION: CALIFICACIÓN LEGAL APLICABLE

A modo de introducción considero apropiado expresar que los derechos de las personas detenidas se encuentran reconocidos en innumerables textos internacionales, algunos de ellos con rango constitucional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Así, podemos destacar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que el hombre tiene derecho “a un tratamiento humano durante la privación de la libertad”,¹⁹ en similar sentido a lo expresado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto dispone que

¹⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 25.



1685

*“todas las personas privadas de su libertad serán tratadas con humanidad y respeto a la dignidad inherente a la persona humana”.*²⁰

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*²¹

Dicho marco normativo internacional, sumado a las distintas disposiciones contenidas en la legislación interna, establecen un marco referencial en cuanto a la importancia que debe darse al resguardo de la integridad física de la persona privada de su libertad, a fin de evitar que sea sometida a hechos violentos por parte de los funcionarios públicos que tienen a cargo su custodia.

En ese contexto, pasaré a analizar la calificación jurídica de la conducta atribuida respecto de quienes he considerado responsables penalmente de hechos ilícitos en perjuicio de Maximiliano Almonacid.

1) **Calificación solicitada por el MPF y la querrela**

Al momento de los alegatos el Ministerio Público Fiscal solicitó se califique la conducta de Aníbal Alberto Muñoz como constitutiva de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con tortura en concurso real con vejaciones en carácter de coautor, previsto en los artículos 45; 54; 55; 119 párrafos 1º, 2º y 4º incisos d) y e); 144 bis, inciso 2º y artículo 144 ter inciso 1º del Código Penal; mientras que la querrela solicitó se encuadre las conductas del nombrado en los delitos de tortura en concurso real con vejaciones, en carácter de coautor.

A su vez, respecto de Carlos Alberto Pato y Carlos Ariel Treuquil, teniendo en cuenta la absolución que entiendo corresponde aplicar a éste último respecto al abuso sexual y/o tortura, la conducta de ambos fue encuadrada por el primer hecho bajo el delito de vejaciones en carácter de coautores, previsto en los artículos 45 y 144 bis, inciso 2º del Código Penal.

En este punto, dejo constancia que las calificaciones pretendidas por los acusadores no fueron materia de controversia por los defensores.

²⁰ PIDCyP, artículo 10. En similar sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.2.

²¹ DUDH, artículo 5.

2) Calificación legal aplicable al primer hecho acreditado

En relación al delito de vejaciones, previsto en el artículo 144 bis, inciso 2º, del Código Penal, el aspecto objetivo del tipo requiere que el funcionario público, en ejercicio de sus funciones, realice un acto que consista en un “...trato humillante que se le dispensa a una persona, es decir, tiene la finalidad específica de desmoralizar a la persona con el consecuente agravamiento de sus condiciones de detención que de ello resultan”.²²

Así, se entiende por vejar “...tanto molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona. Las vejaciones pueden consistir en todos los actos humillantes que puedan perjudicar psíquicamente a la persona”²³, término que es asociado en la doctrina internacional de los derechos humanos a los tratos degradantes.²⁴

Es que el citado tipo penal tiene por finalidad el resguardo de las garantías constitucionales que protegen al individuo respecto de cualquier acto vejatorio compulsivo que no sea el estrictamente necesario para asegurar la correcta aplicación de la ley.²⁵

Respecto del sujeto pasivo, se ha expresado que el delito de vejaciones requiere que la persona esté privada de su libertad, “...pues la palabra preso utilizada por la ley está empleada en un sentido amplio, comprensible del simplemente arrestado, del detenido o del que está cumpliendo una pena privativa de la libertad”,²⁶ esto es respecto de “todo ser humano respecto del cual se ejerce una coerción personal estatal con arreglo a derecho”.²⁷

A su vez, como la mayoría de los delitos de pura actividad, son delitos que no concluyen con la realización del tipo, sino que se mantienen por la voluntad delictiva del autor durante el tiempo que subsista el estado antijurídico.²⁸

Respecto al cumplimiento de los elementos normativos exigidos por el tipo penal, en cuanto a que el sujeto activo sea un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dicha circunstancia se encuentra acreditada con el libro de parte

²² Aboso, Gustavo Eduardo. Código Penal – Comentado, concordado”. 3ra. Edición. Editorial IBdeF. Año 2016, p. 736.

²³ Donna, Edgardo Alberto. “Derecho Penal – Parte Especial”. Edit. Rubinzal-Culzoni. Año 2001. Tomo II – A, p. 178

²⁴ Código Penal Comentado. Asociación Pensamiento Penal. Ver: www.pensamientopenal.com.ar.

²⁵ Cfr. Nuñez, R. “Derecho Penal Argentino. Parte Especial”. Edit. Bibliográfica Arg. Año 1967. Tomo V, p. 54.

²⁶ Cámara Criminal de Puerto Madryn. 26/02/2008. “Martínez, Alfredo Gabriel y otros p.s.a Privación ilegal de la libertad en c.r. con vejaciones y omisión de denunciar – Telsen” Expte. N° 44/2007, voto Dra. Martos con cita a Estrella – Godoy Lemos, Tomo II, pag. 101. Publicado en La Ley online.

²⁷ TOC Nro. 1. 18/08/2009. “Caballero, Carlos Alberto”. Rubinzal Online, RC J 11071/11.

²⁸ Roxin, Claus. “Tratado de derecho penal”. Civitas. Madrid. 1997, p. 329.



1696

diario de la comisaría segunda, del cual surge que Carlos Alberto Pato se encontraba cumpliendo funciones de disponible en el turno de la comisaría segunda; Carlos Ariel Treuquil como “Cabo Interno” y Aníbal Alberto Muñoz se encontraba cumpliendo el día del hecho funciones en el área operaciones, en el horario de ocurrencia de los hechos, esto es entre las 07:08 y las 08:00 horas aproximadamente del día 18 de enero de 2012 (ver fs. 304/308 del “Libro de Parte Diario”). Téngase presente, que consta en el “Libro de Parte Diario” que el menor fue entregado a su madre a las 08:00 horas (fs. 308)

Respecto al cuestionamiento expuesto por los defensores sobre el origen de las lesiones evidenciadas por Maximiliano Almonacid al momento de ser revisado por los médicos Barrios, Manzano y Rodríguez Jacob, se debe considerar que el delito de vejaciones se configura aún cuando no se hubieran producido lesiones.²⁹

El dolo requerido se encuentra, además, acreditado con la realización de los actos constitutivos del tipo penal, por parte de los autores, destinados a humillar y menoscabar la persona de Maximiliano Almonacid.

En razón de lo expuesto, encuentro ajustada al presente hecho la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal, con la adhesión de la querrela, por lo que considero a Carlos Ariel Treuquil; Aníbal Alberto Muñoz y Carlos Alberto Pato coautores del delito de vejaciones en carácter de coautores, previsto en los artículos 45 y 144 bis, inciso 2º del Código Penal.

3) **Calificación legal aplicable al segundo hecho acreditado**

En primer lugar, respecto a la calificación de abuso sexual agravado que pretende concursar idealmente la fiscalía con el delito de tortura, comparto con la querrela que éste último delito subsume al de abuso sexual.

Ello, por cuanto considero que se trata de un concurso aparente de delitos, lo que se verifica cuando una acción puede ser enjuiciada por diversos tipos penales, pero siendo suficiente uno solo de ellos para agotar el contenido del hecho ilícito, de manera tal, que los demás tipos penales carecen de relevancia, entendiendo la

²⁹ Cfr. CNCC, Sala I. 10/07/2006. “Villegas, Luis Oscar”. La Ley 2006-F, 402.

doctrina que *“en función del principio de consunción, un tipo descarta a otro porque consume o agota su contenido prohibitivo”*³⁰.

Para ello, también tengo incluso en cuenta lo expuesto por la Corte Interamericana en cuanto considera que *“una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consta en un solo hecho...ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto...”*³¹

Ahora bien, la acción típica del delito de tortura comprende aplicarle a la víctima *“procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral”*, debiéndose tenerse presente que la intensidad del sufrimiento es una de las características de la tortura, que la distingue objetivamente de las que pueden ser, por ejemplo, vejaciones.³²

En cuanto al bien jurídico tutelado se trata de la *“libertad de la persona detenida, cuyo menoscabo se acrecienta de manera indecible cuando el funcionario público que tiene poder fáctico sobre la persona detenida recurre al expediente de la aplicación de tormentos, pero dicha conceptualización resulta al menos insuficiente si se tiene en cuenta que, además de la libertad, se encuentra en juego la dignidad de la persona, que viene cosificada por dicha práctica abominable”*³³.

Así, se ha entendido por torturas *“...aquél sufrimiento que supera en su gravedad a las severidades y vejaciones...la intensidad del dolor físico o moral es, según la doctrina predominante, la característica de este tormento y en ello reside su diferencia con las otras formas de maltrato o mortificaciones”*.³⁴

Téngase en cuenta que el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de rango constitucional a tenor del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, define a la tortura como *“...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa*

³⁰ Zaffaroni, Eugenio; Alagia y Slokar. “Manual de Derecho Penal – Parte General”. Editorial Ediar. Año 2005, p. 676.

³¹ CIDH. “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”. 30/08/2010, con cita a “Case V.L. vs. Switzerland”, párrafo 8.10 (Comité contra la Tortura).

³² Cfr. Creus, Carlos – Buompadre, Jorge. Ob. cit. Tomo I, p. 337.

³³ Aboso, Gustavo Eduardo. Ob. cit, p. 739.

³⁴ CNCC, 20/10/92, citado por Donna y colaboradores en “El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia”. Edit. Rubinzal-Culzoni, Año 2003. Tomo II, págs.. 716/717.



persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”

La Comisión Europea establece tres niveles por los que debe atravesar un hecho para que sea calificado como tortura. *“Primero, debe subsumirse dentro de algunos de los supuestos que definen a un trato degradante. Luego, para ser categorizado como trato inhumano, debe causar un sufrimiento mental o físico severo, aplicarse deliberadamente y carecer de justificación en las circunstancias particulares del caso. Por último, para ser calificado como tortura, el acto debe ser una forma agravada de trato inhumano y perseguir un propósito determinado”*.³⁵

En este punto, se ha discutido si resulta necesaria una ultrafinalidad del autor como exigencia subjetiva, a tenor de una posible interpretación en tal sentido del artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Sin embargo, el artículo 1.2 de la citada convención establece que *“Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que éste bajo su jurisdicción”*, permitiendo a los Estados que sus legislaciones internas tengan disposiciones de mayor alcance, compatible con la modalidad por parte de las convenciones de disponer garantías mínimas a cumplir por los Estados parte, quienes podrían ampliarlas a través de disposiciones en su legislación interna.

Es así, que el artículo 144 ter inciso 3º del Código Penal establece que *“Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”*, no exigiendo una finalidad específica en el autor.

En el mismo sentido, el “Estatuto de Roma”, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200, entiende por tortura *“...causar intencionalmente*

³⁵ Bueno, Gonzalo. “El concepto de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos” en Nueva Doctrina Penal. Editores Del Puerto. Año 2003. Tomo 2003/B, p. 606.

*dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control... ”.*³⁶

Así, se ha sostenido que: “...no queda ninguna duda entonces, de que en las actuales circunstancias la imposición del acto de tortura no exige necesariamente un fin ulterior, sino que basta para su configuración la sola realización intencional del acto material por el cual se le provoca al sujeto pasivo un grave sufrimiento físico o psíquico...”³⁷

Ahora bien, el problema se encuentra en diferenciar cuando un hecho se encuentra subsumido en el delito de vejaciones o en el de torturas, teniendo en cuenta que es la intensidad de los sufrimientos que producen lo que los diferencia, por cuanto conforme lo entiende el Tribunal Constitucional español se trata de nociones graduadas de una misma escala.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que al apreciar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos.

Los factores endógenos se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar; mientras que los exógenos se remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.³⁸

Rafecas considera que “la línea que separa un apremio ilegal o una vejación, de un acto de tortura, es muy delgada y difícil de establecer ex ante, especialmente en el ámbito de los padecimientos psíquicos...sólo podemos decir, en homenaje al principio de *lex certa* (que rige más allá de lo aberrante que sea el hecho punible) que allí donde el acto atentatorio de la dignidad haya pasado cierto umbral de intensidad o ensañamiento que lo tornan manifiestamente grave, insoportable a los ojos de la comunidad y de los principios constitucionales que la representan, tal acto encajará sin lugar a dudas en el tipo de torturas del art. 144

³⁶ Estatuto de Roma. Art. 7.2 e).

³⁷ TOC N° 7. “B., V. y otros”, causa N° 1844, Bs. As., (30/11/2007). En igual sentido, CFed. La Plata, Sala III, “Etchecolatz s/ incidente de apelación”, causa 3454 del 25/8/2005, y la CNACC Fed., Sala I, “Vergez, Héctor Pedro s/ procesamiento”, causa 39.746, Res. de fecha 15/6/2007.

³⁸ Cfr. “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)”, párrafo 74 y “Caso Loayza Tamayo”, sentencia de 17/09/97, Serie C, Nro. 33, párrafo 57. En similar sentido, en Caso Hermanos Gómez Paquiyaúri”, párrafo 113; “Caso Bámaca Velásquez”, sentencia del 25/11/2000, Serie C, Nro. 70, párrafo 162.



*tercero, C.P., pero no hay mucho más para decir, salvo que su dilucidación, en cada caso en particular, estará en manos del juez, de su criterio y sensibilidad”.*³⁹

Incluso el tipo penal no requiere necesariamente la presencia de lesiones en la víctima, por cuanto incluso la jurisprudencia internacional ha definido a la tortura como aquellos métodos que se caracterizan por aterrorizar a la víctima sin provocarle lesiones permanentes o rastreables, por cuanto sostener lo contrario dejaría librado a la pericia del torturador el evitar la calificación de tortura y colocarse en una situación más favorable.⁴⁰

En ese contexto de dilucidación entiendo que el ataque al menor víctima ha sobrepasado el límite de las vejaciones, considerando que las circunstancias particulares que rodean al hecho, esto es: un menor de edad detenido; con los ojos tapados; dentro de una comisaría; indefenso, solo y a merced del personal policial; siendo penetrado analmente por funcionarios policiales; las lesiones anales constatadas, las que según el Dr. Diego Rodríguez Jacob le generaban dolor reflejo a la víctima, referenciando incluso que sentía dolor al defecar y limpiarse; observándose la presencia de restos de materia fecal en una de las fotografías exhibidas por la Dra. Stella Maris Manzano, que permitirían a criterio de la profesional ser indicador de dolor al pretender limpiarse; sumado a los efectos psicológicos explicados por la licenciada Fernández, incluso en el plano del desarrollo sexual; el cambio de la actitud general del joven, referida por personas allegadas a él, que prestaron su testimonio en el debate; y el abandono que realizó a la práctica del boxeo, como consecuencia de la afectación sufrida, permiten indubitablemente encuadrar la conducta de Muñoz en el tipo penal de tortura.

En similar sentido se expresó el Tribunal Superior cordobés, calificando a un hecho como comprensivo del delito de tortura, revocando la decisión del tribunal de juicio, en un hecho con connotaciones semejantes al presente⁴¹.

³⁹ Rafecas, Daniel. Ob. cit., p. 208/209.

⁴⁰ Rafecas, Daniel. “El caso por la muerte de Ezequiel Demonty. Las tensiones en torno a la calificación de torturas en el sistema penal argentino” en “Jurisprudencia penal de la CSJN”. Leonardo Pitlevnik Dir. Editorial Hammurabi. Año 2013. Tomo 15, p. 222.

⁴¹ TSJ Córdoba, Sala Penal. “G.S.O. y otro”. 15/08/2013. Cita Online: AR/JUR/55014/2013. Así, “...quedó corroborado que la víctima se trata de una persona de físico esmirriado, alcoholizado, que luego de ser detenido y trasladado por dos policías, bajo una oposición al acto funcional exclusivamente verbal, en un sector apartado del lugar de máxima concurrencia, y entre dos vehículos, procedieron a aplicarle con gran violencia golpes con un elemento contundente en distintas partes del cuerpo y luego de tenerlo absolutamente dominado y reducido, le empezaron a

De lo contrario, me realizo la siguiente pregunta: ¿qué deberíamos esperar que suceda para encuadrar una conducta en el tipo penal de tortura?

Es que si pensamos la tortura exclusivamente para casos que tendrían semejanza con hechos sucedidos en una etapa oscura de nuestro país, dejaríamos lisa y llanamente, inaplicable el tipo penal previsto en el artículo 144 ter inciso 1° del Código Penal.

Por el contrario, considero que hechos de la naturaleza aquí investigada, en períodos democráticos, cometidos por funcionarios públicos, en un ámbito de exclusivo control de las autoridades policiales, se encuentran subsumidos por el citado tipo penal, por cuanto, siguiendo a Rafecas (ver cita Nro. 39), se trata de mi criterio y sensibilidad como juzgador ante un hecho aberrante como el aquí investigado.

En cuanto al aspecto subjetivo, entiendo que Muñoz actuó con el dolo directo requerido en el tipo penal, al realizar los hechos descriptos, teniendo especialmente en cuenta que el artículo 144 ter del Código Penal no exige motivaciones especiales por parte del autor, es decir sin que “*se exija ningún animus específico complementario*”.⁴²

En razón de lo expuesto, considero a Aníbal Alberto Muñoz autor penalmente responsable del delito de tortura en carácter de coautor, previsto en los artículos 45 y 144 ter, inciso 1° del Código Penal.

CUARTA CUESTION: DETERMINACION PUNITIVA

Iniciada la fase del juicio para determinar la pena a imponer a los acusados, de conformidad a lo establecido por los artículos 304 párrafo tercero y 343 del Código Procesal Penal, la Fiscal General, Dra. María Tolomei, solicitó imponer a Aníbal Alberto Muñoz la pena de quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua; a Carlos Ariel Treuquil la pena de cinco años de prisión e inhabilitación temporal por el doble de tiempo y a Carlos Alberto Pato la pena de tres años de prisión e inhabilitación temporal por el doble de tiempo, en todos los casos con la expresa mención de la pérdida del empleo policial, de acuerdo a las pautas de los artículos 19 y 20 del Código Penal.

aplicar puntazos en el ano con un elemento duro y puntiagudo hasta que lograron introducir este palo en su fisico. No conforme con esto, y cuando por el tremendo dolor que los golpes le habían producido se encontraba G. desvanecido, fue conducido hasta el Destacamento de Bañado de Soto, en donde previo a semi desvestirlo continuaron aplicándole golpes de puño y patadas en distintas partes del cuerpo”.

⁴² Rafecas, Daniel. “El caso por la muerte de Ezequiel Demonty...”. Ob. cit., p. 227.



1699

La querrela por su parte, adhirió a la pena solicitada por la fiscalía en relación a Treuquil y Pato; mientras que para el caso de Muñoz solicitó la pena de diecisiete años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con la accesoria del artículo 19 del Código Penal.

A su turno, las defensas de los acusados solicitaron se imponga a sus asistidos los mínimos previstos en los tipos penales por los que fueron hallados penalmente responsables.

Así, teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, a fin de determinar la pena a aplicar a los acusados habré de verificar la existencia de circunstancias agravantes como atenuantes respecto de los causantes en base al análisis de los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades de los autores.⁴³

Coincido con los acusadores sobre la existencia de agravantes comunes que operan para los tres acusados, como ser la circunstancia de haber sido los delitos cometidos por una pluralidad de personas, lo que disminuye la capacidad de resistencia de la víctima, colocándola en un mayor estado de vulnerabilidad, teniendo incluso presente que todos los acusados actuaron en carácter de coautores.

En ese punto, se ha expresado que *“por lo general, un hecho cometido por varios partícipes revelará un ilícito más grave, en tanto ello represente un aumento del poder ofensivo o aumente la indefensión de la víctima...Aun cuando la función de las reglas de la coautoría y de la participación es posibilitar la imputación en común del hecho, desde el punto del vista de la graduación del ilícito participar de cada uno de los intervinientes, es posible formular distinciones según la significación de su aporte al hecho total. También en el caso en que desde el punto de vista formal su participación sea la misma, ya se trate de coautores o de partícipes primarios o secundarios, la responsabilidad de cada uno no necesariamente habrá de ser la misma, y ello no sólo por diferentes necesidades de prevención especial, sino desde el punto de vista del ilícito”*.⁴⁴

Es que *“si bien en el art. 45 se equiparan las escalas para los autores, partícipes necesarios e instigadores, generalmente el ilícito del autor será más*

⁴³ Cfr. CSJN, “M., S. y otra”. 15/07/1997. La Ley 1997-E, 372.

⁴⁴ Ziffer, Patricia en Baigún - Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias”. 2da. Edición. Editorial Hammurabi. Tomo 2 A, p. 84/85.

grave, debido a que es quien tuvo el dominio del hecho, frente al partícipe que cooperó".⁴⁵

A su vez, otra agravante es la corta edad de la víctima, esto es tratándose de un menor de dieciséis años, nuevamente generando una mayor vulnerabilidad, tratándose de un joven sin antecedentes de haberse encontrado detenido con anterioridad. Así, se ha dicho que *"...las particularidades de la víctima pueden ser relevantes, en la medida en que la acción represente el aprovechamiento de una especial situación de indefensión"*.⁴⁶

Otra agravante común que pondero es la circunstancia de que los hechos se cometieron dentro de la dependencia policial, lo que impidió cualquier posibilidad de auxilio a la víctima, por cuanto se encuentra sometido al control exclusivo del personal policial.

En cuanto a las agravantes especiales, respecto a Muñoz pondero la extensión del daño causado, esto es la afectación a la personalidad del joven, conforme lo declararon las hermanas Mansilla; Estela Alvarado; Sebastián Almonacid; Romina Caneo, como así también la pérdida de la expectativa generada por el boxeo, al abandonar su práctica, a pesar de tener condiciones para ello y haber ganado los "Juegos Evita" en el año 2011, conforme lo señalaron sus ex profesores Díaz y Calfuquir. En esta línea se ha expresado que la extensión del daño causado *"brinda una pauta objetiva que coadyuva en la determinación de la pena en el caso concreto. La atribución de desvalor de resultado junto al desvalor de acto importa reconocer que la imputación de un delito en particular presupone que, por ejemplo,...los daños psicológicos sufridos como consecuencia de la comisión del injusto penal, el perjuicio económico, entre otros, sean necesariamente factores que deberán valorarse a efectos de aumentar o disminuir la pena fijada judicialmente"*.⁴⁷

También pondero como agravante, respecto de Muñoz, la circunstancia de tratarse de dos hechos que concursaron realmente, lo que demuestra un mayor grado de injusto.

En cuanto al presunto sadismo que los acusadores consideraron para incrementar la pena a aplicar a Muñoz, debo decir que no puedo dejar de soslayar la falta de acreditación de dicho extremo, siendo solo una mera afirmación sin sustento probatorio.

⁴⁵ D'Alessio, Andrés. "Código Penal Comentado". 2da. Edición. Edit. La Ley. Año 2011. Tomo I, p. 648/649.

⁴⁶ Ziffer, Patricia. "Lineamientos de la determinación de la pena". Editorial Ad-Hoc. Año 1996, p. 128.

⁴⁷ Aboso, Gustavo Eduardo. Ob. cit, p. 156/157.



Tampoco ponderaré la afectación sexual y física ocasionada a la víctima, por cuanto ello se encuentra previsto en el tipo penal de tortura. En ese punto se ha expresado que “...teniendo en cuenta que el marco penal rige siempre para la totalidad del ilícito de que se trata, el juez, al determinar la pena en concreto, no puede valorar un elemento que ya ha sido tomado en cuenta "en abstracto" para calificar la gravedad del ilícito (prohibición de doble valoración)”⁴⁸

Por su parte, sin perjuicio de no tener relevancia a los fines de modificar la pena que en definitiva impondré, debo citar que no puede ser tenido en consideración la edad de los acusados, por entender que los argumentos brindados no son suficientes para operar a favor o en contra de los mismos.

Respecto a Treuquil ponderaré como agravante la circunstancia de encontrarse cumpliendo funciones de “Cabo Interno”, esto es la mayor responsabilidad que le cabe por encontrarse a cargo de los detenidos, conforme las funciones que fueron explicadas ampliamente por el acusado; por el policía Mauris y por el comisario general retirado Bidera.

En cuanto a Carlos Pato no encuentro agravantes especiales que deban ponderarse en su perjuicio.

Por el otro lado, en cuanto a las atenuantes comunes comparto con la defensa que se debe ponderar, más allá de la falta de antecedentes penales de los acusados, el sometimiento que han tenido al proceso, como así también la duración inusitada del mismo, esto es por más de cuatro años y la incertidumbre generada a raíz del juicio de reenvío, por cuanto habían sido absueltos en un juicio anterior.

En el marco de un derecho penal liberal se atribuye a la pena tanto una función de prevención de delitos, como la de retribución por el mal cometido, por lo que surge la necesidad de encontrar mecanismos para una correcta determinación de aquella, dado que de suceder lo contrario estaríamos vulnerando el propio fin buscado con el proceso penal, esto es una justa retribución – individualizada- por el ilícito cometido.

Considero, a su vez, que la pena a imponer debe cumplir con un fin resocializador, cuya vigencia viene impuesta por el artículo 18 de la Constitución

⁴⁸ Ziffer, Patricia en “Determinación judicial de la pena”. AA.VV. Edit. Del Puerto. Año 1993, p. 106.

Nacional y por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional - Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10.3), y en relación a esa posibilidad de resocialización, se sostiene que se deben tomar en consideración los efectos de la pena sobre la vida futura del autor en la sociedad. Esto significa, en primer término, que la intensidad de la pena sobre el autor en concreto y las consecuencias que se espera que de ella deriven, deben ser tomadas en cuenta al determinar la pena. Así, p. ej., se debe tratar de evitar la desocialización.⁴⁹

Respecto al punto de ingreso a la escala penal considero que el que más se ajusta al principio "*pro homine*" es el que toma como punto de partida el mínimo de la escala, teniendo en cuenta a su vez el fin resocializador pretendido con la imposición de la sanción penal, para a partir de allí considerar las circunstancias agravantes y atenuantes que me permitan determinar la pena a imponer efectivamente al responsable del hecho ilícito.

Por otra parte, la medida de la pena no puede exceder la del reproche por haber escogido el ilícito cuando el autor tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, debiendo la pena ser proporcional a la culpabilidad del autor, la cual se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido.⁵⁰

En ese sentido, la CSJN ha expresado que la determinación de la pena "*...no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades del autor, que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. No es una limitación a la facultad del juez para analizar y decidir sobre aquellos aspectos que les han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar...*"⁵¹

Por último, en cuanto a Carlos Pato considero que la ejecución de la pena, que a mi criterio corresponde, puede ser de ejecución condicional, atendiendo a la circunstancia de que luego del hecho el nombrado se ha trasladado a vivir a la provincia de Tierra del Fuego, conforme se acreditó con su domicilio en la audiencia, esto es lejos de la víctima y su núcleo familiar, entiendo que la prevención especial en su caso puede cumplimentarse con las pautas de conductas que puedan imponerse en el marco del artículo 27 del CPP, situación que la hace

⁴⁹ Cfr. Patricia Ziffer, en "Determinación Judicial de la Pena". Roxin, Beloff, Magariños, Bertoni, Ziffer, Ríos. Editores del Puerto, p. 102.

⁵⁰ Cfr. CSJN, "Maldonado" (fallos 328:4343)

⁵¹ CSJN, "Miara, Samuel" (fallos 320:1463)



distinta a la de Carlos Treuquil, respecto de quien considero que no existe elemento alguno de juicio que amerite considerar una ejecución condicional de la pena a aplicarse.

En definitiva, por los fundamentos expuestos, considero justo imponer a Aníbal Alberto Muñoz, la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para cargos públicos, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas por considerarlo coautor de los delitos de tortura en concurso real con vejaciones, conforme a los hechos que se le atribuyó (Cfr. artículos 19; 45; 55; 144 bis, inciso 2° y artículo 144 ter inciso 1° del Código Penal y Arts. 25; 330, ss. y cc. del Código Procesal Penal); a Carlos Ariel Treuquil, la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas por considerarlo coautor del delito de vejaciones, conforme al hecho que se le atribuyó (cfr. Arts. 20, 45; 144 bis inciso 2° del Código Penal y Arts. 25; 330, ss. y cc. del Código Procesal Penal); y a Carlos Alberto Pato, la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de vejaciones, conforme al hecho que se le atribuyó (cfr. Arts. 20; 26; 45; 144 bis inciso 2° del Código Penal y Arts. 25; 330, ss. y cc. del Código Procesal Penal), imponiéndole como pautas de conducta la condición de fijar domicilio; abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; la prohibición de acercamiento al menor víctima Maximiliano Almonacid, sus familiares directos, su domicilio y sus lugares habituales de concurrencia, y someterse al control del patronato de liberados ante el Poder Judicial de Tierra del Fuego (Art. 27 bis del Código Penal).

Las sanciones que impongo son del todo suficiente, a mi criterio, para que opere sobre los acusados los efectos preventivos especiales que deben tenerse en cuenta en la etapa ejecutiva, como así también operar preventivamente en forma disuasoria para situaciones futuras.

Así voto.

Que la jueza Ana Laura Servent, dijo:

I-Que trabado el contradictorio, entiendo que la teoría del caso planteada por la Procuración Fiscal y la Querella, aunque en forma parcial, y tal como fuera valorado por mis colegas preopinantes, es la que debe prosperar.

Por razones de mejor exposición y sin perder de vista que la competencia de este Tribunal se halla recortada de conformidad con la sentencia Nro. 52/2014 de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, analizaré la prueba directa recibida en la audiencia, en concordancia con la prueba documental, la que ha permitido reconstruir históricamente el injusto padecido por el joven Maximiliano Almonacid, alias "Pochi", y establecer así con certeza los extremos de la base fáctica traída a juicio a su respecto.

Tal como ha sido planteado el caso y a los fines de comprender cabalmente las circunstancias acaecidas aquella madrugada, es necesario realizar una reseña de lo que no se encuentra controvertido, y aconteciera momentos antes de la base fáctica bajo examen.

1) Circunstancias previas.-

Está indubitadamente acreditado que el joven Maximiliano Damián Almonacid nació el día 27 de septiembre de 1995 (según fotocopia de DNI obrante en la parte I del LPF), por lo que, al momento de los hechos, tenía 16 años de edad, se domiciliaba en Pasaje San Luis Norte 243 de Trelew donde vivía con sus padres Estela Alvarado y Fernando Almonacid y sus tres hermanos mayores, trabajaba en un kiosco con su tío y nunca había tenido ingresos a dependencias policiales o conflictos con la policía.

Ahora bien, entre la noche del 17 de enero de 2012 y la mañana del 18 de enero del 2012, según los dichos del joven Maximiliano Almonacid, había salido con sus amigos y vecinos Guillermo y Alexis Ulloa a jugar al pool y beber una cerveza; luego se encontraron con Ivana Mansilla -su novia-, y Nora Antenado y su hermana, en el local bailable "La Parada" de Trelew, donde estuvieron desde las 3 de la mañana hasta las 6 horas, bailando y bebiendo.

Que luego salieron en grupo en dirección a sus viviendas, se iban riendo y divirtiendo tal como se pudo apreciar en el video filmado con el celular, que fue aportado por Nora Antenado y reproducido en la audiencia de debate. Se aprecia perfectamente que no se encontraban en estado de ebriedad, sino que se movilizaban con naturalidad, "un poco tomados pero no pasados" dijo Almonacid. Lo mismo se pudo observar en las imágenes de las cámaras de monitoreo del centro



de la ciudad de Trelew que fueran ofrecidas por la Defensa Pública y reproducidas en debate al momento de deponer el testigo *José Albial*.

Sobre todo ello se expidieron Ivana Mansilla, Guillermo Ulloa y Nora Antenado en forma concordante.

Que en determinado momento, y luego de haber pasado a comprar algo en el local comercial "Los Tres Magos" se aprecia en el video y fue explicado por Almonacid, Ivana, Guillermo y Nora, los jóvenes comenzaron a cargar a Ivana por cuestiones de la Iglesia a la que concurría, por lo que ella se enojó y se inició un forcejeo entre ella y Almonacid. Tanto es así que en la filmación se aprecia cuando "Pochi" muestra una especie de razguño en su rostro producto de esa reyerta de novios y le dijo "mira como me dejo la cara", y por su parte Ulloa explicó que en determinado momento Ivana se sacó el cinturón e intentó pegarle a Almonacid, por lo que el dicente logró sacárselo de la mano y Almonacid le dijo "mirá Guille, ni mi viejo, ni mi vieja me pegan y ella sí".

El propio Maximiliano Almonacid refirió que al pasar por el Gimnasio nro 1 Ivana se quiso ir a su domicilio y el dicente la tomó del brazo y la llevó en dirección a su casa, concordando en ello tanto Ivana Mansilla como Guillermo Ulloa, agregando este último que le decía a su amigo que la dejara ir y que después se podían arreglar las cosas.

Ahora bien, tales circunstancias fueron observadas por los testigos Owen y Rojo, que al haberlas interpretado fuera de contexto, los llevaron a dar a viso al personal policial. La suscripta ha podido advertir en la audiencia que el joven Almonacid quien si bien tenía 16 años su altura era de 1,83 cm, frente a Ivana Mansilla quien es de contextura sumamente pequeña y debe medir aproximadamente el 1,50 mts. a pesar de sus 26 años, dicha pareja seguramente debe haber impactado visualmente y así pudo haberse inducido a error a un tercero observador.

Así, prestó declaración *Franco Sebastián Owen*, bombero, quien salió del cuartel esa madrugada y se conducía en su vehículo Fiat Fiesta Max color blanco. Indicó que le llamaron la atención los chicos cerca del local "Los 3 Magos" debido a que no había mucha gente en el centro de la ciudad y decidió seguirlos porque se

encontraban “alterados” teniendo en cuenta que se empujaban, llevaban bebidas en la mano, se hacían chistes y risas, algunos se besaban, cruzaban las esquinas entorpeciendo, pero sin golpearse. Que durante el trayecto, y cerca del gimnasio municipal Nro. 1, parte del grupo se separó y sólo continuaron tres personas, dos hombres y una mujer, y vio como los dos masculinos iban forcejeando con la joven llevándola de los brazos. En ese momento se le acercó una traffic de color blanca y luego a la altura del pasaje San Luis, bajó la ventana y le preguntó “si vio a los pibes”. Que por tal situación el testigo se dirigió a la Seccional Segunda a fin de dar conocimiento de lo que sucedía, “como lo hubiese hecho cualquier persona”, en tanto que el de la traffic continuó atrás del grupo. Que como le informaron que ya había salido un móvil, volvió al lugar y vio al de la traffic hablando con la policía y al chico de remera verde esposado y reducido. Agregó que le dio la impresión que a la chica la llevaban sin su consentimiento, y les dijo a los policías que la llevaban a la fuerza por lo que temía por la integridad de la chica.

Por su parte y en forma concordante, a *Marcelo Antonio Rojo*, quien iba a su trabajo en su rodado Renault 12, aproximadamente a las 07 horas, le llamó la atención que, en inmediaciones de Mitre y Colombia, dos hombres “llevaban por la fuerza a una piba” de pantalón “rayadito”, que a su criterio no parecía una pelea de pareja y por ello llamó desde su celular al Comando Radioeléctrico al Nro. 101.

Este testigo en audiencia pudo reconocer su vehículo en las imágenes de monitoreo de la cámara ubicada en Colombia y Fontana, de las 7:02 horas, tanto por el portaequipajes como por las raspaduras del techo; y en dichas cámaras también se ha podido apreciar el vehículo de Owen y la traffic blanca.

Es por ello que la Oficial de Guardia de la Seccional Segunda, *Roxana Delgado* escuchó por requerimiento del Comando vía radial que por calle Mitre peleaba una pareja; anotó en el registro del libro de Parte Diario que salía 6:52 hs el móvil con Olavarría, Pato y Castillo a la calle Colombia y Mitre donde dos masculinos golpeaban a una femenina y se acerca a colaborar el móvil 003 (pág. 307).

Ahora bien, ya en proximidades de la vivienda de Almonacid sobre el Pasaje San Luis, el sujeto de la traffic intento sacarla a Ivana del lugar, Maximiliano Almonacid relató que un hombre medio petiso con rulos y barba de más de cuarenta años, quien se trasladaba en una camioneta Traffic blanca, “manoteo” de un brazo a su novia y él atina a defenderla, peleó con el hombre y cayó el dicente al piso cerca de la camioneta; que cuando se levantó vio que la traffic venía de atrás y lo atropelló contra el portón del vecino, golpeándolo a la altura de la cadera; en



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL



Oficina Judicial Trelew

1703

tanto su novia corrió del lugar a tomar un taxi y el dicente quedó tirado. Que luego de ello la traffic intentó pisarlo por segunda vez, y el dicente alcanzó a arrojarle una piedra sin que llegara a impactar; que en ese momento atrás de la traffic aparecieron unos patrulleros.

Dicho incidente también fue advertido por el testigo *Cirilo Quilaqueo* quien vio cuando Maximiliano “tironeaba” a la novia, y que de la “Traffic” que circulaba detrás de la pareja “a paso de hombre”, bajó el conductor del rodado para pelearse con Maximiliano, intercambiando golpes de puño, que “algo se tocaron en la cara”. También la vecina *Graciela Sáez*, recordó que escuchó una frenada brusca y salió a la vereda por temor a que le hubiera pasado algo a su auto, por lo que pudo ser testigo de lo que acontecía, vio cuando el joven se desprendió de la traffic y observó que tenía como raspaduras de sangre en las cejas.

Que volviendo al relato de Almonacid, los patrulleros que llegaron al lugar dieron permiso para que saliera la traffic del Pasaje San Luis, y al ver los patrulleros corrió hacia su domicilio, que se logró tomar del portón de su vivienda pero fue interceptado por los policías quienes intentaron despegarlo cuando se aferraba para que no lo llevaran, y eso lo hacían mediante golpes y patadas en las costillas; que “lo manotean de las patas” mientras el dicente gritaba llamando a su madre, circunstancias vistas también por Sáez y Quilaqueo. Agregó que le pegaron un poco, lo esposaron y lo subieron al patrullero.

Al respecto, la testigo Sáez dijo que se trató de una golpiza violenta en la parte de las costillas, en tanto que Quilaqueo recordó que los policías le pegaban aún cuando estaba reducido en el piso.

Por su parte *Hugo Angulo*, también vecino, agregó que vio la traffic esa mañana, policías que tenían a un chico detenido y escuchó cuando quien luego identificó como “Pochi” gritaba por su madre; dando cuenta de los otros vecinos que estaban en el lugar.

Al sitio habían arribado los móviles 002 y 003, el primero lo abordaban el chofer Sergio Castillo y Sgto. Ayte Olavarría, en tanto que el segundo que era conducido por Mario Bevacqua y se trasladaban Héctor Andrés Ortiz y Carlos Alberto Pato.

Es menester agregar, tal como lo ha valorado mi colega preopinante Dr. Nieto Di Biase, que el acusado *Carlos Alberto Pato* al momento de declarar dijo haber visto cuando Almonacid arrojó la piedra, sin saber si se la arrojaba a la traffic o a la policía, que se bajó del móvil y le dio la voz de alto debido a que una persona lo sindicó como el del “quilombo”, ante lo cual el joven intentó escapar, corriéndolo por una breve distancia al momento que le decía que se quede quieto que lo tenía que demorar; que como intentaba ingresar a una casa debió usar la fuerza para evitarlo y en el forcejeo cayeron ambos al piso, habiendo colaborado también en la detención Ortiz y Bevacqua.

Los dichos vertidos por el propio acusado, a la luz de los de Owen y Rojo, permiten dar un sentido lógico al accionar policial, más allá de los cuestionamientos respecto de su intensidad que pudieran hacerse, y entiendo que ello llevó a la Sala Penal del Superior Tribunal a confirmar la absolución del personal policial actuante en el tramo de los hechos mencionado.

Que posteriormente según lo referido por los testigos presentes y el propio Almonacid, lo esposaron y lo ingresaron al patrullero que salió rumbo a la Comisaría Segunda.

Que en el lugar quedó el otro móvil policial, y uno de los empleados le informó a la madre de “Pochi”, *Estela Alvarado*, alertada de lo sucedido por los vecinos, que debía ir a la dependencia policial.

Estas circunstancias explican que varios miembros de la familia, a escasos minutos -o casi en forma simultánea-, se constituyeran en la Comisaría Seccional Segunda a donde había sido trasladado el menor de edad, luego de la detención del joven.

Hasta aquí una reseña de las circunstancias previas a los hechos que deben ser juzgados, que han quedado fuera de la competencia de este Tribunal como ya fuera manifestado precedentemente, pero es imposible obviar una referencia a ellas debido a que brindan un marco cierto a las conductas que se analizarán en la sentencia.

2) Traslado del menor Almonacid en el patrullero móvil 003 a la seccional segunda de Trelew

En esta secuencia de los hechos, los acusadores formulan la primera imputación en relación al Agente Héctor Andrés Ortiz. Mientras el joven era trasladado hacia la seccional segunda en el móvil conducido por el policía Mario



Gabriel Bevacqua (quien aceptó un juicio abreviado por estos y otros hechos), en el asiento trasero se encontraba Ortiz quien, sosteniendo la cabeza hacia abajo del joven Almonacid, lo golpeó varias veces en la boca.

Resulta esencial analizar los dichos de *Maximiliano Almonacid*, quien explicó en forma concordante con lo expuesto que la policía llegó al lugar, lo detuvieron, lo esposaron y lo metieron adentro del patrullero. Que "...el que se subió al patrullero, era el morocho medio alto ese que describo yo. El cual me detuvo, me subió al patrullero e inmediatamente el patrullero arrancó, el cual me llevaron con la cabeza abajo, el morocho ese que yo describo me llevaba con la cabeza abajo en el patrullero en el cual yo le decía que me dejara mirar y no me dejaba que suba la cabeza, me golpeó en el patrullero. Me daba golpes de puño en la cara... que lo golpeaba porque quería subir la cabeza y no me dejaba. Yo le decía que me dejara subir la cabeza y me daba golpes de puño, me decía que si quería subir la cabeza, bueno, que la subiera, pero me estaba pegando... que en ese momento me había lastimado un poco la boca... y que ello duró en el transcurso nomas de mi casa a la comisaría nomas..."

Lo cierto es que en ese momento en el patrullero sólo estaban el chofer Bevacqua adelante, y atrás el joven Almonacid y el empleado policial Ortiz. No hubo más testigos de lo acontecido dentro de ese patrullero.

Frente a los dichos de Almonacid se yerguen los dichos de *HECTOR ANDRES ORTIZ*, quien en su descargo dijo que esa mañana ingreso 5.45 hs. y llevó a cabo diversas tareas administrativas de la dependencia en el móvil que manejaba Bevacqua, hasta que al subirse nuevamente escucha la alerta del Comando respecto de que por calle Colombia en dirección a Mitre venían dos personas presuntamente pegándole a una femenina. Se acercaron al lugar y a llegando a Pasaje San Luis vieron una traffic y un móvil atrás. Allí vió una persona que se estaba dando a la fuga y un empleado policial atrás, que esa persona luchó con el policía en el suelo, gritaba, tiraba piñas, patadas, el dicente lo aprisionó contra el piso, le puso las esposas y recordaba que en ese momento había vecinos que los insultaban.

En relación al tramo del evento que nos ocupa dijo que colocaron al detenido en el móvil, Bevacqua se subió al volante y salieron hacia la comisaría.

Que en un momento el dicente lo tomó, le agarró la cabeza por seguridad para el dicente y su compañero, porque tiraba patadas y cabezazos, estaba alterado. Que llegaron al portón de la comisaria por Colombia, entraron, se bajó el chofer, le abrió la puerta y Bevacqua lo llevó al menor; por último negó haber efectuado golpes en la cara al menor.

Y si bien no es necesario verificar las lesiones para tener por configurado el tipo penal de las vejaciones, no han podido los forenses (Dr. Diego Rodriguez Jacob, fs 14 LPF) constatar lesiones en la boca de Almonacid que pudieran ser elementos objetivos para corroborar los golpes presuntamente recibidos. Es más, habiendo sido detenido en forma violenta con más los episodios previos con la tráfico y su novia, tampoco podríamos asegurar el origen de las lesiones en caso de haberlas verificado.

No es posible desconocer que resulta verosímil que Ortiz, encontrándose solo con Almonacid en el asiento de atrás, joven que se había resistido a su detención al tomarse de los barrotes de su vivienda de los que debieron arrancarlo e intentó luego huir de la policía. Es razonable que el joven no quisiera mantener gacha la cabeza y que el empleado policial en el trayecto de pocas cuadras hasta la comisaria hubiese debido aplicar sólo la fuerza necesaria para concretar el traslado, sin que ello llegara a tener la entidad suficiente para afectar el bien jurídico exigido por el tipo penal.

Debe adunarse que según los dichos del joven no se pudo establecer que la actitud de Ortiz hubiese denigrado la humanidad del joven dentro del móvil, ni que hubiese propalado manifestaciones humillantes que habilitaran el tipo penal. A esta altura procesal, se cuenta con el relato de Almonacid frente a la versión de Ortiz, sin ningún elemento objetivo que permita consolidar la versión acusadora.

Por todo ello, y tal como fuera adelantado en el veredicto, si bien el relato del joven víctima guarda coherencia interna al describir lo sucedido en este tramo de la base fáctica, a la luz de la prueba rendida a lo largo del juicio no ha sido posible hallar otro dato objetivo que permita alcanzar la certeza requerida para arribar a la condena de HECTOR ANDRES ORTIZ y desterrar su explicación de los hechos.

Es por ello que considero que no corresponde tener por configuradas las vejaciones atribuidas a su persona en el segmento denominado traslado a la "Seccional Segunda" y por aplicación de los arts. 7 y 28 del CPP, y arts. 43 y 44 de la Constitución Provincial, corresponde su absolución en estos actuados.



1705

3) Presunto abuso sexual y/o torturas

En este punto tanto la Fiscalía como la Querrela acusaron a Aníbal Muñoz y a Carlos Treuquil como coautores del hecho llevado a cabo el día 18 de enero de 2012, en la zona de calabozos de la Seccional Segunda de Policía de esta ciudad de Trelew, lugar donde Maximiliano Almonacid se encontraba detenido, y segun las acusadoras le taparon los ojos, le bajaron los pantalones y le introdujeron en el ano, en más de una ocasión, un elemento similar a un bastón tonfa.

a) Materialidad del hecho:

El joven víctima, *Maximiliano Almonacid*, al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate, indicó que una vez dentro del patrullero "...Ingresaron a la Comisaría por un portón celeste azulcito, realizaron un trayecto corto, de cuatro cuadras. Que no conocía a ningún agente, venia esposado para atrás, pero cuando lo dejaron en el pasillo lo esposaron hacia adelante; que el pasillo era angosto, al aire libre, con contrapiso con ripio, normal, medio sucio y de color amarillo las paredes; que serían aproximadamente las 6:00 o 6:30 horas, ya estaba bastante claro. Que lo dejaron allí y lo siguieron golpeando, le dieron patadas, piñas en la panza, no lo dejaban que los mire, le dieron golpes en las costillas y panza para que no mirara, lo acusaban de haber robado, que era chorro, que para ellos era un delincuente. El dicente dijo que no entendía por qué lo tenían allí, que no entendía si por la traffic ni cómo ni dónde había robado, que le decían que se calle la boca. Los que le pegaban eran muchos, no le dejaban levantar la cabeza. Que vio uno grandote morocho, medio-bastante gordito, con ropa de trabajo de policía. Que en el pasillo a un policía de apellido Treuquil, que lo conocía de vista de la iglesia, porque su mama iba a la iglesia. Que vio varios policías que pasaron pero no a todos les vio la cara. Que el grandote no es el mismo que lo detuvo, éste era más grande, y el que lo detuvo era más joven. Quedó sentado en el piso, de costado contra la pared que daba a una oficina en la que también había policías. Que le pegaron unos cuatro o cinco, que lo vio al blanquito que también se acercó a pegarle, era joven, bien blanco, ni muy gordo ni muy flaco, cuerpo mediano, no tan alto, aproximadamente 1,70 mt.

Que luego que lo golpearon, ve salir a los policías y queda tirado en el piso, cuando escucha el ruido de una puerta de rejas y ve que sacan a un pibe de un lugar, que no lo puede describir. Después lo golpearon más y el grandote le manotea de un brazo y lo levanta junto a otro policía, lo hizo parar, y por esa puerta lo metieron a él aunque no recuerda como era el lugar porque le pusieron en los ojos algo como un trapo o algo, como una mano con algo en la cara. Que nunca espero lo que iba a pasar, pensó que iba a estar adentro y nada más; que se sintió raro, lo pusieron contra una pared, le hicieron poner las manos arriba, y siente que uno solo lo tenía, le bajan los pantalones, le sacan cinto y después lo penetran con algo, luego siente que este grandote que describe le dice ahora vas a gritar fuerte mamá. Aclara el dicente que había llamado a su madre cuando lo detuvieron y le dijeron que iba a gritar mamá y siente que le meten algo en la cola, lo penetraron con algo, cierra los ojos y pasó todo, le ardía mucho y no sabe si luego de sentir que le ponen algo en la cola, luego de sentir el dolor no siente con qué le penetraban. En ese momento escuchó voces, gritos, la voz de su mamá, de su novia, ellos se asustan o no entendían qué pasó, lo sacaron y lo volvieron a pasar al pasillo donde lo dejaron.

Que por lo que sintió lo penetraron con esos palos de los policías tipo machete, que era bastante grande, le ardía la cola, le dolía el culo, que ellos le rompieron el culo. Cree que más de dos había en ese momento. Que además del grandote escuchó voces pero no claras, como susurrando. Que además del grandote no identificó a nadie más. Que escuchó una voz más o menos parecida a la de Treuquil a quien había escuchado en el pasillo, pero no puede decir que fuera su voz porque no viene a mentir y no recuerda bien. Que cuando estaba en el lugar oscuro, estaba esposado hacia adelante, le hicieron apoyar los brazos contra la pared, y lo penetraron más de una vez, y fue tan doloroso que cerró los ojos y prácticamente se entregó. Quería matarse y salir de ese maldito lugar, quería matarlos. Nunca pensó lo que le iba a pasar. Que el grandote en todo momento estuvo de costado, lo levantaron dos pero el que quedó con él era uno solo, lo tenía el grandote. Que luego lo sacaron al pasillo con los pantalones bajos y vio que un policía lo golpeó con su propio cinto, y que el aro le quedó encarnado en la cara, que no vio quien le pegó el cintazo. Que salió al pasillo y ve justo a su novia venir de frente, la habían detenido y atinó a levantarse los pantalones, y le sacaron las esposas y lo dejaron en el pasillo. Que le siguieron golpeando, que el dicente tenía asco y dolor y les dijo que les había visto las caras, que lo único quería era salir y que iban a pagar lo que hicieron. Que le tiraron un jarro con agua, le tiraron la



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL



Oficina Judicial Trelew

1706

zapatilla que le faltaba, y vino su novia y el grandote se reía y le dijo "...acá tenés a tu noviecito no te da vergüenza..". Que el dicente pidió un baño con bronca y lo hicieron pasar a esa oficina, estaba descompuesto, tenía mucho dolor y mucha bronca. Que al momento que le tiraron el agua estaban el grandote, otro grandote con granos y el blanquito, y andaba Treuquil por allí.

Ahora sabe que eran Muñoz, Bevacqua y Pato. Que luego de ello se tranquilizaron, su novia entró gritando que era menor y se asustaron y se hicieron los "buena onda", vino un hombre pelado joven, y dijo que estaba su mama que ya se iba y que iba a venir un medico porque le dijo que tenía mucho dolor, y le costaba respirar, pero que nunca llegó el médico. Que luego pasó al baño, se puso el cinto, se ató las zapatillas y le dijeron que se retire; no pudiendo recordar quienes lo sacaron..."

Cabe aclarar que si bien en un momento dijo que no le pegaron Muñoz ni Treuquil, luego de que le fueron exhibidas actas de las ruedas de personas, a preguntas efectuadas en el juicio refirió que ambos le habían pegado adentro de la Comisaría.

El relato de lo sucedido el día de los hechos efectuado por el joven víctima en la audiencia de debate ha sido minucioso, detallado y no se advierten indicadores que pongan en crisis la veracidad del mismo. Más aún, su relato posee una evidente coherencia externa e interna, tal como fue mencionada en el veredicto y en los alegatos de la Fiscalía, las que serán demostradas en la presente sentencia, permitiendo así arribar al convencimiento pleno de que el relato de Almonacid es plenamente creíble, tal como lo exige la certeza procesal en la etapa que transitamos.

En orden a establecer dicha coherencia externa, en primer lugar, corresponde analizar si las lesiones físicas halladas en el joven se compadecen con el relato brindado en audiencia. Así deben analizarse las **pericias médicas** que fueran llevadas a cabo por los Dres. Estela Manzano y *Diego Rodríguez Jacob*, del Cuerpo Médico Forense, explicadas en la audiencia de juicio.

Más allá de que se ha establecido que en primer lugar el día 19 de enero de 2012 a las 8:00 horas, el galeno mencionado realizó un primer informe que luce a fs 14 del LPF y reconoció expresamente en la audiencia, explicó que en el mismo

constató diversas lesiones pero que no recuerda si hubo referencia de dolor anal de parte de Maximiliano Almonacid, y lo cierto es que es que el examen no es el mismo para el caso de examen sexual o no, tiene un interrogatorio distinto y necesita la colaboración de otro profesional de la salud para no revictimizar y separar los glúteos y distender el orificio anal, recordó que sí refirió que presentaba dolor anal que aumentaba con la defecación. Sin embargo, explicó que con posterioridad, a las 12:50 horas, llevaron a cabo un nuevo examen pero en conjunto con la Dra. Estela Manzano, quien era especialista en temas de abuso sexual y tocoginecología forense, más allá de que presentaron las conclusiones por separado. Que así en esa segunda revisión se reevaluó la región anal con colposcopio –que posee aumento y luz- y en forma directa, por lo que se informaron las lesiones anales halladas. Que había un acto reflejo que tenía que ver con el dolor, dolor que se objetivaba con el acto reflejo, no se trataba solamente de lo que decía el sujeto. Así, observó una lesión anal no sangrante, fisura anal triangular en hora seis y otra más pequeña en hora 3, que se distinguen por el tamaño y que se rompió la capa superficial de la piel que es la mucosa del esfínter anal; que el mecanismo productor fue elemento duro y/o elástico que no tiene filo ni punta, que venció la resistencia de los tejidos locales; que el esfínter anal no se dilató voluntariamente, sobrepasándose la capacidad de vencimiento, por lo que se produjeron las lesiones. Aclaró que las lesiones se produjeron 24 horas antes del primer informe realizado, y el alcance del concepto variabilidad biológica. Evidentemente no existe contradicción entre los dos informes del galeno a la luz de las explicaciones vertidas en audiencia.

Por su parte, la Dra. *Estela Maris Manzano*, indicó que es médica especialista en ginecología, obstetricia y medicina legal y era contratada del Cuerpo Médico Forense, que en enero de 2012 le pidieron que revise a un joven, y miró todo su cuerpo debido a que le interesa la constelación lesional. Quiso verlo en conjunto con el Dr. Rodríguez Jacob porque no sabía qué había visto él, que ello era de rutina. Más allá de hematomas en otras partes del cuerpo que describió y fotografió, encontrándose el cuerpo en posición recostado sobre la camilla, pudo ver una fisura anal en hora 3, un desgarró superficial en hora 6 con el vértice hacia el ano, ambos muy recientes, que no sangraban, de aproximadamente 24 horas de evolución. Aclaró que en realidad en un primer momento refirió fisura y no desgarró superficial en hora seis, pero que desgarró es la palabra adecuada, ya que la fisura sería lineal como una grieta, en tanto que el desgarró es mas amplio, que pudo haber puesto mal un término pero la lesión está bien descripta; que además



dichas lesiones dentro de la categoría de Muram y Adams deben clasificarse en categoría tres –abuso sexual probable- o actualmente a partir del año 2007, en la categoría cuatro –hallazgos sugestivos de abuso, penetración, cuando a signos anales se combinan otros signos sospechosos anales o perianales-. Que por ello concluye que “de acuerdo a lo observado es mucho mas probable que (las lesiones) ocurrieran por abuso sexual con penetración que por ninguna otra causa”. Que atento el dolor reflejo del joven no pudieron tomar buenas fotos, que el ano estaba retraído hacia adentro, estaba como hundido por el dolor, el ano era infundibuliforme. El joven adoptaba posturas antálgicas, estaba como incomodo por el dolor en la zona anal, le dijo que se hizo revisar en el hospital pero no se animó a contarle al médico. Destacó que el elemento productor fue objeto romo, rígido o semirígido para las lesiones anales y las causas de producción fueron “...penetración anal de objeto romo, rígido o semirígido de diámetro tal que vence la resistencia elástica de la piel del ano y la desgarrar...”

La médica reconoció el informe presentado y obrante a fs 13 del LPF parte 1.

Resulta de interés destacar que la Defensa del Dr. Del Mármol cuestionó que lo revisaron tres médicos al joven y el primero que fue el Dr Barrios del Hospital quien no dejó constancia de dificultades para moverse; que Rodríguez Jacob sólo dejó constancia de leve eritema anal en su primer informe; que desgarró y fisura no son lo mismo, y que Manzano cambió la denominación, y que al realizar una ampliación del informe lo hizo observando las fotografías; que tampoco se condice la data de las lesiones con el momento de los hechos, por lo que la duda debe beneficiar a los imputados.

En tal sentido, cabe destacarse que las explicaciones vertidas por ambos galenos en audiencia respecto de la razón de los distintos informes han sido razonables, por otro lado, cierto es que el joven se esmeró, aún con la psicóloga y sus familiares inicialmente, en ocultar lo que le había sucedido por vergüenza, por lo que no asombra que no refiriera dolor alguno al médico del hospital. Cabe destacar que la Dra. Manzano estableció la data de las lesiones de 24 a 48 horas antes, por lo que las lesiones se corresponden con el rango horario referido; si bien Rodríguez Jacob las estableció 24 horas antes, cierto es que su informe fue

efectuado a las 8:00 horas, por lo que también resulta compatible en tal sentido, cuando el hecho aconteció entre las 07:10 y las 8:00 horas del día anterior al examen. Por último, cierto es que la ampliación del informe mencionada, que fue realizada a pedido de la Defensa Oficial, no fue incorporada al debate como prueba.

Por todo lo expuesto, y tal como se dijera en el veredicto, las consideraciones vertidas por los Dres. Manzano y Rodriguez Jacob al momento del juicio nos llevan al convencimiento de que existieron lesiones en la región anal de la víctima, y que el mecanismo productor de las mismas no fue otro que el relatado por el joven Almonacid en su testimonio, esto es la penetración con un elemento similar a un bastón tonfa o "machete" como lo denomina Almonacid. Como bien señalara la Fiscalía al respecto, no ha surgido de la prueba presentada en el juicio una hipótesis alternativa distinta a la brindada por la víctima, que permita explicar el origen de dichas lesiones anales, máxime cuando se ha podido reconstruir en forma minuciosa a través de las testimoniales escuchadas, todos los movimientos de Almonacid desde que salió de la Comisaría hasta que finalmente junto a sus padres, al día siguiente, radicó la denuncia en Fiscalía con la consiguiente constatación de sus lesiones.

En segundo lugar, resulta esencial valorar que la *Lic. Patricia Fernández del Cuerpo Médico Forense* de Trelew, efectuó un examen sobre el perfil de personalidad de Maximiliano Almonacid junto al perito de parte Lic. Ricardo de Alba, no observando en el joven víctima indicadores de fabulación patológica o tendencia a tergiversar la realidad. Tal como se destacó en el veredicto, apuntó que el hecho de que el joven minimizara los síntomas, se mostrara resistente a la evaluación y a manifestar sus emociones y conflictos, en realidad afianza su credibilidad. Indicó con su testimonio vertido en la audiencia que el testimonio de Maximiliano debe ser evaluado de conformidad con el resto de la prueba, que había una contradicción ya que venía a dar cuenta de un hecho que le había sucedido y trataba de dar buena impresión, daba la información mínima indispensable y mostraba la imagen de sí lo más saludable que podía. Que si bien era limitado cognitivamente ello no limita su capacidad de percepción de la realidad, joven muy dependiente de su familia, poco sociable, y que trabajaba en el kiosco de un tío. Que no presentaba síntomas de estrés post traumático, no tenía secuelas agudas, era reticente a mostrar lo que le pasaba, es posible que tuviera más síntomas de los que se vieron porque él los negaba por vergüenza y enojo, pero en los dibujos se evidenciaban indicadores de conflicto o vergüenza en relación con el propio



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL



Oficina Judicial Trelew

1703

cuerpo. Que ello era un elemento importante porque al minimizar los síntomas era un indicador de credibilidad, que lo esperable hubiese sido que agrandara o exagerara los síntomas pero él no lo hizo. Agregó que los hechos de invasión sexual son siempre traumáticos y que en el caso de un hombre adolescente se tienden a no denunciar debido a que aparecen fantasías en su identidad sexual respecto de que se hubiese herido su capacidad masculina, se vive como un ataque a la identidad sexual no sólo como un ataque físico. A la pregunta de la Defensa, fue contundente respecto de que lo que se halló es compatible con síntomas de abuso sexual.

Reconoció el informe de fs 24 de la primera parte del LPF, y su firma estampada en el mismo.

En definitiva, la Psicóloga Forense, de amplia trayectoria en esta jurisdicción, ha sido contundente, el testimonio de Maximiliano Almonacid es creíble, compatible con síntomas de abuso sexual y debe ser analizado de conformidad con el resto de la prueba que sea colectada en el juicio.

Es más. No puedo dejar de manifestar que más allá de que se apreció un joven sincero al prestar su declaración testimonial, cuando el joven Almonacid relataba lo acontecido en su extensa declaración del primer día de audiencia, llamaron poderosamente la atención de la suscripta dos circunstancias -si bien menores-, pero que hacen a la verosimilitud de su relato: la presencia de la traffic que llegó a embestirlo al lado de su casa y él desconocía completamente la razón, y por otro lado, que el grupo de jóvenes salieran del "boliche" y discutieran en la madrugada cuestiones de la iglesia. Son cuestiones que no son esenciales, pero que hacen a la credibilidad intrínseca del testimonio. Y luego de producida la prueba testimonial en juicio se han despejado las dudas aún en tal sentido.

Considero que haber tenido la posibilidad de escuchar a Maximiliano Almonacid en audiencia, su relato de los hechos, cómo se desarrolló por casi cuatro horas, el respeto y firmeza para contestar a las preguntas y repreguntas de las partes, a la luz de lo referido por la forense también, resulta decisivo para la resolución del presente caso.

Por su parte, la defensa ha cuestionado en su alegato la falta de registro de estrés post traumático referida por la profesional, sin embargo, advierto que la

forense ha explicado suficiente y lógicamente en la audiencia, los fundamentos por los que el joven resultaba creíble al ocultar desde su discurso consciente las consecuencias del hecho vivido.

Por otro lado, y aún mas sobre la coherencia interna, cierto es que el relato de lo acontecido no sufrió alteraciones a través del tiempo, ya que coincide con lo expresado por el joven al momento de develar dicha situación, de acuerdo a lo testimoniado en este juicio por Carla Mansilla, Ivana Mansilla, Estela Alvarado, Romina Caneo y Sebastián Almonacid. Aún habiendo efectuado las numerosas ruedas de reconocimiento, con algunas pequeñas variaciones, su relato esencialmente nunca ha cambiado a pesar de los cuatro años desde que aconteció.

Corresponde así, merituar el momento de **la develación del hecho de abuso**. Es menester memorar que una vez que salieron de la Comisaría Distrito Segunda de Trelew el joven Maximiliano Almonacid, junto a su madre Estela Alvarado, su hermano Sebastián Almonacid, Ivana Mansilla y su cuñada Romina Caneo, en un primer momento "Pochi" les dijo que había sido golpeado, pero no les refirió el abuso sexual sufrido, recién a lo largo del día el joven pudo decir la magnitud del suceso.

Así, cuando salieron de la Comisaría, y ya dentro del auto de *Sebastián Almonacid*, Maximiliano dijo "encima había unos giles que me querían bajar los pantalones se piensan que soy puto", por lo que Romina Caneo, esposa de Sebastián, le pedía que se callara porque estaba su hija menor dentro del vehículo, ello también fue relatado por Sebastián Almonacid, quien agregó que en ese momento su hermano se golpeaba la cabeza contra el vidrio del auto y que recién se enteró del abuso cuando regresó de trabajar aproximadamente a la una de la mañana.

Su novia, *Ivana Mansilla* refirió en el juicio que después de salir de la Comisaría y de haber ido al diario y al hospital, él la abrazó en su casa y lo primero que le dijo era que no era puto, que lo habían violado; ella se enojó pero él le dijo que si decía algo se iba a matar; que habían sido unos policías cuando estaba adentro, que lo encerraron en un cuarto oscuro y lo único que hizo fue cerrar los ojos y pensar en su mamá; dijo que "Pochi" lloraba y la abrazaba, y luego se durmieron, que se despertaron, se bañaron, vio en el baño que el bóxer tenía como un razguño. Que posteriormente fueron a su casa donde estaba su hermana, Carla Mansilla, y al verla "Pochi" se largó a llorar y le contó todo, y Carla decía que eso no podía quedar así porque podía haber otros chicos en la misma situación, pero él



AOR

no quería hacerlo público porque decía que no era puto. Que luego a pedido de su hermana llamó a la mamá de "Pochi" y le contó todo.

A su vez, *Carla Mansilla*, hermana de Ivana, indicó que cuando llegaron a su casa Pochi e Ivana le dijeron que le tenían que contar algo y no se entendía bien porque se superponían en la charla, hablaban de una traffic, que llegó un patrullero y que Ivana lo vio en el pasillo de la Comisaría a "Pochi"; que la echaron a Ivana porque no lo dejaba hablar, y en ese momento le contó que se agarró de las rejas de su casa y los policías lo "tironeaban de las patas" y le pegaron, al momento que le decían "a vos te gusta pegarle a las mujeres" y lo llevaron en el patrullero, que en la Comisaría le taparon los ojos, le bajaron los pantalones y el bóxer y le introducían cosas, para él una cachiporra y dedos, que es lo que sentía porque no veía nada, que él lloraba y le pedía a Dios que lo saque de allí. Que cuando los policías escucharon que era menor decían "nos metimos en problemas", que le habían dicho "ahora vas a gritar mamá". Que cuando salió se lo contó a Ivana "así nomás" porque tenía vergüenza. Que la llamaron por el celular de Ivana a la mamá de Maxi y no le quedó otra opción que contarle todo. Que él decía "me empezaron a dar, a dar Carla, a violar, me la dieron Carla..." Que no lo quería contar por miedo y vergüenza.

Por su parte, *Gabriela Romina Caneo* concordó en cuanto a que Maxi e Ivana se acostaron a dormir y al levantarse se bañaron, que la dicente entró al baño y vio el bóxer tirado en el tacho de basura, pero estaba roto en la parte de atrás y recordó lo que decía en el auto, lo dejó colgado; que al salir Maxi e Ivana tomaban un té y después se fueron a la casa de la hermana de Ivana. Que a la tarde la dicente estaba con Estela Alvarado, y ésta comenzó a recibir mensajes de Ivana que le decían que fuera porque tenía algo que contarle, que la acompañó hasta la casa y estaban Ivana y su hermana llorando, la dicente se quedó afuera, hasta que la hicieron entrar, y abrió la puerta y lo vio a Maxi abrazado a la mamá, la madre gritaba y lloraba, y le dijeron que lo habían violado los policías.

Por su parte, la madre del joven, *Estela Alvarado*, coincidió con las testimoniales reseñadas, y expresó que ya en su vivienda, Maximiliano le contó sobre lo sucedido en la Comisaría con excepción de lo relacionado con el abuso sexual, de lo que tomó contacto en horas de la tarde cuando fue llamada por Carla

Mansilla a su vivienda; que al llegar "Pochi" estaba llorando en una cama, con la cara tapada con una almohada. Que le sacó la almohada, y él la abrazó y le dijo que lo violaron que uno le tapó los ojos, le bajaron los pantalones, estaba esposado adelante y le introdujeron algo en el ano, y le dijeron ahora vas a gritar con razón ya que te gusta pegarle a las mujeres, y sintió mucho dolor; que estima que no lo dijo antes por vergüenza, que decía que se quería matar y que no quería que se denuncie nada. Que luego fueron unos pastores de la Iglesia y los convencieron de hacer la denuncia, por lo que al día siguiente radicaron la denuncia en Tribunales.

Todas las circunstancias referidas, desde las distintas ópticas de cada uno de los familiares y amigos mencionados, guardan relación con los dichos de Maximiliano Almonacid vertidos en el juicio, y se corresponden también con los términos de la denuncia obrante a fs 2/3 De la parte 1era del LPF.

Siguiendo con el examen de la coherencia externa de la declaración de Maximiliano Almonacid, existen circunstancias que han sido acreditadas que corroboran extremos de su relato. Así me refiero en primer lugar al ruido de una puerta de reja de la que sacaron "un joven un poco mas grande que el" antes de ingresarlo al sitio oscuro. Ciertamente es que para ingresar al sector de calabozos se ha verificado en la inspección ocular, la presencia de una puerta de las características mencionadas por el joven.

Asimismo el joven indicó que cuando finalizaban de abusarlo, en ese momento escuchó la voz de su mamá y de su novia. Y tal circunstancia también ha quedado probada, debido a que Estela Alvarado refirió que se hizo presente aproximadamente a los diez o quince minutos de la detención de su hijo, y que al llegar a la Comisaría pidió por su hijo en la guardia; que luego fue atendida por el oficial de Servicio, que fueron llegando otros familiares y ella pidió reiteradamente que le entregaran a su hijo que era menor de edad. Indicó que en ese momento reconoció a un policía de la Iglesia, Treuquil a quien le comentó que buscaba a su hijo. Que le pareció que se puso nervioso, y en ese momento apareció un policía "grandote" y le preguntó a Treuquil "qué te pasa...estás nervioso?".

De ello dieron cuenta también Romina Caneo, Sebastián Almonacid e Ivana Mansilla, quienes ya habían llegado a la Comisaría.

Que cuando prestó declaración Ivana Mansilla, indicó que comenzó a gritar que les entreguen a su novio porque era menor, reconoció que estaba alterada e insultaba –en lo que concordó Roxana Delgado, Jessica Cifuentes, entre otros-, y cierto es que por ello la detuvieron como contraventora Bruno Rodríguez y Héctor



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL



Oficina Judicial Trelew

1710

Santibañez, quienes la condujeron a la cuadra, esto es, la introdujeron a la parte interna de la Comisaría.

Así se corroboran los dichos de Almonacid en cuanto a que en ese momento pudo escuchar las voces de su mamá y su novia.

Otra circunstancia para valorar es cuando Maximiliano dijo haber quedado en el pasillo, dolorido y que pidió para ir al baño luego del abuso. Tales extremos fueron referidos por Juan Carlos Ñanco, un menor de edad demorado que se encontraba en el sector de la cuadra, de quien se ha podido apreciar sus dichos en Cámara Gesell.

Es más, la propia Ivana Mansilla dijo haberlo visto cuando ella estaba dentro de la cuadra, donde había un menor demorado; que dos grandotes lo traían “como colgado”, como que traían una bolsa, y lo tiraron. Que por el reflejo vio la remera de Pochi, era una remera turquesa con letras negras. Que vio de costado como estaba Pochi, tirado, no tenía una zapatilla puesta, y recordó que él pidió para ir al baño; que se quejaba que le dolía el costado en la zona de las costillas, caminaba rengo. Que después un policía le palmeó la espalda y le dijo que se ponga la zapatilla el grandote medio pelado, cree que fue uno de los que lo traía.

También concuerda con lo dicho, el empleado policial Sebastián Baigorria, quien al llegar a la Comisaría cerca de las 08:00 horas, observó un menor en el pasillo que se tomaba el abdomen, se quejaba y balbuceaba, por lo que le acercaron una silla y agua, pidiéndole luego ir al baño.

Evidentemente se van corroborando extremos fácticos referidos por Maximiliano Almonacid, no solo a través de los dichos de los familiares sino aún por personal de la Comisaría.

Es menester sentar que respecto a las prendas que vestía Maximiliano al momento del hecho, la madre de la víctima declaró que puso la ropa que aquél vestía en un balde para evitar que quedaran las manchas de sangre, que posteriormente efectuó la entrega de las prendas al Ministerio Público Fiscal, y exhibidas en la audiencia se observó la remera de color turquesa con letras negras, coincidente con la que vestía el joven al momento del video con sus amigos.

Que en estos actuados se ha llevado a cabo la *prueba de ADN* en el bóxer de Maximiliano Almonacid, así como también en las “tonfas”, que fueron

secuestradas en la dependencia policial, y respecto de ello fue escuchado mediante video conferencia el *Dr. Daniel Corach*, Director del Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica y Director del Centro de referencia de Identificación Genética Humana de la Universidad de Buenos Aires. Se refirió al informe nro interno 92 de fecha 02/05/2012 y su ampliación numero interno 892 de fecha 15-03-2013; indicó que de las muestras tomadas en los bastones tonfa no se obtuvo información concluyente por la cantidad de perfiles que se encuentran y puede reflejar un alto grado de contaminación esperable. Que en el bóxer se halló una fracción espermática, que se corresponde con alto grado de probabilidad con Maximiliano Almonacid (99,99%), y la otra, se trata de un aportante hipotético minoritario, del que se detectan una cantidad de marcadores genéticos insuficientes para determinar su perfil genético, pero se puede establecer la posibilidad de que sea una mujer o un miembro del linaje paterno de Almonacid.

En definitiva, dicho examen no ha permitido definir la autoría del hecho debido al alto grado de contaminación de las tonfas que naturalmente fueron utilizadas por sujetos de los distintos turnos de la comisaría, y por otro lado, el examen del calzoncillo tampoco descarta los dichos de la víctima atento las muestras de ADN halladas.

Así, más allá de los extremos indubitados a esta altura, no se ha dejado entrever siquiera hipótesis alguna respecto de que existiera algún tipo de motivo de Almonacid para radicar la denuncia, para que llegara a imaginar un hecho como el que se analiza. La Fiscalía le preguntó a Maximiliano qué ganó con todo lo sucedido y él contestó que nada, y a la luz de los dichos de sus familiares cuando recordaron sus reiterados intentos de suicidio, así como que su personalidad cambió en forma llamativa, ya que de ser una persona alegre y con proyectos de vida claros como “llegar al Luna Park” y “comprarle la casa a su mamá”, luego del hecho pasó a ser una persona reservada, introvertida, que sólo se dedica a su hija, que perdió esos objetivos. Ello también corrobora, desde otra óptica, la credibilidad de los dichos de Maximiliano Almonacid en cuanto al padecimiento sufrido dentro de la dependencia policial.

La Fiscalía ha realizado hincapié en que no se ha logrado conocer una posible versión alternativa de todo lo acontecido, y luego de producido todo el juicio, se impone darle la razón: habiéndose hallado dos lesiones anales compatibles con abuso sexual; tratándose de un varón adolescente y a la luz de los conceptos vertidos por la profesional psicóloga respecto de que existe una cifra negra de denuncias por dichos sujetos teniendo en cuenta que temen



cuestionamientos sobre su identidad sexual; sumado ello al tiempo que llevó que el joven se animara a develar lo sucedido y sólo por influencias de sus padres y los pastores llegó a tal decisión; a más de los intentos de suicidio del joven luego del hecho y el aislamiento social remarcado por su madre, Ivana y Carla Mansilla, su hermano Sebastián Almonacid, Nora Antenao y Romina Caneo y los entrenadores de boxeo Argentino Calfuquir y José Manuel Díaz, todo ello permite reforzar sin dudas la credibilidad de sus dichos en el sentido aludido por la psicóloga forense.

b) Autoría

Respecto de la imputación efectuada a Aníbal Muñoz, Se ha reseñado precedentemente que Almonacid describe en su *testimonio* a un policía morocho, grandote, medio gordito, que cuando él estaba en el pasillo, lo manotea de un brazo y junto con otro policía lo meten por una puerta de rejas, le ponen algo en los ojos, no recordando si era un trapo o una mano, lo ponen contra la pared, le bajan los pantalones, le bajan los calzoncillos y lo penetran con un objeto similar a un machete más de una vez; que el grandote le dice ahora vas a gritar como mamá; que ese grandote lo tuvo todo el tiempo agarrado, de costado. Refirió además que ese grandote fue quien le tapó los ojos y que lo vio cuando lo levantó y llevó para el lugar oscuro donde fue abusado.

Aclaró al finalizar su declaración en juicio y luego de la exhibición de la Rueda de reconocimiento de Almonacid como sujeto activo y Bevacqua como sujeto pasivo, a pregunta de la fiscalía respecto de que en el relato había contado que en ese lugar alguien le dijo “ahora vas a gritar con ganas “mamá”” o algo así, “...Sí, eso lo escuché muy cerca; yo describo al grandote este que me levantó para llevarme y digo que él fue el que me dijo “ahora vas a gritar “mamá”” porque él fue el que levantó y era el que estaba al lado mío. Y como yo explico una voz, vos podés escucharla de cerca y vos sabés cuando una voz está lejos. Y yo sé que fue él porque estuvo en todo momento al lado mío...” aclarando que esa persona no era la de la rueda exhibida en ese momento.

Concuierda con ello que en el reconocimiento efectuado en rueda de personas exhibido en el juicio, con Muñoz como sujeto pasivo, SDV 524, y mas allá de que en un principio hizo que se pongan las gorras y muestren las manos para observar el anillo de casado, Almonacid lo reconoció sin vacilaciones como la

persona a quien se refirió en su testimonio. Indicó que estaba cuando le pegaron y lo metieron al calabozo, que el de granos (reconocimiento de Bevacqua), estaba con él, los dos lo llevaron, que el que comenzó a penetrarlo fue el grandote. “Que este fue el principal... puto hijo de p...” que le decía “te gustó putito, te gustó... otro tan igual no puede haber a ese...” Que lo reconoce por lo grandote que era y por lo bien pelado y orejas grandes. El que vió es él. Y junto al otro que mencionó lo sacaron del cuarto oscuro cuando vio a su novia, y le tiró la zapatilla y una patada.

Es más, al momento de llevar a cabo la rueda de reconocimiento de Bevacqua SDV 500, dijo que éste era muy parecido pero no estaba seguro, que “...el que busca es el principal que hizo todo lo que contó y no está seguro si es este...” agregando que no quería arruinar una familia si no estaba seguro.

Por otro lado, no puedo desconocer que la descripción física de Muñoz que surge a raíz del acta del examen previsto en el art. 206 del CPP se condice con la contextura física indicada por el joven en reiteradas oportunidades y desde que se inició el proceso “el grandote”, más allá de la apreciación de visu en la audiencia que puede efectuar este Tribunal.

Asimismo, esta identificación que formula Almonacid, encuentra correlato externo en los dichos de Ivana Mansilla, quien en el juicio hiciera mención que al ser detenida dentro de la Comisaría Segunda, la llevaron por un pasillo que no tenía techo y momentos antes de que la ingresaran a un cuarto (cuadra), se lo cruza a Pochi Almonacid, a quien lo traían “como colgado”, y justamente en el reconocimiento en rueda de personas con Muñoz como sujeto pasivo, Ivana Mansilla lo reconoció (SVD 526) como una de las personas que traía a “Pochi” al momento en que ella lo cruza y que le dijo “amigo ponete la zapatilla” luego.

Ello es esencial. Mansilla lo vió a Muñoz adentro de la Comisaría y no solo cerca, sino llevándolo junto a otro a Almonacid y devolviéndole su zapatilla, lo que también ratifica los dichos del joven. No puedo dejar de mencionar en orden a la credibilidad del reconocimiento de Ivana Mansilla, que la joven irrumpió en un llanto desconsolado al verlo a Muñoz en la rueda, fue un reconocimiento rotundo del empleado policial.

En su descargo ANIBAL MUÑOZ expresó que ese día trabajaba en el sector operaciones lo que implicaba realizar control del tránsito y todo lo que el Jefe de Comisaría disponga junto con la empleada Jessica Cifuentes quien estaba en la oficina cuando él llegó, leyeron el diario por Internet, y después de unos minutos escuchó gritos en la guardia, fueron con Cifuentes y vieron que una mujer estaba a



1712

los gritos; la Agente Delgado le contó que era una mujer que decía que habían demorado a su novio. Que se quedó charlando en la guardia, retornó a su oficina, volvió a escuchar gritos y regresó de nuevo a la guardia y la chica seguía insultando a la policía. Que en ese momento Delgado le dijo que mande a Cifuentes a cubrir el sector, eran 7.25 horas aproximadamente, y él siguió ayudando a la Agte. Delgado, retirándose Cifuentes a cubrir el sector. En eso ingresó el cabo Quintulén y preguntó porqué había llegado tan temprano y le empezó a explicar a cómo se llenaba el cuaderno de adicionales. Que el dicente quedó con Delgado en la guardia ayudándola; que como seguía insultando la femenina la llevaron demorada. Que Delgado llevó a Ivana Mansilla a la cuadra, y el dicente se quedó en la guardia, hasta pasadas las 8.00 horas y cuando Delgado regresó a la guardia, vió que salía el menor con la madre.

En definitiva, se infiere de los dichos de Muñoz que niega haber pasado al sector de la cuadra y menos aún al de calabozos, por lo que no habría podido llevar a cabo el hecho del que resultara víctima Almonacid.

Ahora bien, Julio Gabriel Quintulem llegó 7:30 hs a la Comisaría, y dijo que vio a Muñoz y Delgado en la guardia, pero no hizo referencia a que el primero le hubiese dado explicaciones sobre el cuaderno de adicionales sino que como llegó temprano fue a la cuadra y pidió unos mates, y en ese momento vio a un menor sentado en el pasillo, que trajeron a una femenina que gritaba y se fue a cubrir adicional a las ocho menos diez. En definitiva no recordó la coartada de Muñoz respecto del cuaderno de adicionales, sólo mencionó que lo vio en la guardia.

Por su parte Roxana Delgado, Oficial de Guardia, refirió diversas circunstancias: el movimiento de la guardia aquella mañana, que salió el móvil ante un requerimiento por pelea de pareja, el ingreso de Almonacid, la demora de Ivana Mansilla debido a su estado de alteración en la Comisaria, recordó que desde que ingresó el joven hasta su entrega habrán pasado cincuenta minutos, fue precisa en sus dichos. Pero de Aníbal Muñoz, quien estuvo presuntamente cuarenta minutos acompañándola en la guardia y se hizo cargo de la misma cuando debió trasladar a Mansilla, y dio clases a Quintulem sobre el parte en la guardia, sólo dijo que la saludó cuando llegó y mencionó además que estuvo en la guardia como Santibáñez, Bevacqua y Cifuentes.

De todos los elementos valorados hasta el momento, resulta palmario que el acusado no ha podido desvirtuar la valoración de las contundentes pruebas hasta aquí realizada.

Debo recordar lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en el voto del Dr. Pflieger: "...Creo que es un error pensar que la mera alegación de una circunstancia por el imputado habilita a creerle sin más, cuando un todo sólido lo desmiente. No se vulnera ningún derecho si se concibe una versión exculpatoria como un esfuerzo dirigido a construir una defensa material que al menos mitigará la responsabilidad..." (caso "CHÁVEZ, Héctor Fabián s/Homicidio Simple" (Expte. 20.802 - CH - 2007).

En el mismo sentido, "...Lo único que se somete a la zaranda procesal, utilizando el lenguaje del Ministro de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, Dr. Pflieger en la causa "Miranda Antilef", es el contenido de la declaración y en este punto, la única franquicia que el imputado tiene respecto del resto, es que si miente no podrá ser acusado del delito de falso testimonio. Pero la valoración de su declaración –exculpatoria o incriminatoria-, se cumple utilizando los mismos métodos y parámetros que para el resto de las personas que deponen en el debate y su credibilidad, será mayor o menor, sólo, en tanto guarde coherencia interna y externa, con el resto del material probatorio. Del voto de la Dra. Stefanía en "Pcia. del Chubut c/ PALLALEF, Gonzalo " (NIC 2226 NUF 21228)

Por todo lo dicho, la versión de Muñoz respecto de que estuvo todo el tiempo entre su oficina como disponible y la guardia, no resiste el embate fiscal en este juicio, así cobran absoluta credibilidad los dichos del joven víctima, por lo que no caben dudas de que ha sido indudablemente co autor materialmente responsable de los hechos por los que fue acusado.

Distinta es la situación de Carlos Treuquil, ya que Maximiliano Almonacid cuando fue preguntado por la Fiscalía si además del "grandote" que él describía, podía identificar a alguien más dentro del cuarto oscuro donde se produjo el abuso, contestó: "escuché una voz parecida a la de Treuquil, pero no puedo asegurar que la voz fuera de él".

Cuando se exhibió durante la declaración de Almonacid la rueda de reconocimiento de personas SDV 486, en la que participara como sujeto pasivo Carlos Treuquil, no dudó en reconocerlo inmediatamente, lo insultó, dijo que lo conocía de vista de la Iglesia, que lo "re cagaba a palos " y describió los golpes recibidos; sostuvo que estaba dentro del lugar oscuro donde fue abusado pero que



el que comenzó con el abuso fue el “grandote”, que no podía asegurar qué hizo Treuquil. Es más, a preguntas del Defensor Dr. Pericich indicó que si bien no había dudas de que le pegó no era lo mismo respecto del abuso.

Y en el juicio, luego de la exhibición de la rueda, al ser nuevamente interrogado sobre este punto, dejó bien claro una vez más, que él no lo vio en el calabozo, que entendía que estaba dentro del sitio porque “le pareció escuchar su voz”.

Ahora bien, existe un elemento particular en relación a Treuquil: que fungía esa noche como Cabo Interno. Tenía las llaves de los calabozos, era el encargado de abrir y cerrar la puerta de ingreso al sector de celdas y por tal circunstancia es que la Fiscalía entendió que correspondía atribuirle el hecho de abuso sexual gravemente ultrajante aunque el joven no lo hubiese visto con certeza en ese momento.

Es esencial tener en cuenta, tal como se adelantó en el veredicto, que la Fiscalía ubicó a Treuquil en el lugar donde se produjo la situación de abuso a pesar de los dichos de la víctima que se muestra dubitativo al respecto, fue en virtud de que Treuquil era en primer lugar, el Cabo Interno, era el encargado de los presos porque tenía la llave de los calabozos y era el encargado de abrir y cerrar la puerta de ingreso al sector; y en segundo lugar, porque Treuquil es quien le devolvió el cinturón a Almonacid luego del hecho de abuso.

Las funciones del “Cabo Interno” fueron ampliamente explicadas en el debate, sin existir discrepancias al respecto entre las partes. Quien lo hizo con mayor suficiencia fue el Comisario Carlos Angel Bidera, quien indicó que el Cabo Interno es el responsable de los detenidos y de los secuestros por las pertenencias de los internos, es quien efectiviza la detención. Además indicó que debe completar el “libro de Cabo Interno”.

Sin embargo, este Tribunal ha considerado que las presunciones realizadas por los acusadores, en cuanto a los dos extremos apuntados, no resultan suficientes para atribuirle a Treuquil el hecho en carácter de coautor, quizás pudo existir algún tipo de participación en el delito pero lo cierto es que la acusación no tuvo en cuenta ninguna calificación alternativa.

Dable es destacar que le fue atribuida a Treuquil una coparticipación, y ello surge claramente de que cuando los acusadores atribuyen el hecho, describen a los sujetos activos en plural “lo esposan, le colocan las manos hacia arriba, le bajan los pantalones, le introducen un objeto duro, romo y rígido por el ano en varias oportunidades”. Pero nada de ello ha sido probado respecto del Cabo Interno.

En definitiva, siendo que no se ha probado suficientemente que Treuquil hubiese intervenido en el momento del abuso, por los propios dichos de Maximiliano Almonacid y porque no existe otra prueba que permita arrojar certeza a este Tribunal, es por ello que no está acreditada suficientemente la intervención de Treuquil en la conducta que analizamos.

Con estos parámetros de conocimiento, solo la certeza justificaría la imposición de una pena. Tras la culminación del juicio, y la valoración de la prueba, haciendo estricta aplicación de la normativa constitucional vigente y leyes aplicables, y tras el análisis de las conclusiones que preceden, entiendo que nos encontramos ante un estado de duda en los aspectos detallados que no ha llegado a superarse; por lo que inexorablemente corresponde desembocar en una resolución absolutoria del acusado.

“La duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido ello a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes...” (LA PRUEBA EN MATERIA PENAL, Eduardo M. Jauchen, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1996, pag.48/49).

Que por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa señalada, esto es, arts. 7 y 28 del CPP, y arts. 43 y 44 de la Constitución Provincial, corresponde sin más dictar la absolución del acusado Carlos Treuquil por el hecho analizado en el presente acápite.

4) Golpes recibidos dentro de la Comisaría Segunda:

Si bien los hechos a tratar en el presente acápite acontecieron cronológicamente antes del hecho de torturas previamente analizado, poseen una gravedad palmariamente menor que el delito de tortura analizado, por lo que,



considero que los extremos sentados respecto de la credibilidad del testimonio de Almonacid son aplicables también a este segmento de la base fáctica.

Es por ello que seguidamente pasaré a analizar el delito de vejaciones acaecido cuando el joven ingresó a la Comisaría Segunda de Trelew, tal como fuera atribuido por las acusadoras.

Así, el Maximiliano Almonacid una vez detenido fue conducido en el móvil 003 a la Comisaría, por los empleados policiales Ortiz y Bevacqua, este último como chofer. Ingresaron por el portón trasero ubicado en la Calle Colombia, y el último mencionado lo descendió del móvil y lo condujo al sector de los calabozos.

Se estableció que el ingreso del móvil que trasladaba al adolescente aconteció a las 7:08 horas, y ello se acreditó en primer lugar por el "Parte Diario" (fs. 307) y el libro de "Cabo Interno" (fs. 308).

Asimismo concuerda tal horario con el informe de registro de GPS del móvil 002 en el que circulaban Castillo, Olavarría y Pato, que según explicó el Comisario Bidera era proporcionado sólo a algunos móviles, y que registró su ingreso a la dependencia a las 7:12 horas (fs. 264 LPF Parte 4), habiéndose acreditado por testigos como Estela Alvarado, que salió después del lugar de la detención.

Es importante destacar para comprender la inmediatez de los acontecimientos, que el propio *Sebastián Almonacid*, hermano de Maximiliano, cuando fue alertado de su detención, se subió prestamente a su moto y se dirigió a la Comisaría, y manifestó en la audiencia que vió que por el portón de la calle Colombia entraba un móvil policial, en tanto que por el frente de la Comisaría sobre calle Belgrano luego estacionó otro móvil. Recordemos que la casa de la familia Almonacid estaba aproximadamente a cuatro cuadras de la dependencia policial.

Indicó el joven que cuando ingresó estuvo un tiempo en un pasillo, al que representó como angosto, de color amarillo, con contrapiso y sin techo; agregando que estaba sucio y con un poco de agua. Que en dicho sitio le cambiaron las esposas y se las colocaron del lado de adelante, le pegaron patadas en las costillas y golpes de puño en el estómago, además le golpearon las piernas con golpes de puños y patadas, mientras le prohibían que los mire y lo acusaban de haber robado.

Manifestó que no podía recordar todas las caras, dado que fueron varios los policías que lo hicieron, pero pudo efectuar algunas identificaciones.

Respecto del personal policial que se encontraba laborando aquella mañana, se estableció por las constancias de los libros que se rubricaban en la sede policial como el de "Parte Diario", que los sindicados por las acusadoras, tanto Aníbal Muñoz, Carlos Treuquil, Carlos Pato y Sergio Castillo prestaban servicios en la dependencia, lo que por otro lado fue reconocido expresamente por todos los acusados.

Ahora bien, a los fines de establecer la coherencia interna y externa de las expresiones de Maximiliano Almonacid, es menester tener presente en primer lugar, que la descripción del lugar por el que ingresó Almonacid a la Comisaría, esto es, por el portón trasero, como así también del pasillo que conecta el sector donde aquel se encuentra y la cuadra, tienen las mismas características indicadas que ha podido apreciar este Tribunal al constituirse en la Comisaría Segunda en la inspección ocular. El color, el tipo de piso, la falta de techo, lo angosto del pasillo. Así se corroboran sus dichos en tal sentido, máxime tratándose de un joven que era la primera vez que ingresaba a ese lugar.

En el mismo sentido cobran máxima relevancia los dichos de *Julio Briones*, quien estaba alojado en el pabellón 3 en aquel momento, cuya ventana da hacia el pasillo que divide las celdas con la cuadra, frente a los buzones. Relató que aquel día escuchó gritos, insultos, pelea, golpes, mas gritos y puteadas, la existencia de una golpiza y gritos de un joven quien suplicaba que no le pegaran; decía que ya era mucho, lloraba y esos eran los gritos de súplica, por la voz suponía que se trataba de un muchacho. Aclaró que Bruno Rodríguez Monsalve con quien tomó unos mates, había ingresado detenido mas temprano.

Resulta oportuno destacar que Rodríguez Monsalve no era la primera vez que estaba detenido y que esa mañana por inconvenientes con el policía Mauro Benjamín Mauriz (Cabo Interno de servicio anterior a Treuquil) radicó denuncia contra el policía por golpes en tanto que éste interpuso denuncia por lesiones y amenazas de muerte a él y su familia, habiendo estado seis meses sin ir a trabajar luego de ese día. Refiero esta circunstancia porque no es posible confundir como pretenden las defensas, la golpiza que recibió Almonacid quien suplicaba y lloraba, frente a la actitud desafiante de Bruno Rodríguez Monsalve, diametralmente opuesta.

Por otro lado, el menor de edad alojado en la cuadra, *Juan Carlos Ñanco*, en la cámara Gesell dijo que como a las seis horas, más o menos porque estaba medio



claro, por la radio de la cuadra donde el dicente estaba demorado, dijeron que traían joven por traffic blanca (minuto 13:09:29), por eso sabe que el chico que entró a la seccional era por ese hecho. Que luego escuchó en el pasillo al “chico” llorar y gritar (minuto 12:29:53); que decía “yo no hice nada, porque me hacen esto yo nunca estuve preso” (minuto 12:54:15); que en un momento lo entraron al baño de la cuadra (minuto 12:31:05). Que estuvo como media hora llorando y después no lo escuchó mas; que cuando lo sacaban al dicente para entregarlo a su madre, lo vio al chico como durmiendo en el pasillo sentado en una silla, vestía un jean y remera, lo vio de reojo. Los gritos y llantos fueron antes y después de ir al baño. Que al chico le daban órdenes, gritándole en voz alta que se calle la boca. Dijo que cuando se fue lo vio “medio como arrollado en la silla”, con las manos hacia atrás, no sabe si estaba esposado. Además se refirió a Ivana Mansilla, a quien la requisaron y decía algo que a su novio lo atropellaron con la camioneta. Debo valorar que el joven Ñanco me ha resultado sumamente creíble, su declaración fue extensa y en ningún momento se contradijo sino que brindo todas las explicaciones solicitadas, además estaba en una ubicación privilegiada para escuchar u observar lo que sucedía en el pasillo y la cuadra.

Además, otro detenido en ese momento en la dependencia, el joven *Bruno Rodríguez Monsalve*, quien se halla fallecido a la fecha, fue el mayor que ingresó con Ñanco a las 04:30 horas, conforme surge del “Libro de Parte Diario” (fs. 303) y del “Libro de Cabo Interno” (fs. 306). Rodríguez Monsalve refirió también como anticipo jurisdiccional de prueba haber observado a un chico delgado, de 1,80 metro, morocho, que lo tenían 3 o 4 policías en el pasillo, quienes le estaban pegando; que podría reconocer a dos: el policía Castillo porque lo vio trabajando en la Alcaldía y uno más que no conocía su apellido, que era seguridad de la guardia de “La Anónima”, de 1,80 mts., morrudo, pelo corto, medio pelado, más de treinta años, medio orejón, morocho y la cara bien redonda.

Se complementa con lo ya referenciado por Sebastián Baigorria, quien al llegar a la Comisaría cerca de las 08:00 horas, observó un menor en el pasillo que se tomaba el abdomen, se quejaba y balbuceaba, por lo que le acercaron una silla y agua, pidiéndole luego ir al baño.

Es menester adunar a todo lo expuesto, la coherencia interna del testimonio de la víctima Maximiliano Almonacid, que tanto a través del tiempo (cuatro años) en los que el testigo se mantuvo en sus dichos; así como las consideraciones efectuadas por la psicóloga forense Lic. Patricia Fernández en el anterior acápite, respecto de que la verosimilitud del testimonio de la víctima debe ser apreciada de consuno con la evidencia colectada en el juicio.

A la luz de todo lo expuesto, se impone valorar los dichos concretamente vertidos por Maximiliano Almonacid en audiencia respecto de la autoría de los golpes, esto es, si pudo identificar a los policías que los propinaron.

Así, Almonacid reconoció claramente a tres personas como quienes lo golpearon, si bien otorgándoles distinta intensidad. Los reconoció en las ruedas de reconocimiento, como “el blanquito”, esto es Carlos Pato; “el grandote”, Aníbal Muñoz, y a Treuquil, como quien dijo “lo cagó a palos”, “estaba meta pegarme”, a quien conocía anteriormente dado que participaba junto a sus padres de reuniones de la misma Iglesia.

Respecto del “blanquito” que lo detuvo, dijo que no era muy flaco ni muy gordo, de una altura aproximada a 1,70 metro, como uno de los que lo golpearon.

A su vez, refirió que también lo golpeó y lo pateó uno “grandote, morocho, bastante gordito” que estaba con ropa de policía, refiriendo que no era quien lo había detenido, distinguiendo a ambos porque el que lo detuvo era más joven y menos alto (Ortiz). Es más, aclaró que cuando se retiraba de la Comisaría estaban presentes tanto Treuquil como “el grandote”.

En tal sentido, en los claros reconocimientos efectuados por Maximiliano Almonacid identificó a Muñoz, Treuquil y Pato, en un total de once ruedas realizadas en dos días, entre el 20 y 21 de enero de 2012, y pudo identificar qué hizo cada uno de ellos tal como surge de los videos SDV 479 por Pato, SDV 524 por Muñoz y SDV 486 por Treuquil.

Que Carlos Ariel Treuquil se hallaba en la Comisaría cuando ocurrieron los hechos, surge del “Libro de Parte Diario” (fs. 304) y “Libro de Cabo Interno” (fs. 306) en los que consta que cumplía funciones de “Cabo Interno”; tales funciones fueron ya explicadas de conformidad con el testimonio del Comisario Bidera en el acápite anterior, pero en lo esencial, es quien se encarga del control de detenidos, de los alimentos, medicación, traslados, ingresos y egresos de los detenidos en general y los extramuros; como así también se encarga usualmente de la limpieza. El propio imputado describió tales funciones con suficiencia y en concordancia con el Cabo Interno que lo precedió esa mañana, Mario Benjamín Mauris.



En su declaración Treuquil indicó que él recibió a eso de las 7:05 o 7:10 horas al menor Almonacid, que entró por el sector de atrás, quien según sus dichos, le contó el suceso de la traffic y lo conocía de la Iglesia; que llegó lesionado ya que se le veía apenas una lesión en la ceja y escoriación en los brazos; que el joven estuvo en el pasillo de la dependencia y reconoció que sólo él poseía la llave de los calabozos; que cuando salió el primer preso a trabajar extramuro, Juan Carlos Agüero a las 7:30hs, 7:20 hs lo acompañó a que saliera por adelante y cuando volvió el joven ya estaba mojado en el pasillo.

No caben dudas. Treuquil estaba en el lugar de los hechos, en inmediaciones del pasillo de la comisaría y fungía en ese momento como Cabo Interno con las específicas funciones reseñadas, por lo que estaba justamente en el sector donde se llevó a cabo la golpiza y a cargo de velar por el joven privado de libertad.

Se impone recordar que los testigos Sebastián Almonacid, Romina Caneo, Ivana Mansilla y Estela Alvarado reconocieron a Treuquil en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, como a quien Muñoz le dijo en la guardia “¿qué te pasa compañero...estás nervioso?”. Y lo cierto es que el mismo Treuquil reconoció tal circunstancia y que luego de ello cerró la ventana de la dependencia, pero que “Siempre están tranquilos los que están adentro de la comisaria, están bajo techo, le gustaba su trabajo, estaba a gusto, podía elegir adicional”, como explicación de lo que todos escucharon.

Sebastián Almonacid fue contundente en la rueda de reconocimiento con Treuquil como sujeto pasivo, y agregó que estando en la guardia se presentó Treuquil, saludó y se fue para atrás, miraban el cuaderno de guardia, y vio otro que de atrás le dijo si estaba nervioso; cree que “como conocía a mi mamá se dio cuenta lo que le estaban haciendo a su hermano y se puso nervioso”.

Definitivamente los dichos de Treuquil no resultan convincentes, la explicación respecto del comentario resulta hasta incoherente.

Pero a más de ello, es verosímil que si Almonacid brindó la explicación de dónde lo conocía y ello fue ratificado por su madre, quien además en la rueda lo reconoció en forma tan contundente, y de quien el propio Treuquil dijo que el joven le explicó quien era, es absolutamente razonable que el joven lo identificara indubitadamente al momento en que le brindara los golpes dentro de la Comisaría.

Maximiliano Almonacid identificó a Carlos Alberto Pato, como “el blanquito”, quien participó al momento de la detención frente a su casa y quien lo golpeó en el pasillo de la Comisaría, lo reconoció en la rueda de reconocimiento de personas y también en el juicio.

Sin embargo, el acusado en su descargo, si bien relató el momento de la detención de Maximiliano como ya se reseñó al inicio de estos actuados, sostuvo que nunca ingresó a la parte posterior de la comisaría sino que solo permaneció dentro de la comisaría por un lapso de cinco minutos aproximadamente, expresó “que no sabe qué pasó en el pasillo, no puede hablar de algo que no vio”, que tenía que cubrir el sector 4 y 5 y cumplió las ordenes de Santibañez, que mas allá de las constancias del libro Parte Diario “no pudo estar media hora en Comisaría, no ingreso en ningún momento hacia el fondo”

Frente a sus manifestaciones es preciso valorar la declaración de Sebastián Almonacid, a quien en el juicio se le exhibió la rueda de reconocimiento con Pato como sujeto pasivo, y lo reconoció como una de los policías que ingresaba al sector de la guardia, que venía del interior de la Comisaría; que los policías salían del pasillo del patio que estaba con la puerta abierta, en cambio cuando su mamá fue con el oficial fueron por el otro pasillo (lo que resulta plenamente concordante con la ubicación del Oficial de Guardia según la inspección ocular efectuada). Es más, aclaró que en anterior oportunidad estuvo en aquel lugar buscando una moto que le habían secuestrado. Por lo que los dichos de Sebastián Almonacid en cuanto a que Pato “estaba en la seccional” son contundentes.

Asimismo se desvirtúan los dichos de Pato con los registros del Parte Diario más allá de lo que él refiere, porque teniendo en cuenta que a las 07:12 hs según registro de GPS del móvil 002, llegó el móvil a la Comisaría, le ordenaron cubrir los sectores 4 y 5, y se retiró a las 07:26 horas (fs. 307 del “Libro de Parte Diario”), resulta claro que estuvo en la Comisaría un tiempo suficiente para provocar los golpes que describió el menor de edad.

Es evidente que los dichos de Maximiliano Almonacid en cuanto a la autoría de Pato, no se ven conmovidos por el descargo efectuado, sino que a la luz de la prueba colectada se refuerzan en forma contundente.

Por último, debo referirme a Aníbal Muñoz. El joven lo reconoció como “el grandote” que lo golpeó en el pasillo de la Comisaría, tanto antes como después de haber sido llevado a la zona de los calabozos. Almonacid se refirió en innumerables ocasiones al policía “morocho, grandote, con orejas grandes y pelado, a quien pudo identificarlo indudablemente en la rueda de reconocimiento.



A más de ello, ha sido probada indiscutidamente su presencia en la Comisaría y en el lugar de los hechos en el anterior acápite; pero debe sumarse el reconocimiento de Ivana Mansilla sobre Muñoz como uno de los sujetos que lo trasladaba a "Pochi", por lo que es indiscutido que estuvo con Almonacid adentro de la dependencia.

Por su parte, la oficial de guardia Roxana Delgado indicó que Muñoz entró ese día a trabajar a las 7:05 en la división Operaciones junto a Jessica Cifuentes. Por otro lado, los dichos de Muñoz en cuanto a que nunca pasó para atrás sino que se quedó entre su oficina y la guardia fueron descartados suficientemente teniendo en cuenta que ni Quintulem ni Delgado corroboraron los extremos de su descargo en forma convincente.

Es más, se suma a todo lo expuesto, la circunstancia de que Bruno Rodríguez Monsalve, declaró que aquel día cuando estaba privado de libertad, observó cuando tres o cuatro policías le pegaban a un joven que luego fue identificado como Maximiliano Almonacid, pudiendo establecer que dos de ellos eran Sergio Castillo y Aníbal Muñoz.

Por último, es evidente que Muñoz sabía lo que estaba pasando en el interior de la Comisaría porque fue él quien le preguntó a Treuquil "si estaba nervioso" en modo jocoso y frente a los familiares del menor de edad en aquel momento. Por todo ello es que no caben dudas de que Anibal Muñoz fue uno de los policías que le propinaron golpes a la víctima dentro de la Seccional Segunda.

En cuanto a la situación del coimputado Sergio Castillo, la acusación que le formulan los acusadores se centra exclusivamente en el testimonio de Bruno Rodríguez Monsalve, cuando lo identificó como uno de los que golpeaban al joven alto detenido dentro de la Comisaría, pero no puedo soslayar que Castillo no fue indicado por el joven Almonacid como uno de los autores de las vejaciones, no lo pudo reconocer en la rueda de personas que oportunamente se llevara a cabo.

Ello, sumado a la circunstancia de que Bruno Rodríguez Monsalve conocía con anterioridad a Castillo por haber estado en la Alcaldía detenido, podría haber existido cierta parcialidad al respecto y ello conglobadamente impide alcanzar el grado de certeza necesario para condenarlo como autor de dicho delito.

Por ello, y siendo aplicables los arts. 7 y 28 del CPP, y arts. 43 y 44 de la Constitución Provincial, corresponderá su absolución en estos actuados.

Se impone destacar, antes de finalizar el análisis del presente hecho y tal como fue expresado en el veredicto, que los médicos forenses han dado cuenta del cuadro lesional que presentaba Maximiliano Almonacid el día 19 de enero de 2012. La Dra. Stella Maris Manzano, refirió que constató lesiones en la cara anterior del brazo derecho, donde se pudo observar un hematoma grande; como así también eritemas por golpes con o contra objeto romo, lo que acredita un impacto, por cuanto no se observa la presencia de cortes; dijo que podrían ser producto de pisadas, como así también, “aunque sería raro” compatible con el golpe de un vehículo; observó una herida en el pecho de color verdoso, estimando que era de fecha anterior, estimando una evolución de dos semanas, aunque también expresó que podría tratarse de una herida más leve; halló cortes y rasguños en el brazo, como así también una pequeña herida en la zona de la ceja, contemporáneas a las otras heridas, esto es de una data aproximada de 24 horas al momento del análisis. Por su parte, el forense Dr. Diego Rodríguez Jacob constató la presencia de lesiones en forma de edemas, escoriaciones y equimosis, y que en la zona pectoral había una lesión más tenue cuya tonalidad pudo obedecer a que se trataba de una zona muscular.

Si bien es cierto que como señala la defensa, las mismas pueden deberse a múltiples factores causales como la discusión con Ivana Mansilla, el golpe de la traffic o aún la violenta detención efectuada por Pato y Ortiz, independientemente de las agresiones físicas recibidas por el joven en la Comisaría Segunda; no menos cierto es que el delito de vejaciones no exige como requisito típico la acreditación de lesiones en la víctima, lo que se analizará al momento de analizar la calificación legal del hecho en cuestión.

En el sistema de la sana crítica racional cobra valor el testigo único, aunque debiendo confrontarlo con otras evidencias que abonen sus expresiones. “Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías “coherencia interna” o “externa” de un relato que orbitan alrededor del examen. ...Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto témporo espacial concreto, hay coherencia interna. *Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía,*



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL



Oficina Judicial Trelew

1718

cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa. Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible....” (BARRIENTOS Luis p.s.a. Abuso Sexual s/Impugnación” Expediente: N° 22.628 – F° 93 – Año 2012 del 20/09/2012, el Dr. Jorge Pflieger)

Aquí se ha arribado a la real convicción de cómo acontecieron los hechos que la fiscalía pretendió acreditar según la testimonial de Maximiliano Almonacid, con plena coherencia probatoria tanto interna como externa al cotejo con los elementos objetivos acopiados a lo largo del juicio. Así, la versión de los hechos relatada por Maximiliano Almonacid, al ser valorada en sus distintos aspectos y en conjunto, ha sido reforzada y confirmada en su totalidad, resultando las pruebas colectadas indicios unívocos que fortalecen los dichos de la víctima.

En el presente caso, además de contar con el testigo único, resultaron fundamentales los restantes elementos de prueba valorados a modo de indicios. Cabe recordar que: “Así en el proceso penal tiene una importancia extraordinaria la prueba indiciaria pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho y evidentemente prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de no pocos delitos (Jaen Vallejo, Manuel, La prueba en el Proceso Penal, pag. 91, ed Ad Hoc Buenos Aires, 2000); “...La declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, que son aceptados como prueba indiciaria siempre que se trate de indicios unívocos, esto es, aquellos que conduzcan necesariamente al hecho indicado...” (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Cruz Roberto Donato y otro c/ Casación Penal” -sentencia del 12/88- Saij).

Así, la frase que sintetiza la lógica del caso es de Francois Gorphe: “*cuando un solo indicio no alcanza, una pluralidad resulta concluyente*” (“La apreciación judicial de las pruebas”, ed. La Ley, 1967 citado por Washington Abalos, Derecho Procesal Penal, T.II, ed. Jurídicas Cuyo, pág 549).

Estoy en condiciones de sentar que las pruebas rendidas y analizadas me permiten construir un grado intelectual de certeza respecto de la autoría de los golpes sufridos por el entonces menor de edad, Maximiliano Almonacid, en cabeza de Carlos Treuquil, Anibal Muñoz y Carlos Pato; debiendo sin más, absolver a Sergio Castillo por el hecho imputado.

II- Previo a pasar al tratamiento de los tópicos calificación legal y sanción debo sentar que no advierto ninguna causa de justificación o inculpabilidad en autos que hubiera impedido a Muñoz, Treuquil y Pato haber tenido dominio judicial de sus acciones, sino que han actuado en los hechos con clara internalización de los valores jurídicos y habiendo podido motivarse en ellos, tal como surge de los informes de los médicos del Cuerpo Médico Forense en los términos del art. 206 del CPP, Dr. Diego Rodríguez Jacob respecto de Carlos Ariel Treuquil (fs. 204, fecha 24 de febrero de 2012) y Dr. Alejandro Heredia respecto de Carlos Alberto Pato (fs. 200) y de Aníbal Muñoz (fs. 201), en fecha 28 de febrero de 2012.

En definitiva, evaluada la contundencia sistemática de los medios de prueba razonada y globalmente valorados así como la concordancia de unas pruebas con las otras, me hallo convencida de la **culpabilidad** de los acusados en los hechos por los que fueran acusados en juicio tanto por la Fiscalía como por la Querrela.

III- Subsunción de la conducta atribuida a un tipo penal. Responsabilidad.

1. Se impone destacar las calificaciones legales de las acusadoras que no fueron cuestionadas por las Defensas; así el Ministerio Público Fiscal solicitó que se califique la conducta de Aníbal Muñoz como constitutiva de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con tortura en concurso real con vejaciones en carácter de coautor, previsto en los artículos 45; 54; 55; 119 párrafos 1º, 2º y 4º incisos d) y e); 144 bis, inciso 2º y artículo 144 ter inciso 1º del Código Penal. Por su parte, la Querrela solicitó sea calificado el hecho como coautor en los delitos de tortura en concurso real con vejaciones.

En cuanto a los acusados Carlos Alberto Pato y Carlos Ariel Treuquil, su conducta fue enmarcada en el delito de vejaciones en carácter de coautores, previsto en los artículos 45 y 144 bis, inciso 2º del Código Penal.

2. Sentado ello, debo principiar diciendo tanto para el delito de vejaciones como para el de tortura, resulta típico el *carácter de funcionario público* de los acusados, que debe ser evaluado como un elemento normativo del tipo, a la luz del art. 77 del Cód. Penal (más allá de que la tortura también podría ser ejecutada por particulares). Así se designa a todos los que participan "...accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o



por el nombramiento de autoridad competente...”; tal calidad resulta esencial como agravante ya que ese sujeto se encuentra en una situación de mayor facilidad para atentar contra la libertad de los individuos o para lograr la impunidad en su accionar (Baigún Zaffaroni, “Código Penal”, t 5, ed. Hammurabi, pág. 265).

Así dentro de las “fuerzas de seguridad” mencionadas en el art 77 del Código Penal, según la ley de Seguridad Interior 24.059, se contempla a las policías provinciales (art. 7 inc. “e”). Y a nivel provincial la **LEY XIX - Nº 5 (Antes Ley 815)- LEY ORGÁNICA POLICIAL** establece en el Artículo 1º: La Policía de la Provincia del Chubut es la institución que provee la seguridad pública, para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de sus habitantes y su patrimonio...”.

Y en tal sentido, surge del libro de “Parte Diario” de la Seccional Segunda que Carlos Alberto Pato se encontraba cumpliendo funciones de disponible en el turno, Carlos Ariel Treuquil era el “Cabo Interno” y Aníbal Alberto Muñoz se encontraba cumpliendo funciones en el área Operaciones, por lo que al momento de los hechos se hallaban en servicio según fs 304/308.

3.La Querella ha acusado por el delito de *Tortura* a Aníbal Alberto Muñoz, en carácter de coautor, previsto en los artículos 45 y 144 ter, inciso 1º del Código Penal; por su parte la Fiscalía entendió que tal figura concursaba idealmente con el delito de abuso sexual gravemente ultrajante.

Tal como fue adelantado en el veredicto, entiendo que la teoría del caso de la Querella es la que debe prosperar ya que se da en el caso un concurso aparente por consunción; ello es “cuando el contenido del injusto y de culpabilidad de una acción puede satisfacerse exhaustivamente con la ley que en definitiva es aplicable, sin que quede remanente una necesidad de pena, la ley aplicable desplaza por incompatibilidad a la que concurre con ella (CSJN, “Acosta C”, 27/12/90 citado por Aboso Gustavo Eduardo “Código Penal de la República Argentina”, 3ª ed, B de F, 2016, pág, 369) Resulta claro que el abuso sexual gravemente ultrajante se agota en la figura de la tortura, por lo que no se valorará en los presentes actuados en forma independiente.

Concurre en el sentido que “la tortura se trata de un tipo penal de naturaleza pluriofensiva, involucrando también la libertad en su sentido más extenso y amplio,

comprendiendo la integridad física y moral de las personas, la vida, la dignidad, el honor e incluso, de manera secundaria, y como en el caso que nos ocupa, el correcto desempeño de las funciones estatales, donde la desproporción entre la posición de quien la aplica y la víctima es patente.” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, fundamentos del veredicto de la causa N° 2838)

4. Respecto de la definición de Tortura por los organismos internacionales, ya el colega que me precede ha sido abundante y elocuente en citas, sólo me resta recordar que obligan a nuestro país en la materia, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen en cabeza de los estados signatarios la obligación de prevenir, investigar y castigar estas conductas: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Torturas, arts. 1, 6 y 8, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, el "Protocolo de Estambul" y los "Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" -Adoptado por la Asamblea de la ONU en su Resolución 55/89 anexo, del 4 de diciembre de 2000, entre otros-. Además, resulta elocuente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando se expidió en relación a la expresión "tortura" contemplada en el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en el art. 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en el informe 35/96 (caso 10.832 "Luis Lizardo Cabrera", del 19 de febrero de 1998) y señaló que "*tanto para la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, le confieren cierta latitud para evaluar si, en vista a la gravedad o intensidad de un hecho o práctica constituye tortura*" (párr. 82) y, en consecuencia que "*la calificación debe hacerse caso a caso; tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima*" (párr. 83).

5. Seguidamente corresponde abordar la figura legal aplicable, esto es, si resulta el hecho analizado típico de conformidad con los requerimientos del art 144 tercero primer inciso en sus diferentes aspectos.

“En cuanto al *bien jurídico protegido* por la norma, se considera que combina dos exigencias: por un lado, la protección de la dignidad personal de todo detenido a lo que se suma la expectativa social en la correcta actuación pública de todo funcionario, denominador común de todos los delitos contra la libertad cometidos por agentes estatales.... Con respecto al tipo objetivo, la acción típica del art. 144 tercero consiste en “imponer” al sujeto pasivo *“cualquier clase de*



170

tortura". En cuanto a qué conductas abarca este último concepto, la doctrina se inclina por considerar los graves sufrimientos, tanto físicos como psíquicos. Para ello, se parte del significado literal del término, pues el Diccionario de la Real Academia Española, indica como segunda acepción de esta palabra el "*grave dolor físico o psicológico infligido a una persona, con métodos y utensillos diversos, con el fin de obtener de ella una confesión, o como medio de castigo*" (cfr. la 21ª edición de la obra citada, v. II, p. 2001). Esta interpretación es armónica con la proveniente del contexto internacional, reafirmada por el inc. 3 del art. citado: "*por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente*". De esta forma, no cualquier imposición de sufrimientos encajará en el tipo de torturas, sino sólo que aquel revista cierta gravedad (cfr. Daniel Rafecas, op. cit., pp.104,105 y 120 - 121.).(Fallo del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, causa 493/12, caratulada "Franco, José Alberto; González, César Alberto y Fernández, Rubén Adrián s/ torturas", septiembre de 2012.

Se acreditó suficientemente asimismo que el joven había sido conducido a la Seccional Segunda en carácter de demorado judicial a las 7:08 horas y finalmente fue entregado a su madre a las 08:00 hs (fs 308 Parte Diario), por lo que el requerimiento típico de hallarse privado de la libertad se encuentra probado.

Ahora bien, en este caso también se acreditó indubitadamente que Muñoz introdujo en el ano del menor demorado, un elemento del tipo de un bastón "tonfa", produciéndole lesiones anales y psíquicas que fueron debidamente acreditadas por los forenses Dra. Estela Manzano, Dr. Diego Rodriguez Jacob y Lic Patricia Fernández.

Así en reciente y similar fallo ha sido establecido: "*La violencia ejercida por parte de personal policial sobre un hombre que tiene aprehendido y bajo su custodia, mediante empalamiento anal y otras agresiones de las que se derivan graves daños físicos y psicológicos, con padecimientos susceptibles de poner en riesgo la vida de la víctima, constituye los tormentos físicos y sufrimientos psíquicos de gravedad suficiente que exige la figura prevista en el art. 144 tercero del CP.*" (INTERPRETACIÓN DE LA LEY. TORTURA. VIOLENCIA SEXUAL

POR AGENTES DEL ESTADO SOBRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Córdoba \ Superior Tribunal de Justicia de Córdoba; Fecha resolución: 06 - Mayo - 2015; TSJ, Sala Penal, Sent. n° 148, 06/05/2015, "Guardia, Sergio Osvaldo y Zarate Carlos Alfredo p.ss.aa. Tortura - Reenvío de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - recurso de Casación". Resumen de novedades #246 || Revista Pensamiento Penal

En cuanto al tipo subjetivo, la aplicación de los actos en los que se funda la tortura debe ser intencional, es decir, es una figura que requiere dolo, y para verificar ese extremo es primordial atender a las circunstancias en las que la tortura tuvo lugar. En el caso, el dolo de Muñoz se acreditó por cuanto conocía perfectamente los hechos que se perpetraban en perjuicio de la víctima y dirigió su conducta en tal sentido; basta el conocimiento y la voluntad del agente de la producción del padecimiento físico grave en la víctima, lo que surgió patente de los hechos cuando Muñoz le dijo a la víctima que iba a gritar ahora "como mamá", no exigiendo la norma ultramotivaciones en el autor.

En relación a la determinación de la autoría en casos similares : *"...no podemos dejar de mencionar aquí que la tortura rara vez se impone por un único autor; al contrario, la experiencia indica claramente que se trata de una empresa criminal, en donde varias personas actúan con un claro reparto de roles, y es así que en esta distribución de tareas, no todos los que tienen en sus manos el codominio funcional del hecho y despliegan comportamientos activos en la etapa ejecutiva o consumativa impondrán de propia mano las torturas, sin perjuicio de lo cual todos ellos serán coautores..."* (cfr. Daniel Rafecas, *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010, p. 157).

En el presente caso no se ha podido determinar quién o quiénes fueron los coautores, Maximiliano escuchó voces como susurros, y ello permite establecer que Muñoz no actuó en forma individual.

Por todo lo expuesto, es que considero que por el hecho atribuido a Aníbal Muñoz, corresponde declararlo autor materialmente responsable del delito de Tortura en carácter de coautor, previsto en los arts. 144 ter inc Primero y 54 del Código Penal.

6. Las acusadoras han acusado por el delito de vejaciones, previsto en el artículo 144 bis, inciso 2°, del Código Penal a Aníbal Muñoz, Carlos Pato y Carlos Treuquil.

Corresponde deslindar en este punto, el delito de Tortura que venimos analizando, del de vejaciones, para una comprensión cabal de la presente



resolución. Así "...la diferencia entre las severidades, vejaciones y apremios ilegales, hechos que también importan padecimientos físicos y morales, y la tortura, radica en la mayor intensidad de los padecimientos o gravedad del dolor, físico o moral, que en esta última debe soportar la víctima [...] Mientras que para la configuración del delito de tortura, los sufrimientos o padecimientos deben ser infligidos intencionalmente para torturar, con el dolo de atormentar o hacer sufrir, para las severidades, vejaciones o apremios quedarán reservados aquellas asperezas, rigores y hasta padecimientos ilegítimos, innecesarios y mortificantes, pero aplicados sin la intensidad o por procedimientos o medios idóneos para causar graves sufrimientos o poner en peligro la integridad psicofísica de la víctima" (Causa "M., L.A.", auto del 22/7/2005; cit. en La Ley On Line). "Lo anterior se concilia con lo dispuesto por normas de rango constitucional (Conv. contra la Tortura, ONU, Nueva York, 1984, art. 1) Art. 1.-

En relación al tipo penal, la vejación denota todo trato denigratorio o humillante, hecho con el propósito de mortificar o aumentar el sufrimiento del destinatario. Tiene su fundamento en el art 18 de la Constitución Nacional. "Puede ser física (trato violento innecesario... golpe en el cuerpo) o verbal (insultos denigrantes...) Es un fin en sí misma. No debe estar encaminada sino a producir la humillación o denigración de la víctima... atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada." Debe ser de cierta magnitud. (conf. "Delitos contra la libertad" Luis Niño, Stella M. Martínez, ed. Ad Hoc, ed. 2003, pág. 183 y ssgtes.)

En relación al sujeto activo ya me he referido a la calidad de funcionario público, lo que hace que se trate de un delito especial; y respecto del sujeto pasivo, Edgardo Alberto Donna (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, pág. 182) establece que "...es el detenido, la doctrina se refiere al preso, tomando la noción en sentido amplio, como comprensiva de personas demoradas, detenidas arrestadas o condenadas..." En este caso la víctima se hallaba demorada como contraventora según el Parte Diario (fs 307).

Las defensas han cuestionado que las lesiones presentadas por la víctima pudieron tener su génesis en hechos anteriores, y en tal sentido, dable es destacar que para la configuración del delito de Vejaciones no es requerimiento típico la

constatación de lesiones; así "...no impide encuadrar su conducta en el delito de vejaciones, puesto que dicho tipo penal se configura aunque la vejaciones no hubieren ocasionado lesiones..." conf. CN Criminal y correccional, sala I, 10/7/2006, Villegas Luis Oscar, Miguel Angel Almeyra, Tratado Jurisprudencial y doctrinario, Derecho penal, parte especial, Tomo I, La Ley, 2011, pag. 262.

Por otro lado, en relación al elemento subjetivo ya que se trata de una figura dolosa que requiere el dolo directo, no cabe dudas que los golpes propinados por el personal policial, al menor detenido, en el pasillo de la Comisaría, tuvieron el fin de someter y humillar al joven; los tres policías tenían claro conocimiento de la situación y la voluntad de realización del tipo objetivo.

Por todo ello, corresponde tener a Carlos Ariel Treuquil, Aníbal Alberto Muñoz y Carlos Alberto Pato como coautores del delito de vejaciones en carácter de coautores, previsto en los artículos 45 y 144 bis, inciso 2° del Código Penal.

IV- Que en cuanto a la **sanción a imponer**, he de decir que puesta a merituar la pena a aplicar luego de comunicado el veredicto de culpabilidad de los acusados, se desarrolló la segunda etapa del debate en la cual se debatió sobre la pena aplicable (art.304 C.P.P).

Daré por reproducidos los extremos vertidos por las partes al momento de alegar sobre la pena, por razones de celeridad y atento lo referido por los colegas que me anteceden; sólo destacaré que la Fiscalía solicitó que a Aníbal Muñoz le sea aplicada una pena de quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua; a Carlos Ariel Treuquil la pena de cinco años de prisión e inhabilitación temporal por el doble de tiempo y a Carlos Alberto Pato la pena de tres años de prisión e inhabilitación temporal por el doble de tiempo, y para todos ellos la pérdida del cargo (artículos 19 y 20 del Código Penal). La Querrela por Aníbal Muñoz solicitó la imposición de pena de 17 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con accesoria del art 19 CP. Y por su parte, las Defensas requirieron al Tribunal que sólo se les imponga a sus asistidos los mínimos legales correspondientes.

Dable es recordar que la culpabilidad es la medida de la pena, esto es, que su cuantía tiene que ser proporcional a la culpabilidad, y resulta ardua la tarea del Juez para explicar la determinación de la pena en el caso concreto. "Dicha actividad es la fijación concreta de la consecuencia de un delito, que incluye tanto su clase, su monto, como así también el modo de su ejecución; por lo que se lo ha caracterizado como un verdadero acto complejo" (Patricia Ziffer, "Lineamientos de la determinación de la Pena", Editorial Ad Hoc, p.24).



Así estoy en condiciones de establecer que el marco punitivo a imponer a Aníbal Muñoz por este Tribunal oscila entre los ocho y 25 años de prisión, teniendo en cuenta el concurso real entre las vejaciones y la tortura (arts 144 bis 2do y 144 tercero 1ero, y 55 del CP). En tanto que respecto de Treuquil y Pato, puede meritarse de uno a cinco años por el delito de vejaciones. Ahora bien, por otro lado, debo tener en cuenta que la pretensión fiscal y de la querrela alegadas en la audiencia resultan el tope del máximo imponible, en atención al sistema acusatorio imperante.

Recapitulando, por todo ello es que *el margen punitivo que posee este Tribunal para imponer la pena a Aníbal Muñoz se halla delimitado por los ocho años de prisión del mínimo legal y los 17 años de la prisión que revisten el pedido de la querrela; y respecto de Pato y Treuquil de uno a tres años de prisión.*

Sentado ello, pasaré a verificar las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal en tanto revisten los factores y circunstancias que tienen importancia para la determinación e individualización de la pena; esto es, las características del hecho, su entidad lesiva, en relación con el daño, la intensidad y la extensión de la lesión del bien jurídico protegido por la figura penal aplicada en la sentencia e impugnación.

Que tal como fuera postulado por la Fiscalía y la Querrela, en este caso se hallan presentes agravantes comunes para Muñoz, Treuquil y Pato; se trata tanto de haber sido delitos cometidos por una pluralidad de personas, la corta edad de la víctima y que los hechos sucedieron dentro de la Comisaría Segunda.

Respecto de la primera, cierto es que al tratarse de hechos cometidos por varios autores, la víctima se halla en un grado de desprotección e indefensión mayor, ha existido una desproporción de medios y posibilidades de fuerza evidente.

Por otro lado, la circunstancia de que el joven Almonacid contara con 16 años de edad al momento del hecho y que nunca antes había ingresado a una dependencia policial, indica un enorme grado de vulnerabilidad de la víctima, se trata de una de las víctimas más paradigmáticas. La Convención de los Derechos del Niño y las leyes en general de menores de edad requieren que en todo momento los niños y adolescentes se hallen asistidos por un mayor responsable o persona de confianza para compensar su falta de conocimiento sobre los procedimientos

judiciales y/o policiales y poder ejercer una defensa real de sus derechos; esa vulnerabilidad que pretende proteger la norma es la que se ha afectado como un plus adicional, en su esencia misma, al haber lesionado gravemente no solo la libertad, sino de un menor de edad, que no conocía lo que era una dependencia policial y se vio sorprendido por un accionar que encontró inexplicablemente violento.

Es más, la hermeticidad de la Comisaría y los habituales códigos de silencio permitieron este abuso; la utilización de un lugar acondicionado para alojar detenidos, con muros que impiden justamente huir del mismo, dificulta sobremanera la posibilidad de solicitar auxilio por la víctima y en tal sentido corresponde agravar la pena a su respecto.

En relación a Aníbal Muñoz, debe ponderarse en primer lugar como agravante especial, que se trata del concurso real de dos hechos, y así resulta palmaria la mayor gravedad del injusto cometido.

Por otro lado, y sólo respecto a Muñoz debido a que asiste razón a la Defensa en cuanto a que sólo respecto del delito de tortura se ha acreditado la extensión del daño como lo exige la normativa en cuestión. Me refiero a que la personalidad de Maximiliano Almonacid sufrió sustanciales modificaciones luego del hecho vivido. Así lo refirieron familiares, entrenadores y amigos en el juicio, como se valoró al momento de relatar los hechos.

Cierto es que no se considerarán como agravantes ni el sadismo con el que presuntamente habría sido cometido el hecho, el que no ha sido probado en el debate de la pena ni a lo largo del juicio; ni la afectación física o sexual de la víctima, ya que ello implicaría a todas luces una doble valoración con el tipo penal de la tortura aplicado en autos, son consecuencias propias del grave delito sufrido por el joven víctima, tal como fue postulado por la Defensa.

En cuanto a la edad de los acusados al momento de cometer los hechos, no es posible tenerla como agravante ni atenuante, son personas de edad intermedia, maduras pero con futuro por delante, y no ha influido positiva o negativamente (como pretenden las defensas y acusadoras, respectivamente) tal circunstancia en los hechos atribuidos.

Como agravante especial en relación a Carlos Treuquil, se impone justipreciar que fungía aquella mañana como “Cabo Interno”, cuya función como ya fue valorado oportunamente, era el encargado de velar por la situación de los privados de libertad dentro de la Comisaría. Y en tal sentido, la responsabilidad de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL



Oficina Judicial Trelew

1423

Treuquil por los hechos de los que resultó víctima Maximiliano Almonacid es mayor, por lo que también mayor es su grado de injusto.

Pasando seguidamente a analizar las atenuantes mencionadas por las partes, asiste razón a ambas Defensas en cuanto a que no puede desconocerse que ninguno de los condenados posee antecedentes condenatorios, que han estado a proceso presentándose todas las veces que fueron citados, aún Pato que se encuentra en extraña jurisdicción; también corresponde ponderar que el presente proceso ha tenido una duración fuera de lo habitual, lleva cuatro años desde que acontecieran los hechos, es más con una anterior absolución y llegaron al presente juicio en libertad, todo lo que no puede ser desconocido por esta Magistrada y valorado a favor de los reos.

Finalmente, es menester aclarar que la pena a imponer a Carlos Pato, tal como fuera propiciado por la Fiscalía, será de ejecución condicional atento el menor disvalor de su acción respecto de los consortes de causa, que se mudó a Tierra del Fuego donde posee trabajo y se alejó naturalmente de la víctima; por lo que oportunamente se impondrán a su respecto las pautas del art 27 bis del Código Penal.

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y teniendo en cuenta todos los parámetros aplicados fijados por los arts. 40 y 41 del CP por los delitos ut supra referidos, entiendo justo y razonable imponer a Aníbal Alberto Muñoz, la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para cargos públicos, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas por considerarlo coautor de los delitos de tortura en concurso real con vejaciones; a Carlos Ariel Treuquil, la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas por considerarlo coautor del delito de vejaciones y a Carlos Alberto Pato, la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de vejaciones, imponiéndole como pautas de conducta la condición de fijar domicilio, abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, la prohibición de acercamiento al menor víctima Maximiliano

Almonacid, sus familiares directos, su domicilio y sus lugares habituales de concurrencia, y someterse al control del patronato de liberados ante el Poder Judicial de Tierra del Fuego (Arts. 240, 241, 304, 330 y 332 del Código Procesal Penal y Arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 144 bis inc 2do y 144 tercero 1ero y 55 del Código Penal). Así lo voto.-

Por lo expuesto, dejándose constancia que la presente sentencia se firma con dos de los integrantes del tribunal por no encontrarse presente el Juez Penal, Dr. Nieto Di Biase (Art. 22 del RIG) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 331, último párrafo del CPP, se dicta por unanimidad el siguiente,

FALLO:

- 1) CONDENANDO a Aníbal Alberto Muñoz, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor de los delitos de tortura y vejaciones en concurso real, por los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2012, en perjuicio del menor Maximiliano Almonacid (Arts. 19; 45, 55, 144 bis inciso 2º y 144 ter inciso 1º del Código Penal).
- 2) CONDENANDO a Carlos Ariel Treuquil, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor del delito de vejaciones, por el hecho ocurrido el día 18 de enero de 2012, en perjuicio del menor Maximiliano Almonacid (Arts. 20; 45 y 144 bis inciso 2º del Código Penal).
- 3) CONDENANDO a Carlos Alberto Pato, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e



inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor del delito de vejaciones, por el hecho ocurrido el día 18 de enero de 2012, en perjuicio del menor Maximiliano Almonacid (Arts. 20; 26; 45 y 144 bis inciso 2° del Código Penal), imponiéndole como pautas de conducta la condición de fijar domicilio; abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; la prohibición de acercamiento al menor víctima Maximiliano Almonacid, sus familiares directos, su domicilio y sus lugares habituales de concurrencia, y someterse al control del patronato de liberados ante el Poder Judicial de Tierra del Fuego (Art. 27 bis del Código Penal).

4) ABSOLVER a Héctor Andrés Ortiz, de las demás condiciones obrantes en autos, en orden al delito de vejaciones en carácter de autor, por el hecho ocurrido el día 18 de enero de 2012, en perjuicio del menor Maximiliano Almonacid (Arts. 45 y 144 bis inciso 2° del Código Penal).

5) ABSOLVER a Sergio Luis Castillo, de las demás condiciones obrantes en autos, en orden al delito de vejaciones en carácter de coautor, por el hecho ocurrido el día 18 de enero de 2012, en perjuicio del menor Maximiliano Almonacid (Arts. 45 y 144 bis inciso 2° del Código Penal).

6) ABSOLVER a Carlos Ariel Treuquil, por el hecho imputado por los acusadores calificado como tortura por la querrela y como abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con tortura por la fiscalía, en carácter de coautor, ocurrido el día 18 de enero de 2012, en perjuicio del menor Maximiliano Almonacid (Arts. 45, 54, 119 párrafos 1°, 2° y 4° incisos d) y e) y 144 ter inciso 1° del Código Penal).

7) REGULAR los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la querrela, Dr. Germán Kexel en la suma de doscientos JUS (200 JUS), montos para los que se ha tenido en cuenta su labor profesional y el resultado obtenido (Cfr. Ley XIII Nro. 4), a lo que deberá adicionarse el IVA que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Conf. C.S.J.N. -16/6/93 XXIV).

8) REGULAR los honorarios profesiones de los Dres. Gustavo Castro y Carlos Del Mármol, en su carácter de defensores particulares de Aníbal Muñoz y Carlos Treuquil en la suma de cien JUS (100 JUS), por cada uno de los acusados, montos para los que se ha tenido en cuenta su labor profesional y el resultado obtenido

(Cfr. Ley XIII Nro. 4), a lo que deberá adicionarse el IVA que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Conf. C.S.J.N. -16/6/93 XXIV).

9) REGULAR los honorarios profesiones de los Dres. Gustavo Castro y Carlos Del Marmol, en su carácter de defensores particulares de Sergio Castillo y Héctor Ortiz, en la suma de ochenta JUS (80 JUS) por cada uno de los acusados, montos para los que se ha tenido en cuenta su labor profesional y el resultado obtenido (Cfr. Ley XIII Nro. 4), a lo que deberá adicionarse el IVA que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Conf. C.S.J.N. -16/6/93 XXIV).

10) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Lisandro Benitez en su carácter de defensor público de Carlos Pato en la suma de cien JUS (100 JUS), monto para los que se ha tenido en cuenta su labor profesional y el resultado obtenido (Cfr. Ley XIII Nro. 4 y Ley V N° 90), a lo que deberá adicionarse el IVA que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Conf. C.S.J.N. -16/6/93 XXIV).

11) EMPLAZAR a los condenados, para que en el término de diez días hagan efectiva la suma de doscientos pesos (\$ 200), en concepto de tasa de justicia (Ley XXIV Nro. 13, artículos 6° y 17 inciso 1, apartado c), haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo serán intimados a su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (artículo 13° ex-Ley 4438).

12) REMITIR copia de la presente al Ministerio de Gobierno y a la Jefatura de la Policía de la Provincia, a los fines administrativos que pudieren corresponder.

13) FIRME que sea disponer la remisión de copia de la presente sentencia al Poder Ejecutivo Provincial en orden a las pautas establecidas en el artículo 19 y 20 del Código Penal y artículo 48 segundo párrafo de la Constitución de la Provincia del Chubut.

14) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

FABIO A. MONTI
JUEZ

ANA LAURA SERVENT
JUEZ



REGISTRADO BAJO N° 1096/16

